

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE BUENOS AIRES – ITBA

ESCUELA de GESTIÓN y TECNOLOGÍA

# ELEMENTOS PARA LA CREACIÓN DEL FUERO AMBIENTAL EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA

AUTOR: De Simone, Sebastián Alberto (Leg. N° 103.979)



DIRECTOR: Ryan, Daniel



TESIS PRESENTADA PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN GESTIÓN  
AMBIENTAL

BUENOS AIRES

SEGUNDO SEMESTRE, 2022

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mi agradecimiento a las personas que han hecho esta tesis posible. A Daniel Ryan, quien fue mi tutor durante toda la investigación, cuya claridad conceptual me guió en el desarrollo de mis ideas, gracias por tu paciencia y tiempo. A Francisco Decono, por su orientación y atención a mis consultas sobre metodología, además de recibir su apoyo para el progreso de mi tesis.

A las autoridades y cuerpo docente del Instituto Tecnológico de Buenos Aires, por facilitar los recursos, y herramientas que fueron necesarios para llevar a cabo la investigación. No hubiese podido arribar a estos resultados de no haber sido por el acompañamiento institucional y los aportes científicos recibidos.

Finalmente, a mis padres quienes me han alentado en mis primeros pasos de iniciación profesional, pero, sobre todo, gracias a mi mujer, Alejandra, y, a mis hijos, Antonella y Ezequiel, por su paciencia, comprensión y solidaridad con este proyecto, por el tiempo que me han concedido, un espacio robado a la historia familiar. En igual sentido, agradecer a Brenda por estar siempre presente cuando lo necesité, y a Nacho por sus sugerencias y experiencias profesionales compartidas.

A todos, muchas gracias.

## **INDICE**

INDICE DE FIGURAS.....	8
INDICE DE TABLAS.....	8
INDICE ABREVIATURAS.....	9
RESUMEN.....	11
INTRODUCCIÓN.....	13
1) Objetivos.....	16
2) Metodología.....	16
2.1) Alcance del análisis.....	17
3) Fuentes de información.....	18
4) Organización del trabajo de tesis.....	19
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES: TRIBUNALES AMBIENTALES EN OTROS PAISES – EXPERIENCIAS COMPARADAS.....	21
1) Panorama Internacional.....	22
2) Países avanzados en la implementación de tribunales ambientales.....	26
2.1) Chile.....	26
2.1.1) Estructura orgánica.....	28
2.1.2) Composición y características de los TA.....	29
2.1.3) Competencia.....	31
2.1.4) Acceso a la justicia ambiental.....	33
2.2) Costa Rica.....	35
2.2.1) Estructura orgánica.....	35
2.2.2) Composición y características.....	36
2.2.3) Competencia.....	37

2.2.4) Acceso a la justicia ambiental.....	38
2.3) India.....	38
2.3.1) Composición y características.....	38
2.3.2) Competencia.....	39
2.3.3) Acceso a la justicia ambiental.....	40
2.4) Nueva Zelanda.....	40
2.4.1) Composición y características.....	41
2.4.2) Competencia.....	41
2.4.3) Acceso a la justicia ambiental.....	42
2.4.4) Ombudsman.....	43
3) Tribunales Supranacionales.....	45
Conclusiones.....	47
<b>CAPITULO SEGUNDO: SITUACIÓN ACTUAL DE LA JUSTICIA FEDERAL</b>	
<b>ARGENTINA EN EL CAMPO AMBIENTAL.....</b>	
1) Escenario Constitucional Ambiental Actual.....	50
1.1) Competencia ambiental.....	51
1.2) Acceso a la justicia ambiental y legitimación.....	52
1.3) Amparo ambiental.....	56
1.3.1) Amparo colectivo.....	57
2) Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Fueros Federales: Contencioso	
Administrativo, Civil, y Penal.....	58
2.1) Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	58
2.2) Fuero contencioso administrativo federal.....	60
2.2.1) Competencia.....	60

2.2.2) Acceso al fuero.....	62
2.3) Fuero Civil.....	63
2.3.1) Competencia.....	63
2.3.2) Acceso al fuero.....	63
2.4) Fuero penal, descripción y análisis estadístico.....	65
2.4.1) Competencia.....	65
2.4.2) Acceso al fuero.....	66
2.4.3) Ministerio Público Fiscal – UFIMA.....	66
2.4.4) Poder Judicial de la Nación (Juzgados).....	68
2.4.5) Instrumentos del derecho penal en la esfera ambiental.....	68
2.4.6) Análisis cuantitativo de actuaciones realizadas por la PFA por pedido de la justicia penal federal en causas ambientales.....	72
3) Defensoría del Pueblo de la Nación.....	81
Conclusiones.....	81
<b>CAPITULO TERCERO: ANÁLISIS DE CASOS AMBIENTALES EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA.....</b>	<b>84</b>
1) Ejemplos de Actuaciones Ambientales desarrolladas por la Justicia Federal.....	85
1.1) Primer caso.....	86
1.1.1) Fuero contencioso administrativo.....	86
1.1.1.1) Organismos intervinientes.....	88
1.1.2) Fuero penal.....	90
1.1.3) Fuero civil.....	91
1.2) Segundo caso.....	92
1.3) Tercer caso.....	94

1.4) Cuarto caso.....	99
2) Cuenca Matanza – Riachuelo.....	102
2.1) ¿El primer juez federal ambiental de Argentina?.....	105
2.2) ¿Qué es el denominado activismo judicial?.....	109
2.3) Su aplicación en la causa Riachuelo.....	110
Conclusiones.....	117
CAPITULO CUARTO: RESULTADO DEL ANÁLISIS: ELEMENTOS PARA LA CREACIÓN DEL FUERO AMBIENTAL EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA.....	
1) Propuesta de diseño de la Justicia Federal Ambiental en Argentina.....	123
1.1) Primera instancia.....	125
1.2) Segunda instancia.....	125
1.3) Tercera –última- instancia.....	126
1.4) Nombramientos y permanencia.....	126
1.5) Ubicación geográfica de los tribunales ambientales federales.....	127
2) Características del nuevo fuero ambiental.....	128
2.1) Competencia.....	128
2.2) Capacitación y coordinación permanente.....	129
2.3) Ministerio Público Fiscal.....	130
2.4) El nuevo rol del juez.....	131
3) Proyectos anteriores de Tribunales Ambientales en Argentina- Análisis comparativo.....	133
CAPITULO QUINTO: CONCLUSIONES FINALES.....	140
BIBLIOGRAFIA.....	145

ANEXOS.....	177
Anexo I: Fallo de la Corte Suprema de Justicia de La Nación. Conflicto por Competencia. “Fothy, Esteban Andrés s/ pta. Inf. Ley 22.421”.....	177
Anexo II: Proyecto de Ley del ex – Diputado Nacional Luis G. Borsani. Creación de Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales y Ambientales.....	178
Anexo III: Proyecto de Ley del ex – Senador Nacional Alfredo H. Luenzo. Creación de los Tribunales Ambientales.....	193
Anexo IV: Presentación para la defensa de la tesis.....	215

## **INDICE DE FIGURAS**

Figura 1: Propuestas de distribución regional de los TA en Argentina.....	733
Figura 2: Cantidad de actuaciones judiciales realizadas DDA - PFA (1996 al 2021)....	744
Figura 3: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA (1996-2005)..	755
Figura 4: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA (2006-2015)..	766
Figura 5: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA (2016-2021)....	766
Figura 6: Total de causas requeridas por UFIMA al DDA en los períodos 2007- 2016 y 2017 – 2021.....	777
Figura 7: Total de diligencias judiciales desarrolladas por el DDA en el interior del país, a solicitud de la UFIMA, periodos 2007-2016 y 2017 -2021.....	78
Figura 8: Total de diligencias judiciales cumplidas por el DDA en AMBA a solicitud de UFIMA en los períodos 2007-2016 y 2017-2021.....	79
Figura 9: Total de actuaciones del DDA en el período 2007-2021 por requerimientos de UFIMA y del resto de la justicia federal Argentina.....	800
Figura 10: Márgenes del Camino de Sirga. Asentamiento de familias. ....	1133
Figura 11: Camino de Sirga. Limpieza de márgenes. ....	113
Figura 12: Proyecto de los TA - diseño institucional. ....	124

## **INDICE DE TABLAS**

Tabla 1: Características de los TA descriptos.. ....	444
Tabla 2: Resumen de los casos ambientales desarrollados .....	101
Tabla 3: Similitudes y diferencias de los TA propuestos.....	136

## **INDICE DE ABREVIATURAS**

AA2000 - Aeropuertos Argentina 2000

ACUMAR - Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo

AGN - Auditoria General de la Nación

CABA - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

CCyCN - Código Civil y Comercial de la Nación

CMR - Cuenca Matanza Riachuelo

CN - Constitución Nacional

COFEMA - Consejo Federal de Medio Ambiente

CPA - Código Penal Argentino

CPCCN - Código Procesal Civil y Comercial de Nación

CPPN - Código Procesal Penal de la Nación

CSJN - Corte Suprema de Justicia de la Nación

DDA - Departamento Delitos Ambientales

DIA - Declaración de Impacto Ambiental (Chile)

EN - Estado Nacional

EsIA - Estudio de Impacto Ambiental

FLNA - Fase Libre No Acuosa

HC - Hidrocarburos

JFA - Justicia Federal Ambiental

LGA - Ley General del Ambiente

LPM - Leyes de Presupuestos Mínimos

MINEM - Ministerio de Energía y Minería de la Nación

MMA - Ministerio de Medio Ambiente (Chile)

MPF - Ministerio Público Fiscal

ODS - Objetivos y Metas del Desarrollo Sostenible

OJA - Oficina Judicial Ambiental

PBA - Provincia de Buenos Aires

PFA - Policía Federal Argentina

PJN - Poder Judicial de la Nación

PNUMA - Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

SAyDS - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable

SEA - Servicio de Evaluación Ambiental (Chile)

SEIA - Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Chile)

SJA - Secretaria de Juicios Ambientales

SMA - Superintendencia de Medio Ambiente (Chile)

SETENA - Secretaria Técnica Nacional Ambiental (Costa Rica)

TA - Tribunales Ambientales

TAF - ¿Tribunales Ambientales Federales?

UFEMA - Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental

UFIMA - Unidad Fiscal en Materia Ambiental

## RESUMEN

Este trabajo analiza y diseña la implementación de los tribunales ambientales dentro de la órbita de la justicia federal Argentina. Esta propuesta viene a señalar la transversalidad que la cuestión ambiental implica, atento los actores involucrados (organismos gubernamentales administrativos, científicos y jurídicos, y fuerzas de seguridad) en el abordaje de los conflictos de esta naturaleza. Cualquier visión que se pretenda hacer de la problemática ambiental y que deje fuera de su análisis a alguno de sus componentes no brindará una adecuada solución, sino que al contrario generará una situación de mayor complejidad.

En este marco teórico, se llevó a cabo una selección de los países más avanzados (Chile, Costa Rica, India y Nueva Zelanda) que cuentan con tribunales ambientales dentro de su ordenamiento jurídico, y así, poder identificar y analizar aspectos y elementos institucionales claves para la propuesta de diseño de estos tribunales temáticos en Argentina. En el capítulo referido a estos TA, se hace referencia a los aspectos fundamentales de la normativa vigente en cada uno de los cuatro países mencionados, como también su evolución y conformación.

A lo largo de la investigación se hará referencia a los recursos institucionales que la justicia federal Argentina posee para el análisis y resolución de las causas ambientales, con el fin de develar si estos resultan suficientes o, en cambio, se necesitan nuevas estructuras jurídicas para una atención integral vinculada a estos asuntos. Para este caso, se empleó el método analítico de datos, a través del cual se recogieron registros sistematizados de causas ambientales trabajadas por el Departamento Delitos Ambientales (DDA) de la Policía Federal Argentina, a pedido de la justicia federal, como un instrumento que permita identificar las características, fortalezas y debilidades de los magistrados para afrontar las problemáticas ambientales.

Por su parte, se reseñó la causa Matanza Riachuelo como un modelo de activísimo judicial con el objeto de señalar al tipo de "perfil del juez que requiere" la litigación de estos pleitos. En este caso en particular, se observó que la conducción del juez en el proceso de implementación de políticas públicas en la causa generó situaciones contraproducentes.

Por último, en relación al esquema elegido para la creación de los Tribunales Ambientales Federales, y atento las alternativas planteadas, emerge el modelo chileno como la opción más indicada de alcanzar el éxito, el cual resulta semejante al proyecto legislativo presentado en el año 2020 por el ex senador Luenzo. Para la implementación de estos TA, habrá de sancionarse una ley nacional que establezca el diseño organizacional dentro de la justicia federal a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, que permita unificar los procedimientos para el conocimiento de conflictos de esta naturaleza tan singular.

*Palabras clave:* creación de tribunales ambientales, diseño institucional, derecho comparado, activismo judicial, método de casos, análisis de la justicia ambiental.

## INTRODUCCIÓN

La creciente conflictividad ambiental a nivel global demanda en la actualidad la necesidad de proveer mecanismos administrativos y judiciales que puedan contrarrestar los efectos dañosos de las conductas humanas y, también, los riesgos que se generan a partir de las mismas. Numerosos países han establecido mecanismos de acceso a la justicia por temas ambientales en los tribunales ordinarios (competencia local), sin embargo, la experiencia comparada demuestra que las reclamaciones legales, ante estos tribunales, pueden ser costosas, lentas e ineficaces para resolver los litigios de disputas ambientales (Pring & Pring, 2009).

En virtud de ello, algunos países han comenzado a crear tribunales ambientales con el objetivo de brindar una mayor eficacia y rapidez en la resolución de los casos, de dotar de uniformidad la toma de decisiones sobre la materia y de contribuir al aumento de la participación y la confianza del público (Pring & Pring, 2009). En Argentina, la regulación jurídica del ambiente se encuentra tutelada por la reforma de la Constitución Nacional (en adelante CN) de 1994 y demás leyes federales de orden inferior que amparan el bien jurídico en cuestión.

En ese orden, la estructura federal de la justicia Argentina en materia de tutela ambiental, encuentra su acogida en los siguientes fueros: Penal, Civil y Contencioso – Administrativo, más allá de la posibilidad que recaiga en otro fuero por cuestiones conexas al asunto principal. Durante el desarrollo de este trabajo, se pudo constatar que la sede judicial de mayor avance en el tema, dada la creación de un cuerpo específico,

resulta ser el fuero penal, ya que en el año 2006, bajo la órbita del Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) instauró la Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental (en adelante UFIMA) cuya principal tarea consiste en llevar a cabo investigaciones vinculadas con el tráfico ilegal de fauna silvestre e infracción a la ley nacional de residuos peligrosos nro. 24.051.

Por su parte, y como avances institucionales referentes a la materia que nos ocupa, la CSJN estableció dos agencias ambientales, i) la “Oficina Judicial Ambiental” (en adelante OJA) a través de la Acordada 1/2014 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014) y ii) la “Secretaría de Juicios Ambientales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación” por medio de la Acordada N° 8/2015 (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015). Estos gabinetes específicos (cuya descripción se desarrolla en el capítulo segundo) cumplen funciones tanto de capacitación como de colaboración, ya sea con los funcionarios del máximo tribunal, como también con magistrados inferiores que así lo soliciten.

Más allá del impulso de la CSJN tendiente a desarrollar el derecho ambiental en el país, en la actualidad, los tribunales federales inferiores y los nacionales con asiento en la CABA, (luego se expresará la diferencia de denominación de los juzgados conforme su radicación), no han creado dentro de sus estructuras oficinas ambientales para atender este tipo de causas. Por lo cual, las demandas ambientales no son consideradas por esos tribunales como un trámite judicial específico, sino, en general, como otro expediente ordinario (Borinsky, 2016).

Esta circunstancia denota las desventajas que atañen a las causas en cuanto a su análisis y resolución por parte de los magistrados, quienes, por su instrucción académica tradicional necesitan de una formación en derecho ambiental, con una visión interdisciplinaria jurídica (penal, civil y contencioso administrativo), como así también el aporte de otras ciencias. Tal como afirma el Dr. Bibiloni (2005) al sostener que: “*La formación académica clásica que tiene los órganos administradores de justicia no provee de contenidos aptos ni suficientes para ilustrar a aquellos que deben resolver acerca de la verdadera entidad e importancia de estos derechos*” (págs. 167-168).

Por su parte, tanto en el orden interno, creación de las oficinas aludidas por la CSJN, e intervención en la causa: “*Mendoza, Beatriz y otros c/ Estado Nacional...*” (Sistema Argentino de Información Jurídica, 2008), como en el plano internacional adopción del Acuerdo de Escazú, muestran un camino para que la justicia federal Argentina desafíe su organización actual y conciba la creación de los TA. En este contexto, se advierte que la defensa del ambiente no puede ser concebida como una acción aislada y específica, sino que necesita de un abordaje unificado de los litigios a fin de mejorar el acceso de la ciudadanía a la justicia ambiental.

El establecimiento de los referidos TAF puede representar no sólo un paso importante para alcanzar la efectiva tutela del ambiente, sino, también, una consolidación de los derechos constitucionales colectivos e individuales presentes en la CN y demás leyes federales vigentes en materia ambiental.

## **1. Objetivos del trabajo de tesis**

### ***1.1) Objetivo general***

Identificar y analizar elementos institucionales claves para el diseño y creación de los tribunales ambientales federales y su competencia integral en la materia.

### ***1.2) Objetivos específicos***

a. Analizar el servicio de administración de justicia que brindan los tribunales ambientales en los países con avanzada experiencia en la materia.

b. Identificar las limitaciones que experimenta la justicia federal Argentina en el abordaje de las causas ambientales y, en especial, en lo que respecta a investigaciones que involucran infracciones a la normativa penal ambiental.

c. Generar insumos y recomendaciones que contribuyan al diseño institucional de los tribunales ambientales en la justicia federal Argentina.

## **2) Metodología**

Para el presente trabajo se utilizó en forma primordial el método de análisis documental - cualitativo, el cual consiste en obtener información mediante la percepción selectiva, ilustrada e interpretativa, clave para el desarrollo del tema. Por su parte, también

se recurrió al método analítico de datos, para recolectar, organizar, y analizar información obtenida a través de la base de datos del Departamento de Delitos Ambientales (en adelante DDA) de la Policía Federal Argentina (en adelante PFA), a fin de observar, a través de esa fuente, los efectos de los procesos ambientales en la justicia federal.

### ***2.1) Alcance del análisis***

Este trabajo se focaliza en la creación del fuero ambiental dentro de la órbita de la justicia federal Argentina. Por su parte se aclara que la denominación justicia Nacional/Federal, a la que se hace referencia, corresponde a la misma jurisdicción, ello lo ha reconocido la CSJN en el fallo Otero CSJN en el cual se aclaran dichas designaciones (CSJN, Otero, Fallos, 1894)

Asimismo, dada la organización como Estado federal de nuestro país, coexisten dos órdenes de gobierno y por ende dos poderes judiciales: a) El nacional/federal que ejerce la jurisdicción en todo el territorio del país, y b) el provincial que ejerce la jurisdicción en el ámbito de los límites de cada provincia (CSJN, Otero, Fallos, 57:337, 1894).

Atento ello, resulta conveniente dilucidar las diferentes denominaciones que reciben los juzgados según su ubicación, ya sea con asiento en Capital Federal o en el resto del país, pero que aun así atañen al fuero federal, y los juzgados propios de la justicia provincial. A modo de ejemplo se nombran los siguientes: i) Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal nro. 2, con asiento en la Capital Federal (CNFed. CA, 2020); ii) Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta (CFed-Salta, 2021) /

Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Martín (CFed-San Martín, 2019) ubicado en la Provincia de Buenos Aires / Juzgado Federal de Primera Instancia de Esquel (Chubut), (CFed-Esquel, 2020), etc. Estas diferentes designaciones, tal como se dijo, responden a la ubicación de los departamentos judiciales conforme la organización legal del Estado Argentino, aunque todas ellas son integrantes de la justicia federal.

En virtud de lo expuesto, y conforme al artículo 116 de la CN, existe, por un lado, una justicia federal con competencia en todo el país para determinados casos y, por otro lado, una justicia provincial (también denominada justicia local) en cada uno de los Estados Provinciales que cuenta con sus propios órganos legislativos y judiciales. Tal como se adelantó, la elaboración de esta tesis concierne solo a la creación de los tribunales ambientales dentro de la esfera de la justicia federal.

### **3) Fuentes de Información**

La presente tesis se centra en tres fuentes de información:

a. Documental, basado en la revisión de la literatura especializada a partir de diversos artículos, documentos y legislación referente al tema.

b. Observaciones directas efectuadas por el autor de tesis, quien, por trabajar en el DDA de la PFA, ha participado de diversos procedimientos llevados a cabo en empresas, organismos públicos y privados, a requerimiento de la justicia federal, sobre causas en las que se investigan infracciones a la normativa ambiental. En el marco de esta

labor, se seleccionaron cuatro casos reales con el fin de observar las acciones adoptadas por la justicia federal en el desarrollo de causas ambientales.

c. Información cuantitativa recogida de la base de datos del DDA de la PFA, de la cual se indicarán las intervenciones que tuvo el DDA por pedido de la justicia federal, a través de una serie de gráficos estadísticos entre los períodos 1996 (año de creación del DDA) - 2021.

#### **4) Organización del Trabajo de Tesis**

Esta tesis se organiza de la siguiente manera: En el *capítulo primero* se analizarán los diseños institucionales de los TA que existen en distintos países, a los fines de obtener los elementos claves para su eventual implementación a nivel nacional. A continuación, en el *capítulo segundo* se describe y analiza la situación actual que atraviesa la justicia federal Argentina en materia ambiental, como también el servicio de justicia que prestan los fueros contencioso administrativo, penal y civil ante los distintos asuntos de naturaleza ambiental en especial se hará hincapié en el fuero penal, en donde se efectuarán observaciones vinculadas al desarrollo de actividades que transgreden la legislación ambiental federal. Luego, el *capítulo tercero* versará sobre casos reales en los cuales ha intervenido la justicia federal, con el fin de vislumbrar el abordaje brindado por estos, y las desventajas que conlleva la intervención de magistrados de distintos fueros sobre cada una de las causas. Por su parte, en el *capítulo cuarto* se describe la propuesta de diseño institucional de los TA, así como su organización e integración. Para ello, se identificarán sus funciones, modos y áreas de intervención; también, se analizarán dos

antecedentes legislativos vinculados a la creación de TA en la justicia federal. Por último, en el *capítulo final* se presentan las conclusiones del trabajo de tesis.

## Capítulo Primero

### **Antecedentes: Tribunales Ambientales en otros países – Experiencias Comparadas**

En este primer capítulo, se efectuará, de manera inicial, un breve repaso de los hechos institucionales trascendentales en el ámbito internacional para el desarrollo de la justicia ambiental y, luego, se analizarán determinados aspectos de diseño institucional de los TA existentes, a nivel nacional, en algunos países referentes en esta materia a nivel internacional. Esta labor se realizará con el objetivo de identificar y analizar los elementos claves que podrían posibilitar la implementación del fuero federal ambiental en Argentina.

A ese respecto, vale aclarar que los tribunales ambientales con competencia local/municipal no han sido incluidos en la lista de este trabajo, a fin de contemplar solo a los TA que actúan a nivel nacional/federal, o, estadual, o que forman parte de un sistema de este tipo. Atento a ello, y por similitudes del contexto político institucional se analizarán, dentro de Latinoamérica, los casos de los TA de Chile y Costa Rica y, en el resto del mundo, los TA de India y Nueva Zelanda.

Por su parte, los dos últimos países mencionados, India y Nueva Zelanda, fueron seleccionados por resultar los TA más desarrollados en cuanto a sus características y funcionamiento, ello conforme el relevamiento de la literatura especializada llevada a cabo por el tesista, además, se acompañará un cuadro ilustrativo a los fines de identificar

las similitudes y diferencias entre los países aludidos, para su observación y, posterior cotejo con el proyecto de diseño de los juzgados ambientales federales en Argentina.

Por último, a nivel internacional y por su relevancia en el orden político actual, se hará mención de los organismos supranacionales creados hasta el momento. En relación con ellos, se destaca que esos organismos poseen jurisdicciones y poderes de ejecución limitados y que no representan un modelo para los TA que se estudian en el presente trabajo.

### **1) Panorama Internacional**

A nivel mundial, se estima que existen alrededor de 1200 tribunales ambientales ubicados en 44 países con distintos niveles estaduales, sin tomar en cuenta a los tribunales locales, propios del lugar: “*como por ejemplo el condado en el Estado de Tennessee, EE.UU*” (Pring & Pring, 2016, pág. 21). Cabe destacar que más de la mitad de estos tribunales fueron creados a partir del año 2004 (Pring & Pring, 2009).

Estos nuevos tribunales especializados han cambiado no sólo las estructuras judiciales y administrativas tradicionales, sino que, también, modificaron la forma en que se resuelven los litigios ambientales (Pring & Pring, 2016). En la actualidad, existe un cuerpo específico de normas internacionales para la protección del ambiente, que se denomina “Derecho Internacional Ambiental” del cual se sirven y adaptan, para su incorporación a la legislación interna en la mayoría de los países miembros de la comunidad internacional (Pring & Pring, 2009).

Desde allí, se reconoce a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año 1972 (Organización de las Naciones Unidas, s.f.), como el primer hito significativo en la evolución más reciente del derecho internacional ambiental. En ella, se adoptaron documentos caracterizados por su naturaleza no convencional, meramente declarativa y recomendatoria, pero que, sin embargo, derivaron en algunas de las manifestaciones más trascendentales de la historia internacional ambiental.

Según afirman, López Alfonsín & Martínez, (2007) una de las expresiones más categóricas de Estocolmo 72, resulta ser la famosa “*Declaración Final*”, *compuesta por 26 principios, en el cual se estableció un Plan de Acción para el Medio Ambiente elaborado en torno de tres ejes fundamentales: evaluación de problemas, medidas de gestión y medidas de apoyo*” (pág. 1). Este fue un elemento central para la creación del Programa de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (PNUMA) (López Alfonsín & Martínez, 2007), como portavoz del medio ambiente dentro del sistema de las Naciones Unidas.

A continuación, y conforme el avance logrado en Estocolmo, en el año 1992, se desarrolló, en Río de Janeiro, Brasil, la denominada “*Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo*” (ONU, s.f.), cuyo resultado arrojó una variedad de instrumentos caracterizados por su diversidad (ONU, Departamento de Información). En efecto, en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, surgen una serie Principios de los cuales se destaca, para el abordaje de este trabajo, el Principio 10 que establece: “*Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos*

*judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes*” “in fine” (ONU, s.f.).

En ese orden ideas, en el año 2002, se llevó a cabo un simposio mundial de jueces en la Ciudad de Johannesburgo, Sudáfrica, que dio como resultado los denominados “*Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del derecho*” (ONU, 2002). En ellos, se reconoció que los acuerdos ambientales multilaterales, las constituciones y los estatutos nacionales relativos a la protección del ambiente requieren, cada vez en mayor medida, que los tribunales interpreten y apliquen los nuevos instrumentos jurídicos de forma coherente con los principios del desarrollo sostenible (ONU, 2002).

Veinte años posteriores a la primera Cumbre de Río de Janeiro, tuvo lugar en la aludida ciudad, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como “*Río +20*” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s.f.). En tal encuentro se elaboró el documento llamado el “*El futuro que queremos*” (ONU, 2012); el cual se enfocó en dos temas principales: la economía verde en el contexto del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el sostenible (CEPAL, 2018).

También, se señala como aporte de interés para el trabajo, lo allí manifestado: “*se reconoce que tanto la democracia, la buena gobernanza, el estado de derecho, en los planos nacionales e internacionales; y un entorno propicio son esenciales para el desarrollo sostenible*” (Devia, Ágnes, & Ulla, pág. 22). El Principio nro. 10, ya aludido,

sienta las bases de estos tres pilares de la buena gobernanza ambiental: “*transparencia, inclusión y la rendición de cuentas*” (Sistema Nacional de Información Ambiental, 2018, pág. 14).

Dichos cimientos básicos han madurado en los derechos de acceso, que, en los asuntos ambientales, se los traduce de la siguiente manera: información, participación y justicia (CEPAL, 2018). Y se encuentran integrados en las leyes locales y federales, a través de acuerdos regionales e internacionales, como así, en decisiones judiciales (Pring & Pring, 2009).

Por otro lado, resulta insoslayable mencionar en el actual contexto internacional, el denominado “Acuerdo Escazú” (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s.f.) suscripto en el año 2018 por países de América Latina y el Caribe. Dicho tratado declara los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos del acceso a la información, la participación y la justicia ambiental (Comisión Económica para América Latina y el Caribe, s.f.).

Este Acuerdo, resulta ser el primer tratado en el mundo que adopta garantías para la protección integral de las personas defensoras del ambiente, quienes dedican sus vidas a resguardar la biodiversidad y los ecosistemas. Además, estos protectores ambientales, preservan sus territorios de los impactos que generan las actividades extractivas, o simplemente promueven y buscan otras formas posibles de vida y desarrollo (Nápoli, 2021, párr. 4).

Atento a las características propias del Acuerdo, y conforme lo estipulado en la CN en su Art. 75 incisos 22 a 24, -acápites referidos a la incorporación de Tratados Internacionales-, la entrada en vigor del mismo obliga a la Nación a que arbitre los medios necesarios en materia de acceso a la justicia ambiental (Cancillería, 2021). Dicho instrumento resulta *vinculante* para los países que conforman el Acuerdo, y que entró en vigor formal para todos sus signatarios, Argentina inclusive, el 22 de abril del año 2021 (Cancillería, 2021).

## **2) Países avanzados en la implementación de tribunales ambientales**

A continuación, se analizan los cuatro países que, de acuerdo a la literatura especializada, marcan tendencia en cuanto a la evolución de este tipo de jurisdicciones a nivel mundial.

### **2.1) Chile**

A pesar de que existen pocos precedentes de TA en América Latina, Chile resulta uno de los más avanzados en materia de acceso a la justicia ambiental, debido a los avances normativos incorporados, en asuntos ambientales, a partir del año 1980. En ese momento, se estableció, como garantía constitucional, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, a velar por parte del Estado para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

Luego, en el año 1994, mediante la sanción de la ley 19.300 (BCN - Ley 19300, Art 2, Inc e, última versión, 2021), se instituyeron las Bases Generales del Medio Ambiente, que establecen los conceptos de biodiversidad, cambio climático, daño ambiental y desarrollo sustentable. La sanción de esta ley, sumado a conflictos ambientales, uno de los más emblemáticos -el daño al humedal del Río Cruces por la planta de celulosa Arauco-, (Celulosa Arauco desastre ambiental en Río Cruces de Valdivia - 2004, 2013) generó sucesivos reclamos ante las autoridades gubernamentales.

Por otro lado, los cuestionamientos al sistema de evaluación e impacto ambiental vigente desde el año 1997 (Medina, 2014, pág. 2), sumado al informe presentado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE), en el que se criticó la falta de fiscalización en materia ambiental (Bergamini & Perez, resumen, 2015), desencadenó en un rediseño de la institucionalidad ambiental en Chile. Tal es así, que el gobierno nacional presidido en ese momento por la Dra. Michelle Bachelet, año 2010, viró de un modelo coordinador hacia uno ministerial (Medina, 2014, pág. 2).

Como consecuencia de ello, se crearon tres organismos administrativos que se detallan junto a sus misiones: i) Ministerio del Medio Ambiente –a cargo de los lineamientos y dictado de las políticas públicas y de la regulación ambiental; ii) Superintendencia del Medioambiente: cumple funciones de policía ambiental, fiscaliza los instrumentos ambientales y sanciona. Sus multas son revisables por los TA, (como se verá más adelante), y iii) Servicio de Evaluación Ambiental, a cargo del principal

instrumento de gestión ambiental que es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Medina Parra, 2013 citado en Caila & Gómez, 2014).

Dos años más tarde, posteriores a la creación de los entes gubernamentales citados, la comunidad empresarial se vio sacudida ante las multas impuestas (millones de dólares), por las autoridades mencionadas. Como consecuencia de ello, los grupos empresariales presionaron al congreso nacional para la creación de los TA (de raigambre judicial – no administrativa) de forma tal de balancear las fuertes competencias regulatorias que asumían los organismos administrativos de control ambiental, con el objeto de otorgar a las empresas la posibilidad de oponer recursos legales contra las duras sanciones del gobierno (Pring & Pring, 2016).

El lobby efectuado tuvo su consagración el 28 de diciembre del año 2012, cuando los integrantes del primero de los tres TA previstos en Chile, en el contexto de la reforma a la institucionalidad ambiental, juraron ante la Corte Suprema (Medina, 2014). Como refuerzo de lo antedicho, el Subsecretario de Medio Ambiente de Chile - por ese entonces, Ricardo Irrarrázabal, - manifestó este "compromiso", en el año 2013, de la siguiente manera: *“Se necesita un contrapeso para la administración pública. Hay una asimetría entre el administrador [ambiental] y el administrado. El que tiene más posibilidades de ganar es la administración, por lo que es necesario el control judicial”* (Pring & Pring, 2016, pág. 28).

**2.1.1) Estructura orgánica.** En base a lo expuesto, en junio del año 2012, con la sanción de la ley N° 20.600, se estableció en su artículo quinto la creación y

jurisdicción de los tribunales ambientales en tres macro regiones. Dichos tribunales se encuentran en funciones a la fecha y comprenden los siguientes territorios que en cada caso se indica: *Región Norte*: Primer tribunal. Antofagasta, con competencia entre las zonas de Arica y Parinacota. *Región Centro*: Segundo tribunal. Santiago de Chile, con competencia entre las regiones de Valparaíso y Maule. *Región Sur*: Tercer tribunal. Valdivia, con competencia entre Biobío y Magallanes. (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, ley 20.600, 2012).

La mentada norma en su artículo primero establece que los TA son órganos jurisdiccionales especiales sujetos al control administrativo, político y financiero de la Corte Suprema (BCN, ley 20.600, 2012). Esta separación del Poder Ejecutivo, habilita a los TA, pertenecientes a la esfera del Poder Judicial, disponer de un control jurisdiccional respecto de las decisiones de la autoridad administrativa ambiental.

**2.1.2) Composición y características de los TA.** Los TA se componen de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la ley aludida. La misma señala que cada tribunal ambiental deberá estar integrado por tres ministros:

Dos de ellos deben tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El tercero debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con, a lo menos, diez años de ejercicio profesional. Cada Tribunal tendrá dos ministros suplentes. Uno de ellos deberá tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos ocho años y haberse destacado

en la actividad profesional o académica especializada en materias de Derecho Administrativo o Ambiental. El otro deberá ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con ocho años de ejercicio profesional (BCN, ley 20.600, 2012, párr 2).

Aquí, la ley requiere de jueces especializados y no generalistas para que los TA funcionen como un organismo de integración mixta, con distinción y carácter único que provea decisiones predecibles, a fin de brindar certeza jurídica para todos los interesados. De la misma manera, al incorporarse un miembro de tribunal con formación en ciencias ambientales, el conocimiento científico se consagra no como un simple insumo, sino como parte del proceso de decisión.

Por su parte, el artículo segundo de la ley establece que:

Los ministros titulares y suplentes permanecerán seis años en sus cargos y pueden ser reelegidos hasta por dos períodos sucesivos. No obstante, se renovarán parcialmente cada dos años. No podrá ser elegido ministro titular o suplente quien en los dos años anteriores a su nombramiento se haya desempeñado como ministro del Medio Ambiente, subsecretario del Medio Ambiente, secretario regional ministerial del Medio Ambiente, director del Servicio de Evaluación Ambiental o superintendente del Medio Ambiente, así como cualquiera que hubiese desempeñado un cargo directivo en las precitadas instituciones en el mismo período (Ley Fácil, 2014).

En el mismo orden de ideas, el artículo tercero de la ley 26.600, versa sobre las características que debe poseer quien ostente el cargo de ministro titular de tribunal ambiental, entre las que se destaca el ejercicio exclusivo e incompatible con toda otra función, tal como se afirma en un párrafo de la presente norma: “*Asimismo, es incompatible con todo cargo de elección popular*”. (BCN, ley 20.600, 2012). El artículo sexto establece el quórum para sesionar: “*El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría*” (BCN, ley 20.600, 2012), además, para servicios específicos referidos a alguna de las causas o materias que esté conociendo, el tribunal podrá contratar expertos en el tema (Caila, María & Gómez Silvia, 2014).

**2.1.3) Competencia.** Los tribunales ambientales chilenos se encuentran facultados para resolver las contiendas contencioso- administrativas en materia ambiental y, también, para resolver las demandas de reparación del daño ambiental (asuntos civiles), *no así en materia penal*. Esto último se resuelve en los tribunales ordinarios que atienden una diversidad de delitos penales, entre los que se incluyen a los ambientales, de esta manera los delitos ambientales no son tratados por magistrados especializados en la materia.

Definida la competencia en el artículo 17 de la ley 20.600, en el ámbito civil, los TA se encuentran facultados, para conocer la acción de reparación por daño ambiental, la que se describe en la Ley 19300 (2021) como: “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*” (BCN - Ley 19300, Art 2, Inc e, última versión, 2021)- y cuya responsabilidad por daño ambiental se halla regulada en el Título III, artículos 51 a 63, de la ley de 19.300 (BCN,

19300, 2021). Asimismo, el TA competente para conocer sobre estos asuntos será el del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado, aunque el trámite indemnizatorio recaiga en manos de tribunales civiles ordinarios (Calderon & Pardo, 2015).

En la esfera contencioso administrativo, los instrumentos de gestión ambiental se encuentran establecidos en el artículo 17 de la ley de creación de los TA (20.600), de la siguiente manera:

i) En primer término, los TA intervienen sobre los recursos en contra de los decretos que establecen las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación establecidas por el Ministerio de Ambiente (BCN, Ley 20600, 2012). Además, en el artículo segundo, letras t) y u) de la Ley N° 19.300, define las normas y la clasificación de las zonas aludidas- (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 1994).

ii) En segundo término, los TA atienden las reclamaciones en contra de los actos administrativos efectuados por la Superintendencia de Medio Ambiente y también autorizan en consulta breve las medidas provisionales y sanciones más gravosas que ésta puede imponer. De manera análoga, respecto del otro ente gubernamental denominado Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los TA receptan los recursos que proceden en contra de este órgano, y resuelven tanto sobre la reclamación del titular de un proyecto a quien se le rechaza o condiciona la aprobación, como sobre la de aquellos ciudadanos

que habiendo formulado observaciones en el procedimiento de participación ciudadana de un proyecto evaluado, estime que éstas no han sido consideradas (Medina, 2014).

**2.1.4) Acceso a la justicia ambiental.** En el ámbito administrativo, como primera instancia, la ciudadanía se encuentra facultada para presentar su denuncia ante la SMA. Para el caso que esta considere que la SMA no haya prestado el servicio de fiscalización adecuado, se encuentra habilitada la instancia para recurrir ante el TA (que corresponda en razón del territorio) y que este revise el pronunciamiento de la SMA, a efectos de confirmar si esa resolución se ajusta a derecho o no. También, los proyectos que involucran a la participación ciudadana, en la cual esta realiza sus objeciones, en asamblea o audiencia convocada por el titular del emprendimiento, y este no considera de un modo adecuado esas observaciones, la ciudadanía puede reclamar ante el TA correspondiente (Poder Judicial de Chile, 2020).

En ese orden, las presentaciones judiciales y garantías con los que cuenta la ciudadanía para recurrir a los TA, son los siguientes: i) demanda por daño ambiental; ii) solicitudes de autorizaciones previas y consultas; y iii) reclamaciones. A continuación, se detallan cada uno de estos instrumentos de reclamo:

i) Las demandas por daños ambientales (Ley 20.600 Art 17 Inc. 2, 2012) buscan obtener la reparación del medio ambiente dañado, y puede ser interpuesta por cualquier persona natural y jurídica que haya sufrido daños o perjuicios. También: “(...) *las municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas; y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado*” (ley 20.600, art 18, inc 2, 2012). Cabe

precisar que, deducida la demanda por alguno de los titulares, no podrán interponerla los restantes, aunque podrán intervenir como terceros coadyuvantes (Ley 20.600, art 18, inc 2, 2012).

ii) Solicitudes de autorizaciones previas y consultas (Ley 20.600 Art 17 Inc 4, 2012), estos procesos solo pueden ser iniciados por la SMA, y corresponde a un trámite que brinda garantía al ciudadano del correcto ejercicio de las facultades de la SMA, dado que consiste en el permiso previo que debe dar el TA a la SMA para que ordene ciertas medidas provisionales, suspensivas y sancionatorias (Ley 20.600 Art 18 Inc. 4) vinculadas a los proyectos que lleve a cabo un privado. Esto implica, en este caso, un control judicial de la Administración y un límite al ejercicio de sus facultades discrecionales.

iii) En cuanto a las reclamaciones: se pueden interponer en los siguientes casos: “(...) en contra de los decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión”. (Ley 20.600 Art 17 Inc 1, 2012); y “(...) en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente”. (Ley 20.600 Inc 3). Estas consisten en la acción ciudadana que busca la impugnación o revisión de normas y actos administrativos, a efectos que el TA puede examinar la legalidad del comportamiento administrativo (Ley 20.600 Art 17 Inc 1), y que podrá presentar cualquier persona que considere que los decretos administrativos: “(...) no se ajustan a la ley N° 19.300 y le causan perjuicio” (Ley 20.600 Art 18 Inc. 1) y “(...) las personas naturales o jurídicas directamente

*afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente” (Ley 20.600 Art 18 Inc. 3).*

Las resoluciones de los TA son apelables ante la Corte Suprema que corresponda a cada jurisdicción y proceden en los siguientes casos: i) declaración de inadmisibilidad (rechazo) de la demanda, ii) reciban la causa a prueba, y iii) las que ponen fin al proceso o hagan imposible su continuación (ej. se declare abstracta la cuestión) (Ley Fácil, 2014). Asimismo, y como otra vía de acceso a la justicia, los TA chilenos admiten los informes/opiniones de los “*Amicus Curiae*” (corteidh, 2009) como órgano consejero en temas ambientales específicos (2do TA Stgo de Chile, 2015).

## **2.2) Costa Rica**

En el año 1995, en la Ciudad de San José (capital de Costa Rica), mediante la sanción de la Ley Orgánica del Ambiente nro. 7554 se creó el Tribunal Ambiental Administrativo (en adelante TAA) (Art 103 L.O.A , s.f.), el cual inició sus funciones en el año 1997 ( Indiveri & Patoco, 2020).

**2.2.1) Estructura orgánica.** El TAA se encuentra estructurado como un órgano independiente del Ministerio de Ambiente y Energía del país (Sbdar, C., 2017). A su vez, cuenta con una fiscalía adjunta agraria ambiental que complementa a dicho tribunal (Ortiz. D, 2014).

**2.2.2) Composición y características.** Los artículos 104 y 105 de la ley 17.544 detallan la composición y características que deben reunir los miembros del TAA. El artículo 104 establece que: *“El Tribunal Ambiental Administrativo estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años. Serán juramentados por el presidente de este Consejo”* (SCIJ Art 112 - Ley 7554). Por su parte, el Artículo 105 versa lo siguiente: *“Para ser miembro del Tribunal Ambiental Administrativo se requiere ser profesional con experiencia en materia ambiental. Un miembro propietario y su respectivo suplente, deberán ser abogados”* (SCIJ Art 112 - Ley 7554), además, el resto de los jueces deberán ser científicos (ORTIZ.D, 2014) con dedicación exclusiva en sus respectivos cargos, al igual que los abogados (CIJUL, s.f.).

Por su parte, y conforme lo establecido en el Art. 109 de la Ley Orgánica del Ambiente nro. 7554, el TAA posee una Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) a la que deben recurrir: *“cuando el caso planteado en la denuncia así lo amerite. También, puede ser asesorado por cualquier organismo, nacional e internacional o por personas físicas o jurídicas”* (Ley Orgánica del Ambiente 7554, 1995, pág. 32). Este artículo, dispone que atento la complejidad en el abordaje de un caso por parte del TAA, este deberá efectuar interconsulta ante el SETENA, como una instancia de análisis técnico y obligatorio previo a la formulación de las resoluciones que emita esos TAA, como así también, y luego de finalizada esa etapa, podrá consulta ante cualquier otro organismo y/o personas físicas o jurídicas.

**2.2.3) Competencia.** El artículo 103 define la competencia como exclusiva e independiente del Ministerio del Ambiente y Energía, en el desempeño de sus atribuciones y abarca todo el territorio nacional, sus oficinas tienen asiento en la capital del Estado (Ley 7554, 1995). El TAA se encuentra facultado para conocer y resolver en sede administrativa, de oficio o por denuncia, todas las violaciones contra la legislación ambiental y de los recursos naturales, que cometan personas físicas o jurídicas, públicas y privadas (Ministerio de Ambiente y Energía, 2008 citado en Frochisse, & Ortega), sus dictámenes tienen como objeto proporcionar una cobertura amplia con el fin de proteger y prevenir la degradación del ambiente, y en caso de no cumplirse, se constituye el delito de desobediencia a la autoridad cuya tramitación recae en la órbita judicial (García, 2008).

Asimismo, el artículo 103 en su último párrafo esgrime: “*Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento estricto y obligatorio*” (SCJ Art 112 - Ley 7554). Ergo, la persona física o jurídica que considere afectado su derecho ante la decisión del TAA., podrá tramitar su reclamo ante la justicia del fuero contencioso administrativo, esto denota una diferencia sustancial de lo que ocurre en Chile, que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, cuenta con una instancia judicial especializada en el área ambiental (Minaverry, 2015).

En otro orden de cosas, el TAA se destaca por el programa denominado: “*Barridas Ambientales*” (García, 2008, pág. 2), el cual establece que personal de ese tribunal lleve a cabo visitas de campo a los fines de ejercer un control ambiental en algunas zonas del país, para luego disponer de todas las medidas necesarias para evitar la prolongación del daño ambiental (García, 2008).

**2.2.4) Acceso a la justicia ambiental.** Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, se encuentra en condiciones de plantear una denuncia ante el TAA, (Art 51 Dec. 31849, 2004), la cual podrá ser presentada a través de dos vías: oral o escrita ( Reg. 34136 art 15). Esos reclamos deberán ajustarse a los criterios de legitimación en materia ambiental existentes, por el cual, el TAA puede establecer las indemnizaciones que se originen en relación a los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales (SCIJ Art 112 - Ley 7554).

### **2.3 India**

El Tribunal Nacional Verde, en adelante (TNV) se creó mediante ley parlamentaria en el año 2010 con base en su artículo 21 de la Constitución de la India, que proclama el derecho “*de todo ciudadano a disfrutar de un ambiente saludable*” (Brototi, 2018, párr 4). El tribunal es independiente del Ministerio de Ambiente y está supervisado por el Ministerio de Derecho y Justicia de ese país, lo que le confiere una independencia formal con respecto a ese último, y cuyas acciones consisten en revisar la actuación del TNV (Pring & Pring, 2016).

**2.3.1) Composición y características.** La ley que autoriza al TNV establece normas estrictas para la selección del presidente (que debe ser un ex juez del Tribunal Supremo o un presidente del Tribunal Superior), de otros miembros jurídicos (antiguos jueces del Tribunal Supremo), y de miembros expertos (titulados en ciencias e ingeniería con quince años de ejercicio de la profesión, así como cinco años de especialización en medio ambiente), cuestión esta que otorga tanto experiencia jurídica como científico-

técnica de sus miembros (Pring & Pring, 2016). De acuerdo al Acta de Constitución del TNV, en su capítulo segundo, artículo cuarto, el TNV está encabezado por el presidente, que ocupa la banca principal y tiene al menos diez pero no más de veinte miembros judiciales, y al menos diez pero no más de veinte miembros expertos en ciencias con dedicación exclusiva (NGT) Son cargos vitalicios, excepto renuncia personal o las causales establecidas en el Capítulo II, artículo 10 del Acta aludida (The Gazzete of India, 2010).

**2.3.2) Competencia.** El TNV tiene los poderes y características de un tribunal civil de índole federal, *sin jurisdicción penal*. Posee facultades para regular sus propios procedimientos, conforme el artículo 19 de la ley de creación del tribunal, aunque el gobierno central también tiene cierta autoridad normativa sobre ella (Pring & Pring, 2016). El TNV no se encuentra vinculado al Código de Procedimiento Civil de los tribunales generales, pero debe aplicar los principios de justicia natural, como también los principios de desarrollo sostenible, precaución y de contaminador – pagador y como muestra de su posición de poder, las apelaciones que recibe se giran al Tribunal Supremo de la India, sin intervención de las instancias intermedias – cámaras de apelaciones- (instancia conocida en el ámbito judicial como “per saltum”) (Pring & Pring, 2016).

A su vez, vale destacar que esta condición especial de recurso por salto de instancia, ocurrió de manera similar en Argentina, durante la actuación del Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, encargado de velar por el cumplimiento de la ejecución de la sentencia emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la

causa Riachuelo (Álvarez Lancelloti & Acevedo, 2015), por lo que los fallos de ese juzgado eran apelables solo ante la Corte (se ampliará en el capítulo tercero).

**2.3.3) Acceso a la justicia ambiental.** Existen a la fecha cinco TNV a los cuales la ciudadanía puede recurrir para iniciar un proceso legal, donde Nueva Delhi (Capital de la India) es el lugar principal de sesión del Tribunal y Bhopal, Pune, Kolkata y Chennai son los otros cuatro lugares de sesión (NGT). Por su parte, en un reportaje efectuado por el periodista Rama Lakshmi, en el periódico Washington Post, a Ritwick Dutta, un abogado ambientalista indio, quien afirmó que: *"El tribunal verde es ahora el epicentro del movimiento ambiental en India (...). Se ha convertido en el primer y último recurso para las personas porque sus gobiernos locales no están haciendo el trabajo de proteger el medio ambiente "* (Lakshmi, 2015, párr 10).

## **2.4 Nueva Zelanda**

En el año 1996 gracias a la reforma a la Ley de Gestión de Recursos sancionada en el año 1991 (Resources Management Amendment Act, 1996), se crearon los TA, constituyéndose a nivel nacional, en uno de los TA más antiguos del planeta (Pring & Pring, 2016, pág. 22). Los jueces están ubicados de manera permanente en las localidades de Wellington (Capital de Estado), Auckland y Christchurch, y son quienes se trasladan a otras regiones para entender de los asuntos en disputa (Ministerio de Justicia NZ, 2016), a modo de magistratura itinerante, cada vez que se presente un problema ambiental, estos se trasladan a fin de pronunciar una norma jurídica individualizada (Frochisse, 2010).

**2.4.1) Composición y características.** Cada tribunal se encuentra integrado por distintos miembros que reúnen las siguientes características: nueve jueces de instrucción ambiental, formados en derecho y quince especialistas de ambiente formados en diversos campos científico-técnicos, empresariales y agrícolas (Pring & Pring, 2016). Al igual que el resto del poder judicial de ese país, los jueces poseen un mandato vitalicio, y son despedidos en caso de incurrir en alguna causal establecida en los lineamientos para la conducta judicial (Judicial Conduct, CNZ, s.f.).

**2.4.2) Competencia.** Los TA neozelandeses son de competencia nacional y actúan como un *tribunal de apelaciones* (segunda instancia), lo que significa que revisará los asuntos en conflicto (Ministerio de Justicia NZ, 2016), su mayor parte del trabajo consiste en examinar las apelaciones presentadas por parte de la ciudadanía contra las decisiones de las autoridades locales y/o nacionales (Ministerio de Justicia NZ, 2016). Como dato no menor, tiene la capacidad de celebrar audiencias en el lugar en cuestión, esto permite al TA crear una jurisprudencia ambiental nacional coherente para todos los ciudadanos, incluidos los indígenas maoríes (Pring & Pring, 2016).

Por su parte, y conforme el capítulo de infracciones estipulado en la ley de Gestión de Recursos (Resource Management Act. Art 339), ese TA se encuentra facultado para imponer penas privativas de libertad. En este caso, el TA que actúa como agente verificador de las decisiones adoptadas por los organismos, *contempla un campo de acción penal* dentro de su fuero, al dictar sanciones restrictivas de libertad.

Dicha potestad representa característica fundamental, dado que los tribunales ambientales de los países anteriores examinados no establecen como campo de actuación la faceta penal, cuestión esta que confiere un mayor control social y una herramienta de pena máxima, como efecto disuasivo, ante la posible comisión de un daño ambiental.

**2.4.3) Acceso a la justicia ambiental.** El TA recurre en gran medida a una amplia gama de métodos de resolución alternativa de conflictos, (en adelante RAD) asistidos por uno de los quince expertos formados en ambiente. (Pring & Pring, 2009). Los métodos RAD dan lugar a un porcentaje muy alto de casos que se resuelven sin necesidad de una audiencia/decisión judicial, ya que los acuerdos de mediación pueden presentarse ante el tribunal y ser aprobados o modificados por un juez como parte de la orden judicial final. (Pring & Pring, 2009).

El TA correspondiente se encuentra facultado a regular sus procedimientos como considere oportuno. De este modo, no se sujeta a las normas generales de forma o de prueba de los tribunales, tal como se señala en el informe *Greening Justice Book*: “Los individuos y grupos pueden representarse a sí mismos sin abogado; en ese caso, se les asigna un “asesor de procesos” para que les guíe a través de los procedimientos y consolide las cuestiones para una adjudicación eficaz” (Pring & Pring, 2009, pág. 81).

**2.4.4) Ombudsman.** En este caso, se menciona como un instrumento adicional para la ciudadanía neozelandesa la posibilidad de contar con un defensor especializado en ambiente denominado *Comisionado Parlamentario para el Ambiente*, (en adelante CPA), (Parlamento de Ambiente. NZ, 2021, párr 1), como otro órgano alternativo de acceso a la justicia. El nombramiento del CPA se estableció en virtud de la Ley de Ambiente de 1986 (Environment Act , 1986).

Este representante tiene el poder de investigar los problemas ambientales, obliga a presentar información a los organismos, ya sea pública o no, citar a personas bajo juramento, e informar y asesorar a la Cámara de Representantes y recomendar cambios en las leyes (Pring & Pring, 2016). El CPA “...*puede llegar a conclusiones y hacer recomendaciones, pero no tiene poder de ejecución*” (Pring & Pring, 2016, pág. 40), los comisionados son nombrados por un “*período de cinco años*” (Parlamento de Ambiente. NZ, 2021, párr 1).

En ese orden de ideas, resulta interesante destacar que el comisionado informa al parlamento en su conjunto a través del presidente de la Cámara y la Mesa del Comité del Parlamento, y no a un ministro de cualquier cartera gubernamental, lo cual destaca la autonomía del CPA (Pring & Pring, 2016).

Finalizado el análisis de cada uno de los TA, a continuación, se presenta en la tabla número 1, un cuadro comparativo de los tribunales descritos a efectos de brindar una lectura organizada de la información recabada tendiente a un mejor análisis e identificación de los elementos característicos de cada uno de estos países.

Tabla 1: Características de los TA descriptos.

CARÁCTERÍSTICAS	CHILE	COSTA RICA	INDIA	NUEVA ZELANDA
COMPETENCIA y FUERO	En todo el país.  Fuero Civil y Contencioso Administrativo	En todo el país.  Fuero Contencioso Administrativo El tribunal se encuentra en la órbita administrativa – (desconcentrado del Ministerio de Ambiente) y no judicial)	En todo el país. Fuero Civil.	En todo el país. Funciona como un órgano de revisión – segunda instancia. Abarca los fueros contencioso administrativo – civil y penal
COMPOSICIÓN	Tres ministros titulares y dos ministros suplentes	Tres ministros titulares y tres ministros suplentes	Un presidente y 10 a 20 miembros judiciales y expertos en ciencias	veinticuatro miembros
FORMACION ESPECÍFICA	<i>Titulares:</i> Dos abogados y un especialista en ciencias. <i>Suplentes:</i> un abogado y un especialista en ciencias	<i>Titulares:</i> Dos miembros de ciencias con experiencia ambiental y un abogado. <i>Suplentes</i> ídem condición.	Abogados y licenciados en ciencias a fines a la materia ambiental	Nueve abogados y Quince especialistas
ACCESO CIUDADANO	Cualquier persona tiene libre acceso a los tribunales	Cualquier persona tiene libre acceso a los tribunales	Cualquier persona tiene libre acceso a los tribunales	Cualquier personal tiene libre acceso a los tribunales. Figura del Ombudsman  <i>(continua en página siguiente)</i>

Tabla 1 (continuación).

CARÁCTERÍSTICAS	CHILE	COSTA RICA	INDIA	NUEVA ZELANDA
DISTRIBUCION DE LOS TA	Divididos en tres macro regiones: Norte – centro y sur (se hallan detallados en el texto)	Único organismo ubicado en la capital del país.	Divididos en cinco zonas diferentes del país	Dividido en tres regiones diferentes.  Cada tribunal funciona como itinerante (se traslada al lugar más cercano desde su ubicación)
DURACION EN LOS CARGOS	Seis años. Posibilidad de ser reelegidos por dos períodos consecutivos	Seis años	Vitalicio, excepto causales de despido.	Vitalicio, excepto causales de despido.
DEDICACION	Exclusiva	Exclusiva	Exclusiva	Exclusiva

### 3) Tribunales Supranacionales

En esta sub-sección, se describen, de manera escueta, los tribunales supranacionales de los continentes europeo y americano que intervienen y ofrecen repuestas ante diversos reclamos en materia ambiental. Ello, a los fines de denotar la relevancia que esta materia posee en el orden internacional ante las diferentes presentaciones que realizan los Estados Partes.

Como caso testigo se reseña el conflicto que tuvo lugar entre Argentina y Uruguay por el manejo del Río homónimo, el cual hace frontera entre ambos países, respecto de la instalación de Plantas de Celulosa en las márgenes de ese cuerpo de agua,

ubicadas en la costa uruguaya, sin consulta previa a la Argentina y por violación al estatuto que protege al río. Dicha cuestión, derivó en una demanda por parte de Argentina presentada con fecha 04 de mayo del año 2006 (BBC, 2010) ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) y que en abril del año 2010 resolvió lo siguiente: i) por un lado estableció la violación por parte del estado uruguayo del Estatuto del Río Uruguay al no comunicar a la Argentina la instalación de una fábrica papelera de capital finlandés, y ii) por el otro, dado que Argentina no pudo demostrar de manera fehaciente que la empresa contamine el río ni cause serios perjuicios a las poblaciones ribereñas, no se exigió su reubicación ni su desmantelamiento (fallo CIJ, 2010).

Este litigio, más allá de lo dictaminado, muestra lo significativo de contar con tribunales supranacionales a los cuales los Estados Partes someten su jurisdicción al recurrir como última instancia de resolución de conflictos, en este caso la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en Holanda.

En virtud de lo expuesto, se enumeran los tribunales ambientales de índole internacional, existentes a la fecha: i) Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental que funciona dentro de la CIJ (Ambientales, s.f); ii) Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (Ambientales, s.f); y iii) Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ambientales, s.f). Resulta importante destacar que, aún no se ha constituido un tribunal internacional ambiental específico, sino que la protección del ambiente se encuentra relacionada de manera intrínseca con la protección de los derechos humanos.

## **Conclusiones**

Como resultado de este primer capítulo, se mencionaron algunos de los hitos internacionales más destacados del derecho ambiental internacional, con el objeto de destacar su evolución e incidencia, a través del tiempo, en las distintas estructuras institucionales. Para ello, se expusieron los principales convenios/tratados celebrados, a nivel mundial, de los cuales Argentina ha ratificado e incorporado en su orden jurídico y, en especial el Acuerdo de Escazú, el cual posee un carácter vinculante para los Estados signatarios, Argentina incluido.

Luego de ello, se procedió a analizar los TA de cuatro países, considerados como los más avanzados en la materia de acuerdo a la literatura especializada. Del estudio de cada uno de ellos sobresalen las siguientes características i) independencia orgánica y económica; ii) jueces especialistas en la temática ambiental; iii) composición mixta (abogados y técnicos); y iv) competencia en todo el país (Cordella, E, 2020).

En cuanto a sus características particulares, se logró determinar que los TA de Chile y Costa Rica se encuentran compuestos por tres ministros, en el caso de los tribunales del país trasandino dos de ellos son abogados, especialistas en la temática, y el tercero, especialista en ciencias. Los tribunales de Costa Rica se encuentran integrados por tres miembros un abogado, titular y suplente y los dos restantes licenciado en ciencias (titulares y suplentes).

Por su parte, se evidenció que solo Costa Rica cuenta con un TA dentro de la esfera administrativa, esto lo diferencia del resto de los TA estudiados, que se encuentran tutelados bajo la órbita judicial. También, se manifestó que los TA de India y Nueva Zelanda se encuentran integrados por un número diferente de profesionales tanto de abogados como de otras disciplinas técnicas.

Conforme lo analizado, se denota el acento en la heterogeneidad de especialistas que componen los tribunales mencionados. El fundamento de esta integración se basa en el abordaje de las causas ambientales, que se encuentran en una zona de conocimientos complejos, por lo que es pertinente resolver no sólo las discrepancias entre jueces abogados, si no también aquellas que residan entre los poseen otra especialización que contribuya a una mejor decisión en los asuntos ambientales.

Como cierre del capítulo, resulta razonable plantear que el establecimiento de los TA constituye un desafío para las lógicas jurídicas tradicionales, lo que demanda del apoyo político necesario para su introducción, además, de los esfuerzos interdisciplinarios y el aporte de todas las ramas del derecho. La particularidad del ambiente como bien jurídico afectado y su relevancia a nivel internacional, tal como se expuso en la reforma ambiental chilena como una de las condiciones para integrar la OCDE, no puede avanzar sin el análisis y dictámenes de los diferentes profesionales de la ciencia tendiente a garantizar la mayor protección ambiental posible.

## **Capítulo Segundo**

### **Situación Actual de la Justicia Federal Argentina en el Campo Ambiental**

En este capítulo se describirá el servicio de administración de justicia que presta tanto la CSJN como los fueros Contencioso-Administrativo, Civil y Penal de la justicia federal Argentina en materia ambiental. Ello, a efectos de comprender por un lado el campo de actuación que atañen a cada uno de ellos, y por el otro, las acciones/recursos legales de índole ambiental que se pueden presentar ante esos fueros.

A ese respecto, y previo a adentrarse en el tema, se desarrollará de manera general, la normativa constitucional vigente, el concepto de competencia, y su aplicación en materia ambiental, la legitimación necesaria para impulsar una causa de naturaleza ambiental, y las acciones de amparo con que cuenta la ciudadanía como vía de acceso a la justicia. Esto, a efectos de proporcionar con mayor detalle los conceptos técnicos que luego se abordarán.

Por último, se presentarán una serie de gráficos, los cuales reflejarán las actuaciones ambientales en las que intervino la justicia penal federal a través del DDA de la PFA. De esas muestras, se extraerá información específica que se utilizará como materia de análisis a los fines de describir el incremento de las causas ambientales en el fuero aludido, en diferentes períodos de tiempo, como así también poder identificar las regiones con más desarrollo de casos judiciales de esta naturaleza.

## ***1) Escenario Constitucional Ambiental Actual***

Con la reforma del año 1994, los derechos ambientales fueron incorporados al conjunto de derechos y garantías inalienables consagrados en la CN de 1853. La constitución reformada enmarca los derechos ambientales dentro de un enfoque de desarrollo sostenible toda vez que establece en su artículo 41 que el derecho al ambiente sano debe ser “(...) *apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo (...)*” (Infoleg, Art 41 CN).

Asimismo, dicho precepto constitucional se complementa con los siguientes artículos: 43 (recurso de amparo, derechos colectivos y acción colectiva), 75 inc. 19 (desarrollo humano), 75 inc. 22 (tratados internacionales), 86 (Defensor del Pueblo de la Nación); 75 inc. 12 (Códigos de fondo y Leyes Nacionales) y 124 (dominio provincial sobre los recursos naturales). Luego, como normativa inferior a la CN, se encuentra la Ley General del Ambiente nro. 25.675/2002 (en adelante LGA) (InfoLeg, 2002), la cual, a diferencia del resto de las leyes de presupuestos mínimos sancionadas hasta el momento, según interpretación de la Dra. Silvia Nonna: “*sus disposiciones se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica*”, (Nonna, S.F, pág. 12) lo cual deduce que la presente normativa se encuentran en un estado jerárquico superior al resto de la legislación ambiental vigente.

Este bloque normativo, junto a las demás normas de Presupuestos Mínimos y los artículos ambientales incorporados al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

(en adelante CCyCN) (microjuris, 2016) representan las bases regulatorias generales que definen el derecho sustantivo como garantía de un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras (Nonna S. , 2017).

**1.1) Competencia ambiental.** Previo a desarrollar los mecanismos judiciales, para el abordaje de las casusas ambientales, existentes a nivel federal tanto en la CSJN como en los fueros federales: Civil, Contencioso Administrativo y Penal, resulta indispensable definir de manera sucinta el término competencia, su principio general y las excepciones que rigen en el proceso ambiental. Según observa Canda (2013) la competencia puede ser definida como:

Desde un punto de vista jurídico, pero genérico, la competencia implica la aptitud legal para obrar. Si nos referimos a la competencia de los poderes estatales, podremos decir que se trata de la aptitud dada por el ordenamiento jurídico a tales poderes para el ejercicio de sus respectivas funciones (pág. 2).

En virtud de ello, el principio general en materia de competencia procesal ambiental se encuentra establecido en el artículo séptimo de LGA, al señalar que: *“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”* (Ley General del Ambiente, art 7, 2002). Es decir, que solo en el caso de una infracción de índole interjurisdiccional (que sobrepase límites provinciales) la competencia será federal.

Esto último, tiene su raigambre constitucional, conforme lo establecido en el inciso 12 del artículo 75 de la Carta Magna, sobre los cuales se mantiene la jurisdicción federal como excepción.

En virtud de lo expuesto, la excepción para que intervenga la justicia federal alude a una situación de hecho y responde a la razonabilidad de la misma situación, si el recurso degradado o afectado corresponde a varias provincias, o a la Nación y una o más provincias, la competencia resulta federal (Najar, L, 2015). Por su parte, para determinar si esa cuestión resulta originaria y exclusiva de la Corte se deberán aplicar las pautas constitucionales contenidas en el artículo 117 de la CN (CIJ, Competencia Originaria, 2019).

**1.2) Acceso a la justicia ambiental y legitimación.** Como principio fundamental de la democracia y como expresión sustantiva de la igualdad ante la ley, la ciudadanía puede recurrir a la justicia para interponer los recursos legales que estime corresponder. En la esfera ambiental, el artículo 32 de la LGA establece que:

(...) El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (...) (Ley 25675, Art 32, 2002).

Esta norma produce implicancias concretas para las distintas diligencias procesales, tales como el beneficio de litigar sin gastos, la eliminación de restricciones y

la inversión de las cargas dinámicas de la prueba (corresponde al demandado y no al actor) y, la solicitud de acceso a la información por parte de cualquier ciudadano (Miklavec, 2016).

Al momento de litigar, la acción ambiental se inicia a través de una demanda particular, individual homogénea, o colectiva, o, también a través del amparo. Para ello, la legitimación -entendida como la aptitud para ser parte de un proceso judicial- (Sistema Argentino de Información Jurídica, 2001), resulta condición necesaria para entablar estos diferentes tipos de demanda, la cual tuvo su evolución doctrinaria y jurisprudencial que a continuación se detalla.

Antes de la reforma de la constitucional del año 1994, los jueces aplicaban un criterio restrictivo en materia de legitimación, “*se debía contar con un interés personal y directo y se exigía que el peticionante demostrara un perjuicio real y posible*” (fallos “Lizio, Ubaldo J. v. Provincia de Córdoba, LL 1989-C-415 y Evolo, SA, J.J v Chisap SA”, LL 1990-E220, citado en Bibiloni, 2005, pág. 164). Luego con la reforma constitucional aludida y en base a los artículos 41 y 43 de ese plexo normativo, dicho criterio se modificó, según Botassi (2004) afirma que:

(...) se consolidó paulatinamente un criterio amplio en materia de legitimación, admitiéndose la promoción de demandas por parte de personas que no invocaban un agravio personal diferente al que resulta de su condición de habitantes que consideran que la calidad del entorno está siendo agredida por la acción u omisión de terceros o del propio Estado (Botassi, 2004, pág. 119).

A raíz de ello, en materia de legitimación procesal existen tres categorías de derechos que pueden interponerse para un caso ambiental, de acuerdo al objeto de juicio, ante los tribunales Contencioso Administrativo y Civil. A continuación, se describirá de manera sucinta a estas tres categorías que posee la ciudadanía para su interposición, y luego en otro punto se desarrollará los conceptos de acción de amparo y amparo colectivo.

i) Primera categoría - Derechos individuales: Concepción clásica. La regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular, ello no cambia por la circunstancia de que existan numerosas personas involucradas (Martinez Paz, 2020). A esta categoría de derechos se refiere el primer párrafo del artículo 43 de la CN en que encuentra cabida la tradicional acción de amparo (CN, Art 43, 1er párr, 1994).

ii) Segunda Categoría - Derechos de incidencia colectiva: Tienen por objeto bienes colectivos. Son ejercidos por el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones que concentran el interés colectivo y el afectado. Aquí la petición debe tener por objeto la tutela de un bien colectivo determinado, es decir, que pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna (vgr. el ambiente) (Martinez Paz, 2020).

Vale destacar que estas dos primeras categorías tienen su acogida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyCN) en sus artículos: 14 incs. a) y b), y 240 y 241. (Infoleg, CCyCN, 2014).

iii) Tercera Categoría – Derechos de Incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos. La CN admite en el segundo párrafo del artículo 43 este tipo de categoría. Tal sería el caso de los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, como así también de los derechos de los usuarios, consumidores y de los derechos de sujetos discriminados (Mollura, 2010). Por su parte, el Dr. Lorenzetti, Ministro de la CSJN, en un fallo sostuvo lo siguiente:

(...) 11) Que la Constitución Nacional admite una tercera categoría, conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos, cuando hace alusión, en su art. 43, a los derechos de los consumidores y a la no discriminación. - En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre (...) ("Ministerio de Salud y/o Gobernacion s/acción de amparo", 2006).

Asimismo, resulta insoslayable el antecedente “Halabi Ernesto” (“Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 -, 2009), por el cual la decisión del máximo tribunal estableció que una sentencia iniciada por una demanda de un particular *tenga efectos para todos los ciudadanos* que padecen un mismo problema, sin necesidad de tener que iniciar un juicio, lo que en doctrina se define como *acción de clase* (CIJ, 2009). Este tipo de derechos se apoyan “sobre la base de la interpretación jurisprudencial que surge de este

*fallo, entendiendo que son una especie dentro de los derechos de incidencia colectiva”*  
(Loza Serra, 2015, pág. 68).

Por último, y conforme lo detallado en este punto, la legitimación encuentra su recepción legislativa en el artículo 32 de la LGA al establecer que:

(...) El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general (...) (Ley 25675, Art 32, 2002).

**1.3) Amparo ambiental.** La acción de amparo es uno de los recursos que ofrece el sistema legal para impedir o detener los efectos lesivos de una acción u omisión inconstitucional y arbitraria (Bibiloni, 2005). Esta herramienta procederá:

(...) contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el habeas corpus por medio de un procedimiento simple y rápido” (Ley 16986, Art. 1, 1966).

Esta petición no será admisible para el caso que exista otro medio judicial más idóneo para obtener el fin que con ella se busca. Por su parte, la LGA, en su artículo 30 recepta lo normado en el artículo 43 de la CN, al incorporar en su último párrafo esta

figura, que permite solicitar ante los magistrados el cese de actividades generadoras de daño ambiental colectivo (Ley 25.675, Art 30, 2002).

Por la misma esencia de su función, que es su obligación de satisfacer necesidades de bien común, y por la expresa manda constitucional, el garante natural del ambiente resulta el Estado, ya sea a nivel Nacional como Provincial. Por esta razón, el Estado es demandado o codemandado en cuasi todos los amparos ambientales, sin perjuicio, por parte del particular, de haber agotado la vía administrativa para litigar (Bibiloni, 2005).

**1.3.1) Amparo colectivo.** Esta figura fue introducida por la reforma constitucional de 1994, en su artículo 43, segundo párrafo, la cual establece la representación colectiva del afectado y el Defensor del Pueblo, quien puede petitionar en nombre del grupo que representa, con los alcances previstos en el artículo 86 de la CN (Bibiloni, 2005). El otro supuesto de amparo colectivo lo configuran las asociaciones, siempre que tenga por finalidad la defensa de esos mismos derechos colectivos, en la actualidad sin la exigencia de encontrarse registrada conforme la ley que así las define (Bibiloni, 2005), además esta acción, amparo colectivo, comprende a los derechos de incidencia colectiva, clasificados como de segunda categoría.

En relación a esto último, en el próximo capítulo referente al análisis de los casos ambientales, se hará referencia a la renombrada causa Matanza – Riachuelo como un claro ejemplo de acción de amparo colectivo y su derivación en un activismo judicial.

## ***2) Corte Suprema de Justicia de la Nación y los Fueros Federales: Contencioso Administrativo, Civil, y Penal***

En esta sección se reseñará la organización de la CSJN y los fueros Contencioso Administrativo, Civil y Penal que integran la justicia federal, en virtud de resultar dichas sedes las encargadas de actuar ante las diversas causas ambientales según su especialidad. Asimismo, se describirán y analizarán aspectos institucionales de la CSJN en materia ambiental, mediante la creación de oficinas especializadas, como a su vez, la competencia, y características propias de los demás fueros aludidos.

**2.1) Corte Suprema de Justicia de la Nación.** Este organismo en su rol de máxima autoridad judicial a nivel federal instauró en los años 2014 y 2015 dos oficinas ambientales orientadas a la recolección de datos para el armado y presentación de la situación de la justicia ambiental en todo el país. (CSJN, 2014). Estas dependencias, que con posterioridad se especifican, cumplen un rol de asesoramiento y consulta en asuntos ambientales para los tribunales inferiores que así lo requieran.

i) Acordada N° 1/2014 del 11 de febrero del año 2014, la CJSN creó la Oficina de Justicia Ambiental (en adelante OJA) que tiene como objetivos la difusión, diseño y coordinación de políticas y planes de capacitación e intercambio orientados al fortalecimiento de los conceptos ambientales estructurales tanto en el ámbito nacional como internacional (CIJ, Competencia Originaria, 2019). Su función no es jurisdiccional, sino que desarrolla una labor destinada a impulsar, coordinar y fortalecer el conocimiento de las decisiones e iniciativas vinculadas con la justicia ambiental (CIJ, 2018) .

A nivel internacional, trabaja en conexión con organismos como PNUMA, CEPAL y la OEA para capacitar a los poderes judiciales de la región en la materia. En términos de investigación busca identificar diferentes problemáticas locales, regionales e internacionales, vinculados con la temática ambiental (CIJ, 2018).

ii) Acordada N° 8/2015, dictada el 8 de abril del año 2015, se dispuso la creación de la Secretaría de Juicios Ambientales (en adelante SJA) de la CSJN (Sbdar C. , 2017). Esta Secretaría tiene a su cargo la tramitación de todas aquellas causas radicadas en la Corte cuyo contenido verse sobre cuestiones ambientales, cualquiera sea la materia y el estado en el que se encuentren (Sbdar C. , 2017). La función principal de la SJA radica en gestionar los litigios masivos de casos ambientales que tengan por objeto el bien colectivo ambiental en algunos de sus componentes, así como de coordinar las diversas tareas vinculadas con la justicia ambiental (Acda. 8/15, Apartado VI, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015).

Por su parte, señala Clara Minaverry que:

La implementación de las Acordadas N° 1/2014 y N° 8/2015 implicó una conveniente reorganización de la estructura judicial en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que se tuvo que modificar el actual sistema de adjudicación y gestión de las causas ambientales que allí se tramitan. Además, se han incorporado a diversos juristas altamente especializados, con el fin de colaborar y brindar aportes doctrinarios y de análisis jurisprudencial para que el Máximo Tribunal pueda resolver las causas ambientales de manera más favorable (Minaverry, 2015, pág. 7).

Según observa Mario Valls, a través de estas acordadas la CSJN:

(...) impulsa el estudio y la difusión de una rama del derecho que evidencia un crecimiento y transformación tan acelerados que dificultan la inteligencia y aplicación de las normas que lo instituyen que pueden resultar no sólo repetitivos, sino también contradictorios (Valls M, 2014 citado en en Sbdar C., 2017, párr 11, sección argentina).

En base a lo expuesto, la Corte a través de la creación de estas dependencias, incorporadas a su organigrama, procura fortalecer el derecho ambiental dentro de la órbita judicial y generar instrumentos institucionales orientativos con el objeto de satisfacer las distintas necesidades que pudiesen requerir los integrantes de los tribunales federales inferiores. Ya que son los magistrados de los juzgados federales y sus cámaras superiores, los que deben resolver los expedientes vinculados con estas temáticas.

**2.2) Fuero contencioso administrativo federal.** A priori, éste trata los conflictos entre el Estado y los particulares y, a su vez, tiene a cargo el control de los actos administrativos del Gobierno, por ejemplo, el análisis sobre la constitucionalidad de un decreto o una ley. El mismo se integra con doce juzgados federales de primera instancia y cinco Salas que integran la cámara federal del fuero (PJN-Juzgados).

**2.2.1) Competencia.** A raíz de la promulgación de la ley 13.278/48 (Cong, 1948) se creó y estructuró a los juzgados de primera instancia con competencia en materia contenciosa administrativa, aunque sin delimitar su campo de acción. En un principio, al

no estar definida su competencia, provocó una situación de incertidumbre jurídica al desconocerse frente a qué juez debía iniciarse el proceso.

Ergo, resultó complejo precisar cuál era el órgano judicial federal competente para entender las cuestiones relativas a la instancia Contencioso Administrativo Federal (en adelante CAF) (Bordelos, 2012). Según señala una de las juezas de la Cámara del fuero, Liliana Heiland (1989): “*Esta cuestión reviste importancia ya que, según se resuelva conforme a normas de derecho público administrativo o del derecho privado, se obtienen resultados diferentes*” (pág. 1).

Con el transcurso de los años y en virtud de la elaborada jurisprudencia por parte de los distintos tribunales y la CSJN, (ver jurisprudencia referente en anexo I) se ha logrado unanimidad en cuanto a la delimitación de la competencia fuero aludido (Botassi, 2004). En efecto, añade Heiland (1989) una característica elemental:

Esta no se define porque intervenga el Estado en el juicio, ni porque se cuestione la legitimidad de un acto administrativo, sino por la materia de fondo que se encuentra en debate, su contenido jurídico. Se da primacía a las normas de fondo sobre las normas de procedimiento, para resolver la competencia (pág. 1).

Un entendimiento en contrario, llevaría a concluir que todos los juicios en donde se demande al Estado Nacional y/o sus entes “*deberían tramitar por ante este fuero, con independencia del tema de fondo*” (Sociedad Iberoamericana de Salud Ambiental Asociación Civil c/Ministerio de Salud de la Nación s/Medidas Cautelares" Sala I, 2020).

Esta breve aproximación referente a la atribución de competencia que ha producido la doctrina y la jurisprudencia a lo largo de los años, ha otorgado un mayor grado de certeza, a los fines de evitar situaciones de denegación de justicia. Asimismo, esta mayor precisión en cuanto a la competencia del órgano judicial, ha facilitado el inicio de los pleitos, resguarda el ejercicio de derecho de defensa en juicio, garantiza el acceso a la instancia judicial, acelera la tramitación del proceso y acorta su duración (Bruno dos Santos et al, 2012).

**2.2.2) Acceso al fuero.** Tanto la CN, como las constituciones provinciales y las leyes en general, “*reconocen el derecho de todo ciudadano a vivir en un medio apto para el desarrollo humano y consagran correlativamente el deber del Estado de proteger ese derecho*” (Botassi, 2004, pág. 117). Con esta finalidad existen variados medios a los cuales puede recurrir cualquier persona que reclame en sede administrativa o presente una demanda por vía judicial ante este fuero, ya sea para obtener el dictado de un acto administrativo o de una sentencia en defensa del ambiente (Botassi, 2004).

Por su parte, y sin perjuicio de acudir de manera previa a la vía administrativa – excepto en el caso en que se impugne la legalidad de un acto administrativo de autorización para funcionar o el certificado de aptitud ambiental otorgado por una autoridad pública- cualquier persona puede demandar de forma directa el cese de una conducta nociva para el entorno (Botassi, 2004). Dicho reclamo judicial es considerado “*un proceso de derecho público en la medida en que apunte a la recomposición de un recurso ambiental y no al cobro de una indemnización por parte de un particular*” (Cámara Federal de La Plata, Sala II, Di Dio Cardalana, Edgardo c/ Aguas Argentinas

S.A.” “El Derecho Ambiental” año 2005, pág. 1, con comentario crítico de Bec, R. Eugenia y Franco, Horacio J.).

**2.3) Fuero Civil.** Este fuero comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones, los derechos y las obligaciones de las personas en su carácter privado, las cuales pueden ser forzosas o voluntarias, físicas o jurídicas, y privadas o públicas. Las relaciones entre los individuos y el Estado también competen a la rama civil del derecho (Suarez, 2020).

**2.3.1) Competencia.** El proceso ambiental federal, en materia civil se desarrolla ante los jueces federales con esa competencia, ya que no existe un fuero especializado, y que emplea como base del trámite, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación modificado por algunas disposiciones procesales de la Ley General del Ambiente n° 25.675, tales son el artículo séptimo sobre competencia judicial y artículo 32 concerniente al acceso a la jurisdicción y facultades del juez (Ley 25675, 2002). Se lo considera un proceso de derecho público en la medida en que apunte a la recomposición de un recurso ambiental, y no al cobro de una indemnización por parte de un particular, los cuales se dirimen ante la justicia civil ordinaria (Botassi, 2004).

**2.3.2) Acceso al fuero.** En base a ello, la ciudadanía cuenta con las vías legales genéricas establecidas por la acción de amparo y demanda por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva, establecidos en los artículos 41 y 43 de la CN y en los artículos 28 y 30 de Ley Nacional nro. 25.675, las

cuales derivarán en más pretensiones jurídicas dependiendo el daño ambiental que se trate.

Como ejemplo de lo expuesto, se cita un caso de acceso a la justicia civil, (FOMEA c/Carboquímica del Parana S.A y otros, 2021) por el cual una ONG de la localidad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, interpuso una demanda contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A, por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos (destilado de alquitrán de hulla) sobre el río Paraná que estaría llevando a cabo la empresa, así como por el enterramiento de residuos peligrosos y que tramita ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial nro. 1, Secretaria nro. 3 de la Ciudad de San Nicolás. Este es un caso testigo de cómo una ONG, en este caso Foro Medio Ambiental de San Nicolás (Fomea), demanda por daño ambiental de incidencia colectiva, cese y recomposición o indemnización sustitutiva (arts. 41 y 43 CN – Ley Nacional 25675) contra la empresa Carboquímica del Paraná S.A. y el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) por su responsabilidad como autoridad gubernamental de fiscalización de industrias de la PBA (Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración Del Habitat y Otro c/ Carboquimica Del Parana S.A. y Otros s/Amparo, 2021).

**2.4) Fuero penal, descripción y análisis estadístico.** Aquí se expondrán los avances institucionales de la justicia federal en materia penal ambiental, su competencia, las herramientas normativas con las que se inician los procesos ambientales y las vías de acceso con que cuenta la ciudadanía para presentar sus denuncias ante los organismos judiciales (Juzgados, Fiscalías y Defensoría) y de seguridad. Después, se efectuará un sucinto análisis en cuanto al modo de intervención de ese fuero vinculado a las causas por delitos ambientales con el objeto de identificar los aspectos necesarios de los que se nutre el fuero para su abordaje y posterior resolución.

Por último, se expondrá y describirá los gráficos mencionados en el inicio del presente capítulo para observación y análisis estadístico a efectos de evaluar la labor judicial desarrollada, a través de los pedidos efectuados hacia el DDA de la PFA, entre el período 1996-2021.

**2.4.1) Competencia.** Su naturaleza y extensión se encuentra comprendida en el artículo 18 del Código Procesal Penal de la Nación, el cual establece lo siguiente:

La competencia penal se ejerce por los jueces y tribunales que la Constitución Nacional y la ley instituyan, y se extenderá a todos los delitos que cometieren en su territorio, o en el alta mar a bordo de buques nacionales, cuando éstos arriben a un puerto de la Capital, o a bordo de aeronaves en el espacio aéreo y de los delitos perpetrados en el extranjero cuando sus efectos se produzcan en nuestro país o fueren ejecutados por agentes o empleados de autoridades argentinas en el desempeño de su cargo. Es improrrogable y se extiende al conocimiento de las contravenciones cometidas en la misma jurisdicción. El

mismo principio regirá para los delitos y contravenciones sobre los cuales corresponda jurisdicción federal, cualquiera que sea el asiento del tribunal (SAIJ, 1991).

**2.4.2) Acceso al fuero.** En sede penal, las causas de índole ambiental, se inician, en su mayoría, mediante denuncias que presenta la ciudadanía por presuntas infracciones a la normativa ambiental, ante juzgados, fiscalías y defensorías de la Nación. Asimismo, las instituciones judiciales mencionados en el caso haber tomado conocimiento de algún posible daño ambiental, pueden actuar de oficio, como así también los entes gubernamentales competentes y demás fuerzas federales de seguridad. Esos organismos, se encuentran facultados para formular denuncia, previa recolección de pruebas, ante los juzgados/fiscalías correspondientes para investigar la posible comisión de un delito ambiental.

**2.4.3) Ministerio Público Fiscal - UFIMA.** Como demostración del avance institucional del Ministerio Público Fiscal (MPF) en materia ambiental, se desarrollará de manera concreta aspectos relevantes de la Unidad Fiscal Especializada en Materia Ambiental (UFIMA), dentro de la órbita de la justicia federal.

Esa Unidad Fiscal fue creada mediante resolución de la Procuración General de la Nación N°123/06 (Ministerio Publico Fiscal, UFIMA, 2006), cuyas misiones son las siguientes:

- i) llevar a cabo investigaciones preliminares referidas a hechos que infrinjan la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley 22.421 de Protección y

Conservación de la Fauna Silvestre, y todos aquellos delitos que protegen la salud pública con la protección del ambiente, conforme lo establecen los artículos 200 al 207 del Código Penal de la Nación y demás delitos conexos con la materia; ii) obtener datos pertinentes para realizar un mapa de las distintas causas penales en trámite ante la justicia federal en todo el país; iii) relevar la doctrina y jurisprudencia referente a delitos ambientales, con el fin de elaborar diagnósticos sobre las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde ese Ministerio puedan impulsarse (MPF, UFIMA, 2006).

Sin perjuicio de encontrarse radicada en la Ciudad de Buenos Aires, su ámbito de actuación es federal, la fiscalía se encuentra presidida, desde su creación y nombramiento en el año 2006, a la fecha, por el Dr. Ramiro González, constituyéndose en el primer y único, (hasta el momento) fiscal federal en materia ambiental del país (MPF, UFIMA, 2006). A su vez, dicho funcionario ostenta la titularidad de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 7 con asiento en Comodoro Py 2002, Capital Federal (CNACrim. Corr., 2018), esa doble función señala una característica institucional dentro del MPF, en donde el tiempo y esfuerzo desempeñado por el agente fiscal, se reparte entre dos fiscalías de diferente objeto judicial.

Por otro lado, la institucionalidad de la UFIMA constituye una iniciativa auspiciosa en el proceso de reafirmación tribunales especializados. Con su instauración adquiere relevancia la acción pública y el Estado asume la defensa del ambiente, como una respuesta útil para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental y a la protección de los derechos ambientales (Sbdar C. , 2017).

**2.4.4) Poder Judicial de la Nación (Juzgados).** Por su parte, el PJN interviene en los asuntos ambientales a través de los juzgados nacionales en lo Criminal y Correccional Federal, con asiento en Comodoro Py 2002 (Cap. Fed.) y sus demás juzgados federales con competencia en lo Criminal y Correccional radicados en las distintas Provincias, además de sus respectivas Cámaras de Apelaciones, como instancia superior de revisión.

**2.4.5) Instrumentos del derecho penal en la esfera ambiental.** El delito ambiental, se encuentra receptado en el Código Penal Argentino (en adelante CPA), dentro del apartado de los Delitos contra la Salud Pública, (Infoleg, Código Penal Argentino, 1984). Esta situación señala la ausencia de un título especial para los delitos ambientales, lo que ha llevado a diferentes actores a plantear la necesidad de contar con una ley penal específica (FARN, 2021).

En la actualidad la persecución del delito ambiental concierne a peligros en concreto, es decir en los que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de daño (Navarro J, 2015), en este caso el bien jurídico protegido refiere a la salud humana que pudiere verse afectada por acciones que lesionen algunos de los componentes del ambiente aludidos. Dicho concepto encuentra su acogida en el artículo 55 de la ley nacional de Residuos Peligrosos nro. 24.051, y cuya norma remite al artículo 200 del CPA.

A la fecha no existe una protección penal al ambiente en general (suelo, tierra, aire), como bien jurídico tutelado en abstracto (Libster, 2019, pág. 288), razón por la cual,

una acción contaminante no alcanza para que intervenga el derecho punitivo, sino que resulta necesario que la acción antijurídica haya provocado un peligro concreto para la salud pública. Estos dos aspectos deben estar relacionados para que intervenga el derecho penal en causas ambientales, la acción contaminante y el peligro concreto a la salud humana (Torres, 2019).

Por su parte, cabe mencionar que, además de la ley 24.051, existen leyes específicas en materia ambiental que poseen normas penales que tutelan tanto la conservación y protección de especies como patrimonio paleontológico y arqueológico, dado su interés público, y que revisten relevancia en virtud de su aplicación por parte de los magistrados. Dichas normas son: i) Ley de Protección de los Animales (Maltrato Animal) nro. 14.346/54; ii) Ley Nacional de la Conservación de la Fauna nro. 22.421/81, y, iii) Ley de Protección del Patrimonio Arqueológica y Paleontológico nro. 25.743/03.

Acto seguido, se efectuará un breve comentario de cada una de ellas, con el objeto de señalar los instrumentos jurídicos con los que cuenta y aplica la justicia penal a nivel federal, y que se encuentran a disposición de la ciudadanía como herramienta para la formulación de denuncias.

i) Ley 14.346/54 (Infoleg, Ley 14346, 1954). Esta ley distingue los conceptos de maltrato y acto de crueldad animal. A ese respecto, resulta importante conocer la diferencia entre estos dos conceptos, tal como señala González (2018):

(...) es necesario saber diferenciar cuándo es que se incurre en una situación de maltrato y cuándo en crueldad. La crueldad, definida en términos burdos, es el placer que proporciona provocar un sufrimiento innecesario a un

animal, en este caso. El hecho de poder diferenciar el maltrato simple de la crueldad hacia los animales resulta importante, ya que esto se reflejaría en la pena que recibe el hecho delictuoso (Gonzalez, 2018, pág. 2)

Vale destacar que es una norma que data del año 1954, posee cuatro artículos, se encuentra en plena vigencia y resulta de aplicación frecuente por parte de los tribunales. Asimismo, establece en su artículo primero penas de prisión desde 15 días a un año (Infoleg, Ley 14346, 1954).

ii) Ley 22.421/81 (Infoleg, Decreto 691 [con fuerza de ley], 1981). En esta ley predomina el contenido ecológico al extender la tutela de los ecosistemas integrados por la fauna en general y el ambiente en él que habitan, además de contemplar no sólo normas administrativas regulatorias, sino también penales, que tipifican delitos privativos de la libertad consagrados en los artículos 24 a 27 (Libster, 2019, pág. 282). En ese sentido, se destacan las sanciones de índole administrativo que se encuentran dispuestas en los artículos 28 y 29, y su decreto reglamentario nro. 666/97, el cual establece el aprovechamiento racional de la fauna silvestre, su régimen de importación, exportación y comercio interprovincial, y aprueba el reglamento para la caza deportiva, con fines científicos y educativos o culturales y para exhibición zoológica y comercial (Infoleg, Decreto reglamentario 666 , 1996).

iii) Ley 25.743/03. Conforme su artículo primero, la ley persigue “*la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y el aprovechamiento científico y*

*cultural del mismo*” (Infoleg, ley 25743, 2003). Asimismo, posee un régimen penal establecido en los artículos 46 a 49, que remite a los artículos 183 y 184 del CPA, más allá de las sanciones de índole administrativa contempladas en la ley.

Amén de ello, esta última herramienta legal no resulta de uso habitual en la esfera judicial, como materia de análisis investigativo, ya sea por falta de iniciativa propia de la justicia y/o debido a la ausencia de denuncias presentadas por parte de la ciudadanía a los magistrados. Este argumento tiene su análisis ante la inexistencia de actuaciones sumariales solicitadas al DDA para que lleve a cabo investigaciones sobre presuntas infracciones relacionadas a esta ley.

iv) Ley 24.051 (Infoleg, Ley 24051 de 1991, Residuos Peligrosos, 1992, s.f.). Definida por su artículo 66 como una ley de orden público, esta norma regula la gestión integral de los residuos denominados peligrosos cuyo ámbito de aplicación se describe en su primer artículo. El apartado correspondiente al régimen penal, tal como se dijo, se encuentra vigente en los artículos 55 (remite al 200 del CP) a 58 (Infoleg, Código Penal Argentino, 1984).

Para la justicia penal, esta ley resulta de aplicación frecuente en virtud de las pautas de gestión establecidas en materia de residuos y porque, a la fecha, no existe otra norma que derogue a esta (Devia L. e., 2008). Ello, se refleja por lo prescripto por el artículo 60 de la Ley de Gestión Integral de Residuos Industrial y de Actividades de Servicio nro. 25.612 sancionada en el año 2002, la cual continúa sin ser reglamentada (Infoleg, ley 25612 , 2002).

**2.4.6) Análisis cuantitativo de actuaciones realizadas por la PFA por pedido de la justicia penal federal en causas ambientales.** A continuación, se expondrán una serie de gráficos que indican la cantidad y distribución territorial de las causas ambientales trabajadas por el DDA de la PFA, a solicitud de la justicia penal federal desde 1996, fecha de creación del DDA, hasta el 2021 inclusive. A los fines de este análisis, la información se presenta desagregada en tres regiones discriminadas por períodos y ubicación geográfica que abarca tanto el interior del país, como en el Área Metropolitana de Buenos Aires, (en adelante AMBA) 1) Norte y Cuyo, 2) Centro; y 3) Sur, (ver tabla 1).

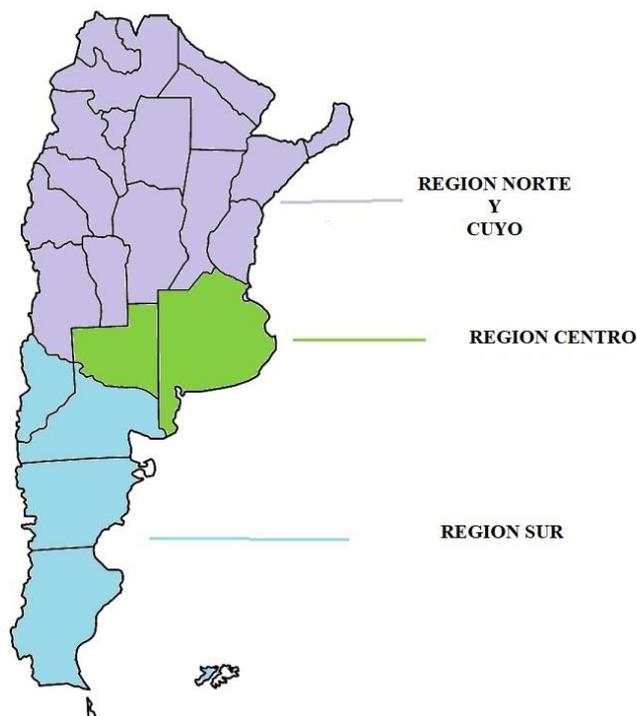
Asimismo, en relación a la dimensión temporal, la información se distribuye en tres periodos desde 1996, fecha de creación del DDA, hasta el año 2021. Estos períodos se detallan de la siguiente manera: i) 1996-2005 (Fig.1), ii) 2006-2015 (Fig.2), y iii) 2016-2021 (Fig.3). El mentado desglose persigue como fin poder visualizar la variación en el número de causas ambientales que se han suscitado en los períodos mencionados.

Los resultados arribados indican, por un lado, las regiones con mayor actividad judicial de índole penal en materia ambiental, y por el otro, la cuantificación de las actuaciones judiciales desarrolladas tanto por la justicia federal penal como por la UFIMA, a fin de destacar el incremento de causas que tuvo, a través del DDA, desde el año de su puesta en funciones (200) hasta el año 2021 inclusive. La obtención de estos datos permite efectuar un análisis más profundo en cuanto a la ubicación de los tribunales ambientales, como también la necesidad de su implementación.

Por último, vale destacar que el análisis efectuado se circunscribe solo a la actuación del DDA de la PFA por pedido de la justicia penal federal, y no atañe a las demás fuerzas federales de seguridad existentes en el país: Prefectura Naval Argentina – Gendarmería Nacional, y Policía de Seguridad Aeroportuaria, que podrían en virtud de su función, auxiliar a la justicia federal. Asimismo, se aclara que la fuente de información aportada se encuentra disponible para su visualización y cotejo, aunque no se acompaña al presente trabajo por tratarse de información reservada.

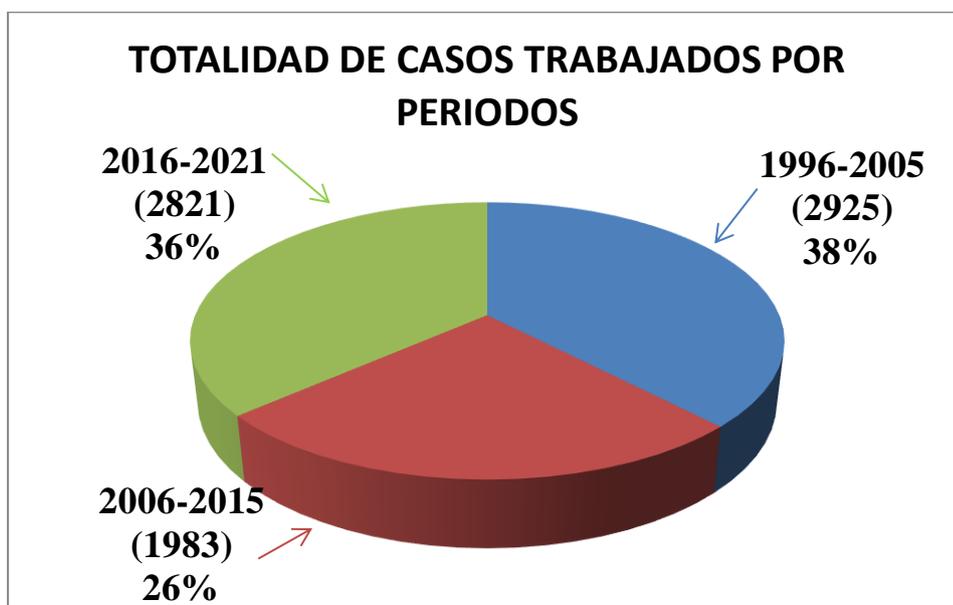
A continuación, se ilustra en la figura 1 una propuesta de distribución regional de los juzgados federales ambientales elaborada por el autor del trabajo.

*Figura 1: Propuestas de distribución regional de los TA en Argentina.*



De acuerdo a lo indicado en párrafos anteriores, se elaboraron una serie de gráficos que comienzan con la figura 2, la cual ilustra la totalidad de actuaciones judiciales (investigaciones, allanamientos e inspecciones) llevadas a cabo por el DDA de la PFA desde el año 1996 al año 2021, discriminado en tres períodos. Dos períodos de 10 años y un período de 6 años, en los cuales se muestra las diferentes fluctuaciones de causas trabajadas entre esos períodos.

*Figura 2: Cantidad de actuaciones judiciales realizadas por el DDA de la PFA desde el año 1996 al 2021.*

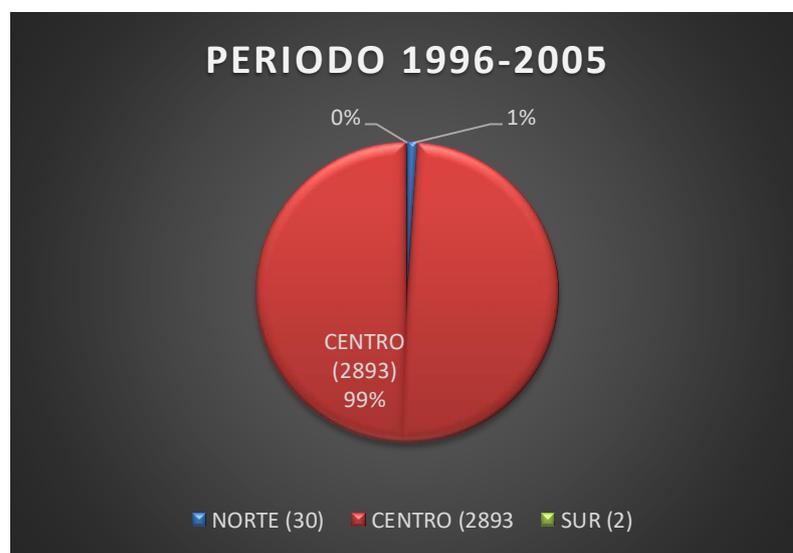


En las próximas figuras 3, 4 y 5, se diferencia el resultado de las actuaciones labradas por esa dependencia policial, a raíz de las distintas requisitorias judiciales, durante los períodos mencionados en cada una de las tres regiones.

La figura 3 denota la diferencia sustancial en la cantidad de actuaciones judiciales por temas ambientales realizadas en la región centro respecto a las demás

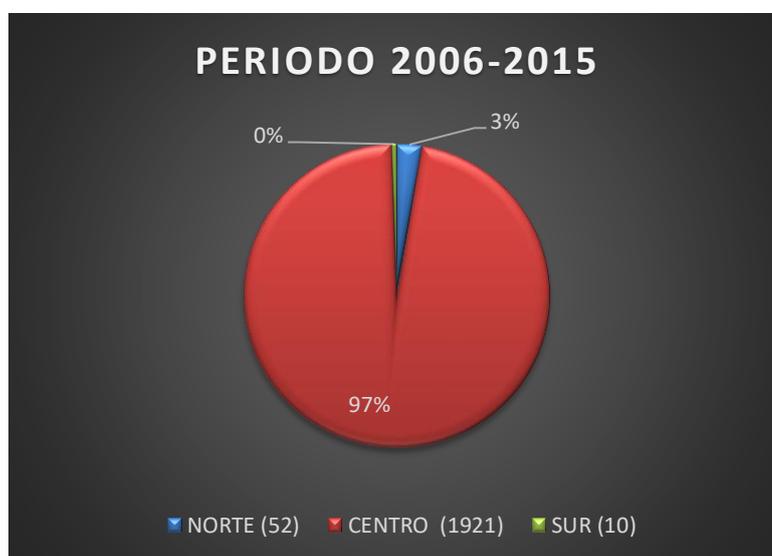
regiones de nuestro país durante el periodo 1996- 2005. De allí se desprende que del total de las actuaciones llevadas a cabo en ese lapso (2.925), un 99% aproximado (2893), tuvo lugar en la región centro del país, lo que identifica a esta como la zona más numerosa de causas ambientales del país.

*Figura 3: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA en el período 1996-2005.*



Durante el ciclo 2006-2015, figura 4, se percibe un leve repunte de casos tanto en las provincias del norte como del sur del país, aun cuando se mantiene un claro predominio de la región centro. Del análisis se evidencia que del total de causas (1983), un 97% (1921) se encuentra en la región centro.

*Figura 4: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA en el período 2006-2015.*



Por último, la figura 5 indica como durante el periodo 2016-2021, se acentúa el crecimiento progresivo de las investigaciones desplegadas por el DDA en las provincias del interior del país.

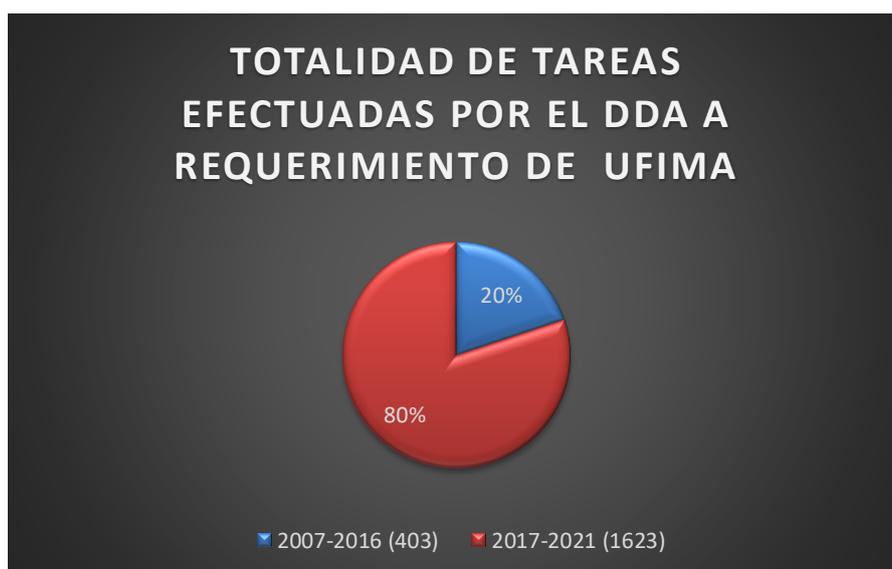
*Figura 5: Distribución regional de las actuaciones judiciales del DDA en el período 2016-2021.*



A continuación, se confeccionan tres gráficos en los que se cuantifica la actuación de la UFIMA, a través de los requerimientos solicitados al DDA para que lleve a cabo tareas investigativas de diversa índole. Estas figuras tienen la particularidad de dividirse en dos períodos 2007-2016 y 2017-2021, por resultar el año 2007 la fecha de inicio de actividades de la UFIMA.

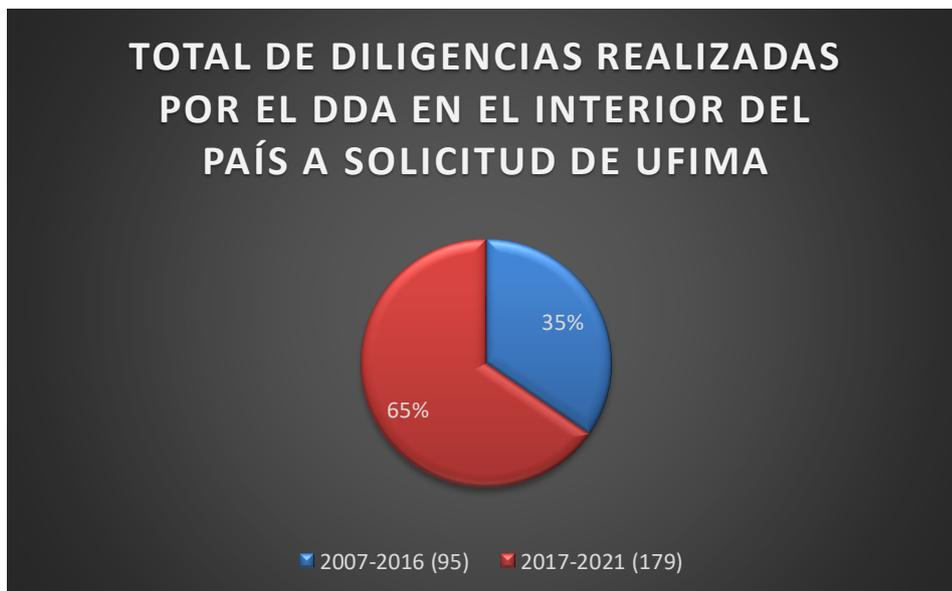
En la figura 6 se ilustra la totalidad de investigaciones realizadas por el DDA (2026 causas) en virtud de los requerimientos solicitados por la UFIMA desde su puesta en funciones, el último período indica un aumento sustancial en la cantidad de investigaciones requeridas por la fiscalía (UFIMA) al DDA. Por su parte la figura 7 concierne a las diligencias ordenadas en el interior del país, y la figura 8 denota las actuaciones desplegadas en el AMBA.

*Figura 6: Total de causas requeridas por UFIMA al DDA en los períodos 2007-2016 y 2017 – 2021.*



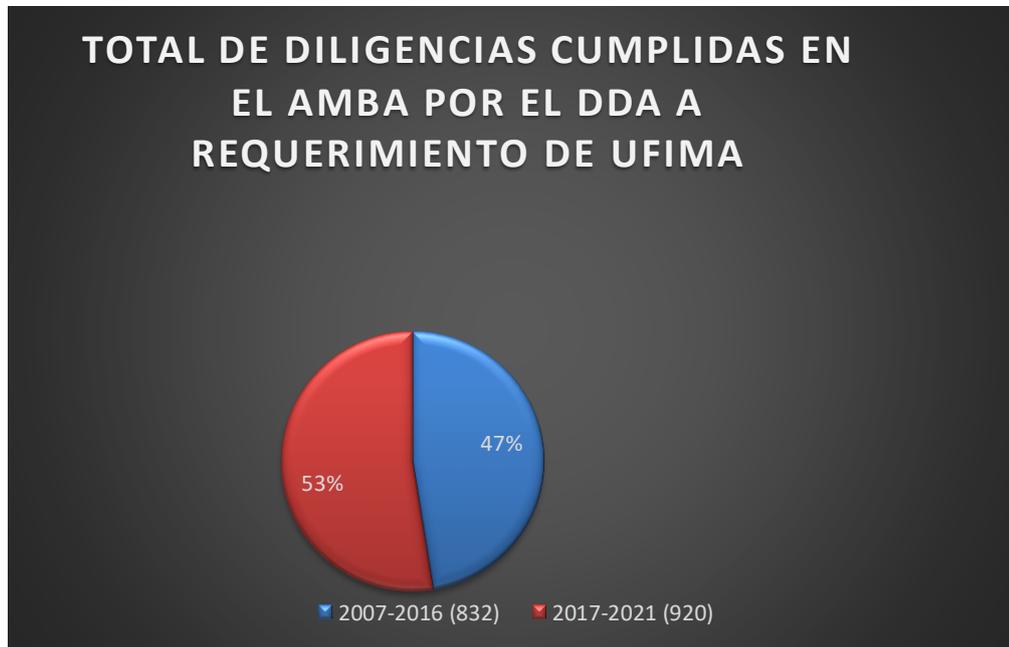
La figura 7 ilustra el incremento de las actuaciones judiciales en el interior del país, (aquí el término interior se refiere a todo el territorio argentino, excepto la región metropolitana AMBA) trabajadas por el DDA a requerimiento de UFIMA, entre los períodos 2007-2016 y 2017-2021. La suma de esos períodos arroja un total 274 causas efectuadas en el interior, asimismo, se denota el incremento de las diligencias judiciales entre los diferentes períodos llevadas a cabo por el DDA de la PFA a pedido de UFIMA.

*Figura 7: Total de diligencias judiciales desarrolladas por el DDA en el interior del país, a solicitud de la UFIMA, periodos 2007-2016 y 2017 -2021.*



La figura 8 indica un incremento de causas promedio comparado entre el período 2007-2016 y 2017-2021. El mismo arroja un total de 1752 casos investigados en el AMBA desde la creación de la UFIMA.

*Figura 8: Total de diligencias judiciales cumplidas por el DDA en AMBA a solicitud de UFIMA en los períodos 2007-2016 y 2017-2021.*



A continuación, en la figura 9, se desglosa la cantidad de diligencias judiciales efectuadas por el DDA, durante el período 2007-2021, a través de los distintos requerimientos efectuados, por un lado, se encuentran las causas de UFIMA, y por el otro, de los demás juzgados/fiscalías federales existentes en el país. El resultado de este análisis arroja que, de un total de 5045 casos comprendidos en el período de mención, 40,5% representan a actuaciones ordenadas por UFIMA al DDA, lo cual acentúa la importancia de su tarea investigativa en cuanto a su labor de prevención y persecución de los delitos ambientales.

Figura 9: Total de actuaciones del DDA en el período 2007-2021 (5.045) por requerimientos de UFIMA y del resto de la justicia federal Argentina.



Conforme los datos recabados en cada uno de los gráficos, se desprenden las siguientes conclusiones: Desde la fecha de creación del DDA, año 1996 - hasta el año 2021 inclusive, ese departamento policial actuó en un total de 7.729 causas ambientales, a raíz de las diferentes requisitorias tanto de los juzgados como de las fiscalías federales. Por su parte, con la puesta en funciones de la UFIMA, a partir del año 2007 y hasta el año 2021 inclusive, esa Unidad Fiscal requirió al DDA un total de 2.026 actuaciones judiciales, las cuales, en comparación con el resto de los demás juzgados y fiscalías federales durante el mismo período, representó un 40% de las tareas desarrolladas por el DDA, solo a solicitud de UFIMA.

### **3) Defensoría del Pueblo de la Nación**

Posee un Área de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, cuyos ámbitos de interés son los siguientes: “agua segura, saneamiento adecuado, libre acceso a la información ambiental y residuos peligrosos, entre otros” (Defensoría del Pueblo de la Nación, s,f). Además de brindar canales de denuncia con los que cuenta la ciudadanía, los cuales se encuentran disponibles en el portal de internet de ese organismo, no registra en su portal web mayores herramientas de difusión que las enunciadas, al menos hasta ahora.

### **Conclusiones**

Este segundo capítulo inicia con un repaso de las herramientas legales constitucionales y demás legislación federal de naturaleza ambiental que posee Argentina en su ordenamiento legal. Del análisis efectuado se exteriorizó la particularidad que atañe a la competencia ambiental, la cual ha ocasionado conflictos de jurisdicción que resultan, como última instancia, materia de interpretación de la CSJN para su resolución (Loutayf & Sola, 2012).

Luego, se puso de manifiesto el carácter amplio de la legitimación procesal y los mecanismos que posee cualquier ciudadano para interponer acciones ambientales ante la justicia y las distintas áreas gubernamentales, así como también, se destacó que estas entidades pueden actuar de oficio, conforme sus facultades, y promover las denuncias correspondientes ante la justicia. Por su parte, se señaló el rol de la CSJN, a través de sus oficinas ambientales y los distintos organismos que integran la justicia federal

(juzgados/fiscalías) a los cuales la ciudadanía puede acudir en materia ambiental, ya que estos, resultan ser los encargados de recibir demandas, administrar e impartir resoluciones, según su criterio atento la especialidad de cada fuero.

Por su parte, se reconoció como logro institucional relevante, la creación de la UFIMA, exponiéndose las características propias de esta, su función como receptor de denuncias y promotor de causas en las cuales se persigue la lucha contra los delitos ambientales. Su labor conlleva la interacción con juzgados, fuerzas federales de seguridad y organismos técnicos nacionales, cuyo dinamismo rompe los compartimentos estancos entre esos entes, con el objeto de favorecer el trabajo en equipo para un mejor abordaje investigativo, de carácter holístico, que la materia ambiental demanda.

En otro orden de ideas, se señaló la ausencia de un capítulo específico referido a los delitos ambientales dentro del texto normativo del CPA, ya que solo reprime los daños ambientales que afectan a la salud pública en general. Además, se analizaron los instrumentos legales que utiliza la justicia penal en la esfera ambiental, de los cuales se identificaron leyes específicas referentes a la gestión de los residuos peligrosos, protección y conservación de fauna silvestre, y maltrato de especies animales, como también la tutela del patrimonio arqueológico.

En cuanto al análisis estadístico de causas ambientales, en la figura 1 se elaboró una propuesta de ubicación de los tribunales ambientales y de ocho figuras más con el objeto de obtener información que permitiese describir la situación actual que atraviesa la justicia federal Argentina en la esfera ambiental. De allí, se cuantificaron las

tareas desarrolladas por la justicia, a través de la delegación de las labores investigativas al DDA de la PFA.

Tal es así, que el estudio efectuado posibilitó identificar la cantidad de causas que investigó la UFIMA, desde su creación (2007) hasta el año 2021 inclusive, y el porcentaje de trabajo que representó al DDA, alrededor del 40%. De este análisis, se destaca el aumento progresivo de diligencias llevadas a cabo por parte de la justicia penal federal discriminadas por las regiones norte-cuyo y sur del país, cuya labor investigativa se ha profundizado en los últimos años, así como también resulta insoslayable señalar que la zona centro resultó ser la de mayor actuación judicial.

Por último, la información obtenida en las diferentes regiones permite reflexionar acerca del estado de situación de las distintas áreas de estudio, en las cuales emerge la necesidad de ampliar y fortalecer sus estructuras jurídicas actuales que posibilite obtener un mejor abordaje técnico-jurídico de las causas, a fin de favorecer el acceso a la justicia ambiental.

## Capítulo Tercero

### **Análisis de Casos Ambientales en la Justicia Federal Argentina**

Este tercer capítulo se inicia con el análisis de cuatro casos de índole ambiental, en los cuales se observará la actuación de los fueros Contencioso Administrativo, Civil y Penal de la justicia federal Argentina. Este análisis permitirá reconocer el criterio adoptado por las mencionadas jurisdicciones en cuanto al abordaje brindado ante las diversas demandas ambientales en las que tuvieron injerencia, a los fines de identificar las cuestiones a potenciar, como también, los posibles cambios que se requieran para un adecuado proceso judicial de esta naturaleza.

Por su parte, de los casos expuestos se señalará la interacción de la justicia federal con los demás organismos administrativos y de seguridad competentes en la materia y la complejidad de la temática que concierne a este tipo de causas. Asimismo, se hará mención de los canales que tiene a disposición la ciudadanía para efectuar las denuncias por presuntos delitos ambientales.

Atento a ello, y en virtud de su trascendencia, se hará referencia al fallo “Mendoza” dictado por la CSJN (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, 2008), a razón de la contaminación ambiental concerniente al Río Matanza – Riachuelo, y las implicancias estructurales a nivel judicial que tuvo a partir del dictamen de la CSJN. Al respecto, se distinguirá de forma concisa, la actuación y

competencia del juez encargado de la ejecución y conducción de la sentencia de la Corte, de cuyo accionar se identificarán las características del denominado activismo judicial.

### **1) Ejemplos de Actuaciones Ambientales desarrolladas por la Justicia Federal**

En este punto, se presentará y describirá a través del método de casos, la intervención de la justicia federal ante las distintas demandas interpuestas por la comunidad o por propia actuación judicial, en situaciones en las cuales se investiga la presunta contaminación ambiental. A razón de ello, se desarrollará, de manera general, cuatro investigaciones que involucran a empresas y a particulares en las cuales se incluyen inspecciones, tomas de muestra y la participación de organismos gubernamentales competentes en la materia a pedido de los magistrados intervinientes, con el fin de ejemplificar el modo de actuación de la justicia federal en estas causas.

A ese respecto, resulta imperioso manifestar que, por tratarse de contiendas de trámite penal, estas revisten carácter de reservado, motivo por el cual no se detalla el número de causa como tampoco se hace mención de la magistratura actuante. En cambio, las actuaciones de los fueros civil y contencioso administrativo federal si se aportan los datos de la causa.

A su vez, las intervenciones y vistas fotográficas que aluden a cada uno de los casos, se encuentran disponibles en un archivo power point independiente, a modo de muestra para el momento en que sean solicitadas. En el caso que se requiera su publicación se deberá contar, de manera previa, con el aval judicial respectivo.

### **1.1) Primer Caso**

*Aeropuerto Internacional de Ezeiza - ministro Pistarini.* En este juicio la Asociación de Superficiarios de la Patagonia (en adelante ASSUPA), ONG ambientalista, presento una demanda en sede contencioso administrativo federal, en el año 2011 contra la empresa expendedora de combustible en virtud de un derrame de hidrocarburos (en adelante HC), producido en el año 2002, debido a una falla en un ducto subterráneo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza.

En base a ello, se desarrollará, en forma sucinta, las actuaciones de los fueros Contencioso Administrativo y Penal de índole Federal, y de la Justicia Nacional en lo Civil, que atañen a un mismo caso, aunque con diversas aristas en virtud de los diferentes objetos de juicio. También, se hará mención como parte del proceso, a los organismos ACUMAR y el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (en adelante ORSNA) conforme su actuación en el expediente, misión y función institucional.

Acto seguido, se analizará de manera específica el accionar cada uno de los fueros acorde el desarrollo de la causa, el estado actual de cada una, como así también, el rol de los organismos participantes.

**1.1.1) Fuero contencioso administrativo.** Expediente nro. 26620/2011, caratulada: “*ASSUPA Y OTRO C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO*” (Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Consulta de Causas, s.f), de trámite ante el

Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal 9, Secretaría Nro. 17. A raíz de la denuncia presentada por ASSUPA contra la empresa encargada del expendio de combustibles, en la cual se dispusieron una serie de medidas conducentes a conocer los procesos de remediación ambiental en todos los aeropuertos que se encuentran bajo la órbita de la concesión de Aeropuertos Argentina 2000 (en adelante AA2002), dentro de los cuales se encuentra el Aeropuerto Internacional de Ezeiza denominado “Ministro Pistarini”, y en el caso concreto, corroborar la posible existencia de contaminación ambiental, como también, identificar a los organismos que resultan responsables del control y saneamiento de esta situación.

En este caso, la empresa encargada del despacho de combustible era la responsable de las tareas de remediación, para ello el juez designo, en el año 2016, como perito oficial (auxiliar de la justicia) al Centro Argentino de Ingenieros (en adelante CAI) en virtud de su idoneidad e importancia que posee en este aspecto. Su labor se basó en el análisis de los diferentes estudios aportados por los sujetos implicados (anterior y actual firma expendedora-, consultoras contratadas, ACUMAR y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación -en adelante MAyDS), además de la elaboración de una pluma de contaminación y la extracción de muestras y contramuestras en sectores perimetrales a la zona de aero plantas, a fin de comprobar el grado de contaminación presente en el lugar.

Recién en marzo del 2022, conforme se desprende de la última revisión del expediente en cuestión y través del sistema informático del Poder Judicial de la Nación (PJN), se presentó un acuerdo para homologación entre AA2000 y ASSUPA consistente

en la elaboración de un plan de remediación del Aeropuerto de Ezeiza, aprobado por el ORSNA. El tiempo transcurrido para concretar el acuerdo se funda en los distintos planteos de desplazamiento de competencia y adjudicación de costos vinculados a las tareas de recomposición ambiental, vale destacar que, la fecha de la finalización presente proyecto, dicho acuerdo aún no ha podido materializarse.

**1.1.1.1) Organismos intervinientes.** Aquí se mencionarán a los organismos públicos de control que intervinieron en la causa y que constan en el expediente radicado en sede administrativa, y otros en sede penal que también actuaron en este fuero, por así haberlo solicitado los distintos magistrados.

ORSNA: Aquí la causa tramita bajo los expedientes 401/2002 y 919/2016. Este organismo inició acciones tendientes a solucionar el pasivo ambiental del citado aeropuerto, en sede administrativa.

ACUMAR: Expediente 19.879/2011, denominado “Proyecto Integral Ezeiza”, el cual además de intimar a las empresas expendedoras de combustible para que realicen las tareas de remediación respectivas, también destacan diversas problemáticas ambientales tales como, vuelco al Arroyo Aguirre, estudio de calidad de agua y presencia de basurales en el aeropuerto. Presento sus informes en sede administrativa, y además se lo cito ante la justicia penal.

Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (en adelante OPDS): Este ente gubernamental de la Provincia de Buenos Aires, y máxima autoridad de aplicación

ambiental de la mentada provincia, fue requerido por el ORSNA luego de la inspección efectuada en conjunto con la PFA en el año 2017. A partir de allí tomo intervención institucional, que derivó en pedidos de informes a los organismos pertinentes, su participación fue requerida en sede penal.

Cabe mencionar que dicho organismo al momento de esta publicación paso a convertirse en Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Por otro lado, se destaca que tanto la justicia nacional como los entes participantes, omitieron solicitar la intervención de la Subsecretaría de Hidrocarburos dependiente de la Secretaria de Energía de la Nación (en adelante SEN), la cual resulta ser la autoridad de control nacional en materia de pérdidas en los sistemas de almacenaje subterráneo de combustibles (Infoleg, Secretaria de Energía, Res. 404, 1994). A su vez, dentro del alcance de competencias de la SEN, se incluyen medidas correctivas que deben cumplimentar los operadores de combustibles al detectar pérdidas y/o derrames (Infoleg, Secretaria de Energía, Res. 1102, Anexo II A, 2004).

A continuación, y para una mejor ilustración de las funciones de la SEN, se transcriben los artículos concernientes a las misiones mencionadas: Artículo 36 “(...) *en cuyas instalaciones se produzcan pérdidas o derrames que pudieran dar lugar a contaminación de los suelos, deberán informar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producido el hecho a la SECRETARIA DE ENERGIA (...)*” (Infoleg, Secretaria de Energía, Res. 1102, Anexo II A, 2004); Artículo 37: “*El plan de investigación y evaluación de contaminación y remediación de suelos deberá incluir las medidas de*

*seguridad adecuadas en cada una de las etapas que se deban ejecutar...*” (Infoleg, Secretaria de Energía, Res. 1102, Anexo II A, 2004). Y, por último, el artículo 34 establece las condiciones de cierre transitorio y/o definitivo de la actividad que se transcribe: “(...) *tanques, cañerías conexas y/u otras instalaciones de HC que permanezcan fuera de servicio por un tiempo superior a los DOCE (12) meses (...)*” (Infoleg, Secretaria de Energía, Res. 1102, Anexo II A, 2004).

De acuerdo a la reglamentación expuesta, los organismos dilapidaron la oportunidad convocar a la SEN en virtud de sus facultades legales establecidas, como órgano nacional de contralor en la materia. Ello, a los fines que la empresa de combustibles adopte las técnicas establecidas en la normativa aludida para su pronta remediación.

**1.1.2) Fuero penal.** En el año 2017, toma intervención un Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de Lomas de Zamora, el cual impulso, de oficio, una serie de medidas investigativas tendientes a comprobar la posible contaminación por percolaciones de HC en ductos subterráneos del aeropuerto y a establecer quienes serían los responsables de dicha fuga. A raíz ello, se verificó el estado de conservación de las cañerías de transporte de combustible utilizados para las aeronaves, operados por las empresas expendedoras, y los pozos de monitoreo sobre los cuales se habría liberado, en el año 2002, combustible en el segundo subsuelo del aeropuerto, el cual al saturarse de HC generó un deslizamiento hacia las aguas subterráneas y al aire exterior.

A causa de lo expuesto, el magistrado ordeno una inspección in – situ de algunos de los pozos investigados (conocidos como freatímetros), de los cuales y a través de las técnicas de muestreo habituales para ese fin, se comprobó en uno de ellos, la presencia de restos de HC disueltos. Es decir, se detectó la presencia de Fase Libre No Acuosa (en adelante FLNA) en ese pozo de monitoreo, esta circunstancia generó una serie de medidas encomendadas por el magistrado tendiente a la posible remediación del pozo.

**1.1.3) Fuero civil.** La causa tramito ante el Juzgado Nacional en lo Civil nro. 47. El expediente se encuentra archivado desde el 02/08/2019 a la fecha, conforme surge del sistema de consulta web del Poder Judicial de la Nación (Poder Judicial de la Nación, Cámara Nacional en lo Civil, consulta de causas, s.f). Ante esos estrados se ventilaron informes efectuados por los peritos de las distintas firmas en torno a la existencia de basurales a cielo abierto, dentro del Aeropuerto, como también distintas peticiones vinculadas a la calidad de agua potable que abastece al mismo, además, tramitó la solicitud de honorarios por parte de los profesionales intervinientes.

A modo de resumen de las causas analizadas, se puede decir que, en sede contencioso administrativo se reflejó, por un lado, la superposición de autoridades de aplicación (ACUMAR, ORSNA, AA2000), a la cual se adicionó el ingreso del OPDS y se omitió convocar a la SEN, a efectos que tome conocimiento del hecho acaecido y disponga las medidas pertinentes para la remediación del predio, de acuerdo a su rol institucional. Por su parte, el mismo hecho se ventilo ante tres estrados judiciales diferentes, atento los objetos de juicio, y aún se encuentra activa en uno de ellos, el fuero contencioso administrativo federal.

En definitiva, se observa una actuación inorgánica y no complementaria entre los organismos y magistrados mencionados, lo que generó una situación difusa y no compacta en desmedro de brindar una respuesta eficaz que permita aunar criterios y accionar de manera mancomunada y expedita entre los entes participantes tendiente a solucionar el hecho contaminante, en desmedro del bien jurídico tutelado. Además, y sin perjuicio del avance logrado -acuerdo presentado ante el fuero contencioso aludido entre el actor (ASSUPA), la parte demandada (AA200 y otros), y el organismo de contralor (ORSNA)- continúa sin poder resolverse la problemática ambiental contraída por el derrame de HC en el año 2002 en el Aeropuerto en cuestión.

### ***1.2) Segundo Caso***

A causa de un cuantioso *derrame de solución cianurada* por defectos en una válvula y compuerta de contención en el yacimiento minero perteneciente a la empresa *Barrick Gold*, ubicado en el Departamento de Iglesia, de la provincia de San Juan, en el año 2015, y la posible contaminación de la Cuenca del Río Jáchal –río sito en el sector centro-norte de la provincia de San Juan; traspasa el límite interprovincial y abarca sectores menores del noroeste de La Rioja y del sur de Catamarca- (cuenca del río jachal, argentina.gob.ar, s.f) que provocó numerosas repercusiones en distintos medios de comunicación (BBC, Infobae, La Nación, 2015). A raíz de ello, tuvo intervención la UFIMA, la cual dispuso una serie de medidas al DDA de la PFA con el objeto de investigar y dilucidar el origen de los hechos y corroborar el posible perjuicio ambiental en el lugar.

De acuerdo a las tareas recabadas por el DDA, se comprobó la deficiencia en distintos sistemas de seguridad, ruptura de válvula de venteo e inexistencia de un muro de contención o berma (talud de tierra utilizado para la contención de rocas o desprendimiento de sustancias) (Minero, 2013). Los hechos descriptos provocaron la escorrentía de la solución cianurada hacia el Río Potrerillos y sus afluentes.

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal interviniente de la Capital Federal (Centro de Información Judicial, Lorusso, Sergio Gustavo y otros s/envenenamiento o adulteración de aguas, 2008), solicitó informes a los respectivos organismos nacionales con competencia en la materia: MAyDS, Ministerio de Energía y Minería de la Nación (en adelante MINEM) Consejo Federal de Medio Ambiente (en adelante COFEMA); a los fines de conocer las medidas adoptadas por estos en virtud del siniestro ocurrido (Centro de Información Judicial, Lorusso, Sergio Gustavo y otros s/envenenamiento o adulteración de aguas, 2008).

Aquí se destaca las funciones propias de cada uno de los estrados judiciales. Por un lado, lo dictaminado por el agente fiscal ambiental, quien dispuso la realización de tareas preliminares conducentes al esclarecimiento del derrame. Por el otro, la intervención del juez, quien solicitó antecedentes y registros obrantes de la firma, Barrick Gold, a los funcionarios públicos de los organismos responsables de ese entonces (Secretario de Ambiente y Minería de la Nación, y Subsecretario de Control y Fiscalización Ambiental y Prevención de la Contaminación de la Nación) (CIJ, 2018), como así también, las medidas de remediación que le hayan solicitado estos agentes

públicos a los gerentes de la firma, en función de lo ocurrido, para luego ser evaluado como materia de análisis y control judicial.

En otro orden, se señala que tanto el fuero contencioso administrativo, como el civil y comercial de la justicia federal no tuvieron injerencia en el hecho acaecido, en virtud de no haberse presentado demanda alguna por parte de la ciudadanía. En materia ambiental, estos compartimentos estancos no contribuyen a brindar una tutela integral sobre el ambiente en perjuicio de la protección de los recursos naturales como de la salud pública, dado que ante esas sedes tribunalicias se tramitan las acciones de recomposición y/o de indemnización sustitutiva, cuestiones estas que se incluirían al contar con un juzgado ambiental que concentre los tres fueros mencionados en la causa.

### ***1.3) Tercer Caso***

Aquí se pondrá de manifiesto, de manera sucinta, la complejidad del entramado legal referido a cuestiones de competencia, en este caso en razón del territorio o de la materia. Esta (la competencia) es un elemento o motivo de análisis en numerosas causas, en virtud de las diferentes posturas que eligen los operadores judiciales al momento de intervenir o desistir de un proceso judicial (CIJ, 2019).

Previo al desarrollo del caso, resulta oportuno manifestar que en materia ambiental, la ley nacional de conservación fauna silvestre nro. 22.421, surge como la norma legal característica que atañe a esta situación de complejidad, por cuanto en materia de delitos no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que las cuestiones de

competencia deben ser resueltas en virtud del lugar de su comisión (Pensamiento Penal, 2022). Ello es así, a menos que de la causa en particular que se investigue, surjan elementos vinculados a la interjurisdiccionalidad (delito cometido entre dos o más límites provinciales) y/o supuestos excepcionales de marcado interés nacional y/o internacional que por su protección y/o conservación determinan la competencia federal (Esain, 2012).

Como ejemplo de lo narrado, se distinguen dos situaciones en las que intervino la UFIMA, a fin de señalar los motivos de aceptación y declinación de competencia en virtud del territorio o materia. De tales fallos se extraen dos análisis, en el primero se identifican excepciones que justifican la competencia federal, y en el otro, se advierten elementos que limitan la competencia aludida que son: i) la ausencia de afectación de carácter federal y, ii) inexistencia de un acto de carácter interjurisdiccional.

Se debe agregar que, este análisis jurídico fue efectuado solo por la fiscalía actuante, sin contar con otra opinión de un órgano revisor ajeno al Ministerio Público fiscal.

a) “*Fothy, Esteban Andrés s/pta. Inf. Ley 22.421*” (Ministerio Público Fiscal, 2014), (fallo de la CSJN que se acompaña en anexo I). En el año 2014, la UFIMA interpuso una denuncia ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N.º 1 de San Isidro, en la cual manifestó que el señor Fothy, a través de un sitio de internet, ofrecía excursiones organizadas para la caza de animales silvestres (cauquenes, gansos, tórtolas, palomas, patos «maicero» y «picazo», carpinchos, ciervos axis, antílopes, búfalos de agua, carneros de cuatro cuernos, chanchos cimarrones y jabalíes) en las provincias de

Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos, actividad prohibida respecto de algunos ejemplares y regulada en relación con otros. En vista de ello, el juez federal de San Isidro eleva el expediente a la CSJN a efectos que se expida sobre el tribunal competente en el que debe tramitar la causa, si correspondía a ese juzgado federal o al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de la localidad bonaerense mencionada.

Presentado el mismo, el señor Procurador General de la Nación, como fiscal de la CSJN (LOMPF, Art 13, 2018), manifestó:

(...) que no se ha establecido la jurisdicción federal, pero «en el caso» advierte directamente afectado un interés de la nación, dado que el Estado nacional ha manifestado un marcado interés por la protección y preservación del ave cauquén, a punto tal que su caza y captura se encuentran prohibidas en todo el país, así como también vedados el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal, la importación y exportación de sus ejemplares vivos, productos y subproductos (...) (Fothy, Esteban Andrés s/ pta. Inf. Ley 22.421». Competencia CSJ 431/2013 (49-C)/CS1, 27/11/2014., 2014).

También expresa que:

(...) dadas las características migratorias de las especies, las acciones que se desarrollen en una provincia pueden tener repercusiones en otra; lo cual en los términos del art. 7 de la Ley 25.675, conduce a que surja la competencia federal en razón de la interjurisdiccionalidad de la cuestión (...) (Fothy, Esteban Andrés s/ pta. Inf. Ley 22.421». Competencia CSJ 431/2013 (49-C)/CS1, 27/11/2014., 2014).

Por último, señala las desventajas de separar la investigación respecto de las conductas llevadas a cabo en contra de otras especies de animales silvestres, por lo que sostiene la conveniencia de unificar toda la causa en el fuero federal. La mayoría de la Corte, (Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni) por ese entonces, hace suyo el dictamen en forma íntegra (Cafferata, 2017).

De este análisis jurídico, se desprende que, para la designación del magistrado a cargo de la investigación, el caso tuvo que llegar hasta el máximo tribunal, con los plazos procesales que eso conlleva, a efectos que dirima la competencia.

b) En este segundo caso, la UFIMA recibió una denuncia anónima por presunta comercialización de especies amparadas por la ley nro. 22.421, a cuyo efecto conminó al organismo de seguridad competente a que lleve a cabo tareas investigativas tendientes a comprobar los extremos denunciados. Atento a ello, se verificó que las especies identificadas para su venta se encontraban contempladas por la ley aludida, y cuya comercialización se realizaba en la localidad de San Isidro, sin poder comprobarse traslado a otra jurisdicción.

Así pues, el Agente Fiscal valoró los elementos recolectados e interpuso una denuncia penal en virtud de los Arts. 25 y 27 de la ley de fauna, ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio del Departamento Judicial de San Isidro ubicado en la Provincia de Buenos Aires, que por turno corresponda. El Departamento Judicial escogido por la UFIMA, se debe en razón del lugar/jurisdicción donde se cometía la infracción para que ese organismo continúe con la investigación.

Resulta significativo apreciar el juego de la competencia judicial en razón del territorio, atento a que la ley de fauna, en materia de delitos, tal como se mencionó en los párrafos anteriores, no ha establecido la jurisdicción federal, por lo que, en principio, debe ser investigada por la justicia local salvo que, se verifique algún aspecto derivado de la “interjurisdiccionalidad”, en cuyo caso corresponderá que intervenga la justicia de excepción, por estar en juego un interés federal (MPF -files, 2013). De manera que, los delitos de comercialización de fauna silvestre, tienen competencia de carácter local, salvo ciertos casos de compleja interjurisdiccionalidad y, sobre todo, la conexión con hechos de contrabando (Costa, M, 2013).

Este es un caso de cesión de competencia por parte de la fiscalía federal específica en la materia hacia la justicia penal local por una cuestión de *competencia en razón del territorio* y cuyo traspaso implicó la pérdida del manejo de la causa de un órgano judicial destinado a investigar este tipo de hechos, por otra fiscalía que no cuenta con las ventajas que posee la UFIMA. En este caso, la UFIMA, no se valió de las reglas atribuidas de la competencia en razón de la *materia*, las cuales tienen por fin asegurar la mejor eficacia y funcionamiento del servicio de justicia con fundamento en el interés general (conf. CNCiv. esta Sala en R.485.767, “Degreef, Luciano Adrián c/ C&A Argentina SCS s/acción declarativa” del 12/11/07).

Al no existir la figura de un juez específico en asuntos ambientales que tome conocimiento de la actuación de la fiscalía, o también permita el acceso de entablar una denuncia ante ese supuesto magistrado, queda a criterio del Agente fiscal las investigaciones preliminares de los casos que se le presenten. De esta manera, se debilita

el control judicial ante una falta de respuesta institucional en la organización de la justicia federal ambiental.

#### **1.4) Cuarto Caso**

*Tanques de combustible soterrados en un estacionamiento vehicular, presunta infracción ley 24.051.*

Esta causa tuvo su origen en el año 2018, a raíz de la denuncia interpuesta, por la existencia de barriles con combustible soterrados, ante un juzgado federal de la Provincia de Buenos Aires, en la cual funcionó una estación de servicios antigua, para luego convertirse en un estacionamiento vehicular.

A esos efectos, el juez dispuso una serie de medidas tendientes a comprobar los hechos, y en virtud de las pruebas recabadas libró una orden de allanamiento en las cuales convocó a inspectores municipales, fuerzas federales de seguridad y a técnicos especialista en hidrocarburos. Tal es así, que se hallaron tres tapas de tanques de combustibles en el lugar, los cuales, al ser abiertos, se verificó que dos de ellos se encontraban vacíos y, el restante presentaba en su interior restos de agua y combustible, motivo por el cual se procedió, por un lado, a la clausura de esa tapa, y, por el otro, al desalojo de los rodados existentes y clausura del lugar.

Sin perjuicio de la sanción impuesta, el juzgado interventor, hasta el momento, no ha logrado disponer de medidas eficaces para la remediación del tanque

subterráneo que contiene FLNA, solo ha conseguido el cierre del lugar, sin poder garantizar condiciones de seguridad tanto para el recinto como para los vecinos circundantes. Cabe destacar que conforme la normativa existente para esta temática, el hidrocarburo deber ser dispuesto como residuo peligroso conforme lo establece la ley 24.050/931, Anexo I categoría Y9 (Infoleg, Ley 24051 de 1991, Residuos Peligrosos, 1992, s.f.) y, que los tanques/surtidores/instalaciones se encuentra sujetos a control de la SEN, el cual establece en los artículos 34 y 35 de la resolución 1102/2004, la obligación de propietario del lugar (Infoleg, Res. 1102/, 2004) al cegado del tanque, su remoción y correspondiente disposición final.

Por su parte, al no intervenir la justicia civil y/o contenciosa administrativo federal respecto de las acciones de recomposición y/o indemnización sustitutiva contra las autoridades y/o particulares que correspondan, se omiten o pierden su cuantía, atento a que el caso se dirimió solo ante la justicia penal y ese fuero contempla, en líneas generales, sanciones restrictivas de libertad en virtud de los delitos cometidos sobre el bien jurídico protegido, en este caso la tutela del ambiente (Figuroa, 2010).

Visto el caso, no se ha resuelto en plenitud el problema, ya que por un lado el tanque con FLNA sigue allí, con el potencial riesgo al ambiente y salud pública que conlleva, y por el otro la responsabilidad del propietario y/o titular de la actividad para la remoción y eventual remediación del lugar, no se ha podido materializar. Aquí se denota, primero las dificultades del magistrado en la aplicación efectiva de la normativa que rige la materia, y segundo la ausencia de actuación de los fueros civil y contencioso

administrativo federal, a efectos de dirimir responsabilidades y promover las acciones de remediación y/o indemnización que cupieren en base a la legislación existente.

A continuación, en la tabla 2 se confeccionó un resumen de los casos desarrollados, con el objeto de aunar y organizar la información más destacada a fin de facilitar la comprensión de cada uno de ellos.

*Tabla 2: Resumen de los casos ambientales desarrollados.*

CASOS	DESCRIPCIÓN	PROBLEMA	ABORDAJE	RESOLUCIÓN
1	Aeropuerto Ezeiza	En el año 2002 se produjo un derrame de HC en un ducto subterráneo	Superposición y compartimentos estancos entre diversos fueros de la justicia federal y organismos administrativos judiciales y nacionales	Recién en el año 2021 se homologó un acuerdo para dar inicio a las tareas de remediación
2	Barrick Gold	En el año 2015, se produjo un vasto derrame de solución cianurada	Intervención exclusiva del fuero federal penal	Tareas de mejoras por parte de la firma. Imputación penal a funcionarios. Ausencia de participación de otros fueros (Civil y CAF) a fin de dirimir responsabilidades
3	Competencia en razón del territorio y de la Materia	Caza furtiva	Derivación de la fiscalía federal ambiental hacia una fiscalía ordinaria	Proceso ambiental que se dirime ante la justicia local no especializada
4	Tanque de combustible soterrado en un estacionamiento	Año 2018 se detectó posible percolación de HC a la napa	Intervención exclusiva del fuero penal	Pasivo ambiental sin resolver

## 2) Causa Matanza - Riachuelo

En esta subsección se describirá, de manera sucinta, la participación ciudadana y el acceso a la justicia ambiental, y como de esa sinergia se logró la puesta en marcha de los diversos organismos estatales que llevaron a cabo, y aún continúan, políticas públicas frente a los reclamos originados en la renombrada causa caratulada: “*Mendoza, Beatriz Silvia y Otros C/ Estado Nacional Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Daños Derivados De La Contaminación Ambiental Del Río Matanza – Riachuelo*” (CIJ, Riachuelo, 2004).

La demanda fue presentada ante la CSJN por un grupo de vecinos, en el año 2004, encabezada por Beatriz S. Mendoza, radicados en el asentamiento denominado Villa Inflamable, sito en el barrio de Dock Sud (PBA), contra el EN, PBA, CABA y 44 empresas, invocándose daños por múltiples enfermedades que habían sufrido sus hijos y los actores, producto de la constante contaminación que han padecido a lo largo de los años por el estado ambiental de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo. A tenor de las partes demandadas, la CSJN asumió competencia originaria (FARN, 2020), más allá de la interjurisdiccionalidad de ese espejo de agua: límite sur de la CABA y 11 partidos de la PBA, con destino final en el Río de la Plata (CABA, aspectos geográficos, S.F).

A los entes gubernamentales responsables se los requirió por los siguientes motivos: i) EN fue demandado al producirse la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional (tributario del Río de la Plata), respecto de la cual tiene facultades de regulación y control, en los términos del artículo 75, incs.10 y 13 de la CN

ii) PBA fue demandada por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, atento los arts. 121 y 124 de la CN; y, iii) CABA fue demandada en su carácter de corribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de su dominio público (Alvarez Lancelotti & Acevedo, 2015).

En su pretensión, los actores solicitaban el resarcimiento por los daños particulares sufridos y por los perjuicios causados al ambiente, estos últimos consistían en la contaminación de las aguas superficiales y del fondo del río, de las zonas aledañas y del aire. También requirieron la constitución de una base de reparación, ya que sostenían que hacía más de 100 años que el Riachuelo estaba bajo políticas públicas que fracasaron en el objetivo de sanear la cuenca (CIJ, Riachuelo, 2004).

En un hecho sin precedentes en la historia jurídica Argentina (hasta el momento) el máximo tribunal del país dividió la pretensión en dos partes. Sobre la primera, que se refiere a los daños personales, rechazaron su jurisdicción y determinaron que los reclamos tienen que ir al magistrado del fuero civil más cercano a su domicilio; sobre la segunda, la Corte se declara competente para estudiar el daño colectivo, es decir, la parte del reclamo que solicita que se recomponga el ambiente y se realicen obras de saneamiento. Asimismo, otorgó prioridad a la prevención de la contaminación futura y a la recomposición de los perjuicios causados (IUCN, 2018).

Así, el alto tribunal dictó en junio del año 2006 una primera sentencia, la cual exigió al EN la presentación de un plan de saneamiento del Riachuelo y recomposición de las matrices ambientales agua, suelo y aire. El programa consistió en la

implementación de sistemas vinculados a las distintas formas de contaminación: obra pública cloacal de toda la región, asepsia de basurales, saneamiento de la actividad industrial y limpieza del fondo del río, entre otras medidas, asimismo, el mentado Tribunal decidió que se discuta en audiencias públicas el plan requerido al EN (CIJ, Especial Riachuelo, 2008).

Concluida esta fase, la Corte dictó una última sentencia, en julio del año 2008 donde ordenó la implementación de políticas públicas concretas en materia ambiental y fijó plazos para realizarlas, como también, sanciones en caso de incumplimiento. De allí, surgió el denominado Plan Integral de Saneamiento Ambiental (en adelante PISA), en cabeza del ACUMAR, como organismo gubernamental ejecutor del plan (ACUMAR-PISA, 2016).

A la fecha, el ACUMAR continúa con su plan de acciones de carácter socio-ambiental, las que son llevadas a cabo de manera conjunta con distintos organismos nacionales y/o municipales (ACUMAR, Informe de Gestion , 2020). De ese plan se destacan gestiones tendientes a lograr la eliminación de las tres fuentes principales de contaminación: i) el control permanente de las industrias, ii) la relocalización de las personas que viven en situación de riesgo, y, iii) la atención sanitaria de las personas (FARN, Causa Mendonza, 2020).

En otro orden de cosas, la CSJN resolvió que el juez a cargo del cumplimiento de su sentencia definitiva fuese el Dr. Luis A. Armella titular del Juzgado Federal de Quilmes. Además, designó a los organismos encargados de que se cumpla los

lineamientos establecidos en su dictamen, a saber: i) Defensoría del Pueblo de la Nación, ii) ONGs que intervinieron como terceros en la causa, y iii) Auditoría General de la Nación (en adelante AGN) (FARN, Causa Mendonza, 2020).

### ***2.1) ¿El primer juez federal ambiental de Argentina?***

De acuerdo a lo expuesto con anterioridad, se expondrá de manera breve el rol que desarrollo el juez Armella durante los años 2008 y 2012 (CIJ, 2012) en los que concentro los reclamos por recomposición del ambiente dañado, el pago de la indemnización sustitutiva que, en subsidio, prevé el art. 28 de la ley 25.675 (LGA), y el cese del daño ambiental colectivo (Lorenzetti.R.L, 2008). Ello, a los fines dar cabal cumplimiento con el expreso mandato otorgado por la CSJN en la causa mencionada.

Esta designación de un juez único, generó una situación diferente a la del resto del organigrama judicial, dado que funcionó sin un tribunal de alzada (superior) al cual los particulares podían apelar. Es decir, en ausencia de un mecanismo intermedio que revise/corrija los decisorios del juez Armella, los demandados apelaban vía recurso directo a la CSJN. Según observa Scharager (2021): “(...) *De este modo se estableció un sistema recursivo sui generis que apuntaba a evitar litigiosidad y dilaciones en la ejecución de la sentencia (...)*” (pág. 20), esta situación derivó en la creación de procedimientos especiales dentro del juzgado federal de Quilmes para la ejecución de la sentencia (Armella, A & Franco, H, 2020).

En tal sentido, y en virtud de la responsabilidad otorgada por la Corte al Dr. Armella, funcionarios de esa judicatura y el propio juez, en diversas oportunidades, ejecutaron la sentencia de una manera inusual a la de un proceso judicial (ejemplo general de etapas de un juicio ordinario: demanda - contestación de demanda-valoración de pruebas, alegatos y sentencia de primera instancia, eventual apelación e intervención de la Sala correspondiente). En este caso, además de los dictámenes dispuestos por propia iniciativa del juez, éste mantuvo reuniones con organismos gubernamentales, ONGs y empresas radicadas en la Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante CMR), a los fines de supervisar las políticas y obras de ejecución referentes al saneamiento ambiental, como así también inspeccionar de forma presencial las mismas, con el objeto de corroborar los efectos de sus decisiones y la factibilidad de su realización.

A continuación, se describen las diferentes actividades realizadas por el juzgado, cuya multiplicidad de tareas demuestra la dinámica de trabajo e interrelaciones entre el tribunal y los diferentes sujetos involucrados en la causa: i) reuniones con los organismos gubernamentales encargados del saneamiento de la CMR, intendentes municipales (Avellaneda, 2011), jefes de las distintas fuerzas seguridad de la nación y de la PBA (Defensoría del Pueblo de la Nación, Comité Operacional CMR, 2014), y representantes de los Entes nacionales, provinciales y de la CABA- ello a los fines de robustecer, mediante sus decisiones, a las instituciones requeridas en la causa (Armella, A & Franco, H, 2020); ii) recorridos de campo vinculadas al control y avance de obras públicas, [camino de sirga - Plan AySA- Riachuelo (AySA, Sistema Riachuelo, 2021)]; iii) resoluciones tendientes a la relocalización de asentamientos apostados en las márgenes de la CMR (CIJ, Relocalización, 2012) contempladas dentro del programa

PISA (ACUMAR, PISA, Actualizado, 2016), llevadas a cabo de manera conjunta con fuerzas de seguridad, ACUMAR y municipio correspondiente, y iv) velar por el cumplimiento del plan de reconversión industrial encomendado a las empresas declaradas como “agentes contaminantes” según ACUMAR (Armella, A & Franco, H, 2020). Algunas de estas diligencias que fueron llevadas a cabo en su momento por esa magistratura, encuentran su paralelismo con las denominadas *barridas ambientales* que realiza el TAA de Costa Rica, a las cuales se ha hecho mención en el capítulo primero del manuscrito (ver apartado Costa Rica).

En virtud de ello, y como evidencia de su activismo, (concepto que se desarrolla más adelante), sin previa petición de parte, este juez impuso de oficio sanciones conminatorias (Infoleg, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Art. 37, 1967) a funcionarios públicos debido a incumplimientos de las resoluciones emanadas por este magistrado, por ejemplo al Dr. Homero Bibiloni, titular del ACUMAR por ese entonces (CIJ, Bibiloni, 2009). De igual manera, el juez aplicó distintos tipos de sanciones administrativas a las industrias declaradas como agentes contaminantes (Diario La Nación, 2008), y penales a los directivos responsables de esas (CIJ, Excarcelación, 2012).

Por su parte, conminó a los empresarios a que realicen tareas de recomposición y/o indemnización sustitutiva ante el reclamo de cualquier particular. En palabras del juez Antonio Armella: “*A mí me ayuda mucho ser un Juez con competencia múltiple, de tener el arma penal, la civil, la administrativa (...)*” (Armella, A & Franco, H, 2020, pág. 30), esta concentración de fueros deriva en un proceso ambiental federal

con criterio amplio, con jueces especializados (Botassi, 2004) y que resulta ser la base de la propuesta de esta tesis.

En diciembre del año 2012, la Corte decidió apartar al Dr. Armella, a raíz de informes presentados por la AGN, en virtud de presuntas irregularidades referidas a contrataciones realizadas por las firmas AySA y CEAMSE (CIJ, 2012). Luego de ello, y a fin de robustecer el programa PISA, el alto tribunal dividió las funciones ejecutivas de la sentencia de julio del año 2008, en dos juzgados: i) Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 12, sito en Comodoro Py 2002 – CABA-; el cual tiene a su cargo el control de los contratos celebrados, o, a concretarse en el marco del plan de obras de provisión de agua potable cloacas (a cargo de AySA, ABSA ENHOSA), tratamiento de residuos (a cargo de CEAMSE), así como verificar que se ejecute lo presupuestado; y, ii) Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de Morón, el cual tiene bajo su tutela todas las restantes competencias vinculadas a la fiscalización de las empresas ubicadas en la CMR (CIJ, 2012), y que a la fecha, continúan con las labores específicas delegadas por la Corte.

Conforme lo señalado, el juzgado federal de Quilmes, durante los años que tuvo a su cargo la ejecución de la sentencia de la CJSN en la causa denominada Riachuelo, su magistrado, tal como se dijo, concentró las tres competencias: penal, civil y contencioso administrativo. Estas facultades otorgaron agilidad al proceso judicial para llevar a cabo sus disposiciones sin la injerencia de otros fueros, esta competencia le permitió, como se destaca en una nota de Greenpeace (2009) reflejada en el diario crítica digital: “(...) a través de varias intimaciones consiguió *“fortalecer el carácter*

*institucional del ACUMAR”, con el fin de garantizar su funcionamiento autónomo (...)*” (pág. 29).

Los precedentes detallados subrayan de algún modo la necesidad de modificar el perfil del juez en asuntos de índole ambiental, quien se encuentra ante una estructura jurídica tradicional que se antepone a la puesta en marcha de sus resoluciones. El ejemplo del Dr. Armella, en este punto, denota una actitud que excede su rol de juzgador típico, al resultar un juez ejecutor de la sentencia, director de las políticas públicas, no distante, quien dispuso medidas de instrucción, solicitó documentación, visitó la concreción de obras, tal como se puso de relieve en los párrafos anteriores.

Este perfil de magistrado será analizado a continuación a efectos de observar el carácter multifacético del activismo judicial.

## **2.2) ¿Qué es el denominado activismo judicial?**

Una de las acepciones del activismo judicial en materia ambiental puede ser descrita como un concepto orientado a que el juez adopte todas las medidas tendientes a averiguar la verdad de los hechos, como característica esencial de la protección del ambiente en favor del interés general (Sbdar C. B., 2009). Otra definición podría ser la señalada por la Dra. Leila Devia (2006), quien sostiene: “... *la protección del ambiente supera la ponderación que habitualmente realiza el juez de los derechos individuales de las partes*” (pág. 353). También, resulta interesante la opinión del Dr. Lorenzetti, señalada por el Dr. Carnota (2007) quien se ha manifestado de la siguiente manera: “*se hace necesario un nuevo activismo en defensa de los derechos fundamentales, cuyo*

*contenido mínimo debe ser afianzado, reconociendo siempre que ello no implique de ningún modo establecer el gobierno de los jueces” (Carnota, 2007, citado estrucplan, 2013, párr 18).*

Por su parte, la legislación ambiental encuentra su correlato en el artículo 32 de la Ley General del Ambiente que a continuación se transcribe:

La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte (Ley 25675 de 2002, Política Ambiental Nacional, 2002).

### ***2.3) Su aplicación en la causa riachuelo***

En virtud de las razones expuestas, y tal como se manifestó en el punto anterior, la actuación del Dr. Armella se enrola en la figura de un juez activo en materia ambiental, que adoptó decisiones preventivas, comprometido con la sociedad y que considera que el ambiente debe estar protegido de antemano (Cafferata, 2010), en oposición al esquema clásico de la figura del juez neutral, pasivo, formalista, (Sbdar C,

2017). En un caso de litigio estructural como el Riachuelo, donde se refleja la conflictividad social y los asuntos políticos, predispuso al juez a involucrarse en la formulación de políticas, y en función de cómo los conflictos se transforman al insertarse en el campo del derecho a través de las sentencias activistas ordenadas por este magistrado (Scharager, A, 2019).

Como paradigma de ello, fue la decisión que adoptó el juez sobre la recuperación del denominado camino de sirga (Fig. 11 y 12), según sostiene Ratti (2015) el camino de sirga consiste: “*calle o camino que los propietarios ribereños deben dejar a ambos lados de un río o canal que sirve a la comunicación por agua*” (Mariani, 2004, citado en Ratti, 2015, párr 5). Este concepto encontraba su recepción en el viejo Código Civil, anterior a la reforma del año 2015, en su artículo 2639, el cual apuntaba a garantizar una franja de libre circulación -un “camino de sirga”- de 35 metros de ancho a cada lado de los ríos y que en virtud de la limpieza de márgenes ordenada en la resolución de la CJSN del año 2008, el juez Armella le imprimió un giro ambiental a esa franja de terreno al sostener en su fallo de fecha 28/03/2011, que:

(...) este instrumento [encuentra] su norte no solo en lo atinente a la navegación, sino también en la protección de las aguas, la biodiversidad, el ecosistema y, en definitiva, el medio ambiente en general” y aseguró que obedecía, al fin y al cabo, a la “satisfacción de la dignidad humana (Juzgado Federal de Quilmes, 2011a, p. 6).

En virtud del fallo aludido, el juez Armella, por entonces advirtió a los gobiernos condenados EN, PBA y CABA:

(...) que al recuperarse la zona, se valorizará la misma haciendo que el sector privado se interese en ella fomentando así la inversión [...], convirtiendo la zona en un lugar de visita y recreación (como lo es el caso de Puerto Madero o ciudades de otros países, como el Sena o el Rin), [y sostendría que las obras] a futuro seguramente se convertirán en una fuente [...] para el fomento del turismo (Juzgado Federal de Quilmes, 2011b, p. 7).

Con su proceder, el cual se enmarca en un elocuente mensaje de activismo judicial, al exigir a los gobiernos mencionados la implementación de políticas públicas, derivó en un entrecruzamiento entre las lógicas jurídicas, sociales y político-institucionales, sin prever los efectos de largo alcance de la judicialización para con las formas de desenvolvimiento de los conflictos y la producción de la acción pública (Scharager, A, 2019). Estas intervenciones activistas por parte del juez, como se ejemplifica en los párrafos siguientes, repercutieron en escenarios de tensión social, con alcances imprevistos por los canales jurídicos instituidos, cuestión que provocó el desplazamiento hacia otros actores políticos y jurídicos involucrados en la causa, a fin de brindar otros mecanismos de estabilización institucional (Scharager, A, 2019).

Acto seguido se acompañan figuras 10 y 11, con el objeto de ilustrar los trabajos que lleva a cabo, el organismo encargado del saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo, ACUMAR, respecto del denominado camino de sirga.

*Figura 10: Asentamiento de familias en los márgenes del camino de sirga.*



(Miguelz. E, 2018)

*Figura 11: Camino de Sirga. Limpieza de márgenes.*



(ACUMAR, 2022)

A través de la utilización del camino de sirga, el juez delimitó el área de la ribera para su desalojo, y en efecto recuperar esos terrenos como zonas de espacio público, por ende, estableció el criterio para definir respecto de los pobladores de las villas y asentamientos precarios ubicados a las márgenes del río Matanza Riachuelo que debían ser relocalizados (Ryan et al, 2017). Como consecuencia de ello, el activismo empleado por el Dr. Armella en cuanto a las decisiones que adopto respecto de las relocalizaciones de familias ubicadas en el denominado camino de sirga, resultó materia de análisis y de discusiones desde algunos ámbitos institucionales y académicos, (Scharager, 2021), en virtud de la complejidad social generada por las medidas dispuestas por este funcionario, y que a continuación se detallan.

A razón de lo expuesto, el Ministerio Público de la Defensa (2014) de CABA objetó la forma en la cual el magistrado encaró el tema. Según este organismo el juez actuó:

(...) con un doble vértice: “Uno “legal” que “consistiría esencialmente en concientizar a los habitantes de las zonas a relocalizarse, de la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo dictado por nuestro Máximo Tribunal y que aquí se ejecuta, como también de las soluciones adoptadas en el seno de la Autoridad de Cuenca y de las mandas contenidas en el marco del presente proceso” y otro “social” el cual “consistiría en los trabajos de campo a realizarse en la población, pero específicamente en torno a los beneficios de la mentada relocalización desde la óptica de lo habitacional (MPD-CABA, 2014, págs. 45-46).

De acuerdo a ello, esa institución criticó al mentado juez, al atribuirle a este una ausencia en la participación y falta de consideración respecto de los intereses de las comunidades afectadas, la cual derivó en un alto nivel de conflictividad social dentro de la cuenca. Así como también, las obligaciones de los actores (instituciones gubernamentales), encargados de realizar las relocalizaciones dispuestas por Armella, cuyo actuar se limitó a informar a las decisiones del juez, quien además sostuvo que lo obligatorio producía efectos convenientes para las familias (MPD-CABA, 2014).

Por su parte, diversas fuentes especializadas destacaron que:

Los primeros procesos de relocalización se caracterizaron por la falta de participación e información de los pobladores a relocalizar respecto de cuándo, cómo y a dónde iban a ser reubicados (Chelillo y otros 2014a; Carman 2015). En

este contexto, los vecinos de asentamientos y villas afectados comenzaron a movilizarse y organizarse para reclamar información sobre los procesos de relocalización e instancias de diálogo con las autoridades (Larivera, Napoli y Ryan, 2017, pág. 8). Asimismo, en este punto también señalan Cravino y Fainstein (2016) que: “*para lograr lo que indicaba la orden del Juez Armella se recurrió a desalojos violentos y posteriormente al traslado de los habitantes a zonas alejadas de donde vivían*” (Cravino, Fainstein - CONICET, 2016, pág. 53)}.

En este contexto, surgieron planteos y consideraciones dentro del proceso judicial de la causa *Riachuelo* orientadas a cubrir aspectos sociales que se debían ofrecer a las poblaciones a relocalizar. Por ello, en su resolución de febrero del año 2011, el juez federal de Quilmes comienza a encaminarse hacia esa dirección al ordenar a ACUMAR realizar *trabajos de concientización* con los vecinos a relocalizar sobre la obligatoriedad del cumplimiento del fallo dictado por la Corte Suprema (lo que el juez denomina el “vértice legal”) y respecto de los “beneficios” que dichas relocalizaciones aportarán a las condiciones de vida de las personas (el “vértice social”), tal como se expuso en el párrafo anterior (MPD-CABA, 2014, págs. 45-46).

Luego, en diciembre del año 2012, la CSJN emite una resolución en la cual aborda la relocalización de las villas y asentamientos precarios ubicados en el camino de sirga y señala que: “*En todos los casos, deberá preservarse adecuadamente el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder, en los nuevos inmuebles que habitaren, a los servicios públicos esenciales, a la salud, educación y seguridad*” (CSJN 19/12/2012, Considerando 6º, ap. D, citado en Defensoría del Pueblo de la Nación Argentina, 2014,

párr 15). Asimismo, con un nuevo juez delegado por la Corte Suprema, a cargo de la ejecución de la sentencia, en mayo del año 2014, el juzgado de Morón, conmina a la ACUMAR a lo siguiente:

La presentación de un plan de pautas básicas para la relocalización de personas dentro de la cuenca, de acuerdo a ciertos parámetros fijados por el juzgado en cuanto a información y participación de los vecinos, estado de las viviendas, y adecuación al grupo familiar, entre otros criterios (resolución 12 de mayo 2014) (Larivera, Napoli y Ryan, 2017, pág. 9).

Esta breve descripción de algunas de las principales resoluciones judiciales que abordan el tema de las relocalizaciones pone en evidencia cierta variación en el abordaje judicial sobre las formas en que deben realizarse estas relocalizaciones en el marco de la causa Mendoza. Por ese entonces, el juez Armella inició su labor desde un criterio más bien formal, administrativo, y luego viró hacia uno más social, aunque no integral, tal como se refleja en la resolución del año 2011, en cuyo decisorio, el magistrado enfatiza la realización de acciones de concientización de los habitantes de las zonas a ser relocalizadas, la cual concibe, de forma tácita, a los habitantes afectados como actores pasivos y meros receptores de las decisiones de relocalización.

Luego del desplazamiento del juez Armella, la Corte emite la resolución citada de diciembre del año 2012, en la que reconoce el derecho de los vecinos afectados de participar en la toma de decisiones, sumado a ello, y tal como se dijo, la posterior resolución del año 2014 del juzgado de Morón, plantea criterios de participación vecinal y de calidad de las nuevas viviendas que se deben cumplir en los procesos de

relocalización. Estas decisiones judiciales, presuponen y plantean un rol más activo de las poblaciones a relocalizar, en la que se definen las responsabilidades de los distintos organismos y niveles de gobierno, a efectos de brindar una solución habitacional a aquellos sectores en situación de riesgo ambiental (Scharager A. , 2021).

## **Conclusiones**

Este tercer capítulo dio inicio con la exposición de cuatro casos ambientales de diversa índole, en la que intervino la justicia federal. En el primero de ellos, se analizó un caso de *compartimientos estancos* entre distintos fueros judiciales que trataron un mismo hecho, exponiéndose las características propias de cada uno de ellos y los criterios disímiles de sus decisiones, dado el rasgo de los juzgadores.

Por tanto, se destacó la onerosidad que implica este tipo de causas en virtud de las tareas desarrolladas por los organismos públicos y privados involucrados. Ello, a efectos de dilucidar, por un lado, a los responsables de la presunta contaminación acaecida en el aeropuerto de Ezeiza y, por el otro, lograr una resolución conjunta que satisfaga a cada uno de estos Entes y procure una protección al ambiente en general.

Luego, el segundo caso versa sobre el derrame de solución cianurada producido en el yacimiento minero de la firma Barrick Gold sito en la Provincia de San Juan. En él, se analizó la actuación de la justicia penal a través de sus distintas instituciones, por un lado, el MPF, a través de la UFIMA, y por el otro, el PJN, con la actuación del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro.7.

De ahí que, se puso en evidencia las desventajas que conlleva la *ausencia de intervención* de los demás fueros que podrían ser parte de la contienda judicial: contencioso administrativo y civil de la justicia federal. Para que dentro de su ámbito de actuación estos fueros, evalúen las posibles medidas judiciales concernientes a la temática ambiental dentro de su competencia tales como: i) omisión de deberes ligados a la función pública, ii) acciones de recomposición ambiental y/o iii) indemnización sustitutiva, cuyas oportunidades han quedado dilapidadas.

Después, en el tercer caso se señalaron diferentes posturas adoptadas la justicia en cuanto al *análisis de competencia* en el caso de la ley 22.421 (Conservación de la Fauna) a los fines de determinar su jurisdicción territorial, en la que se observó una situación de debate y otra de cesión de competencia referentes a dos causas en las que intervino la UFIMA. Allí se logró identificar dos cuestiones que debilitan el acceso a la justicia ambiental: i) la ausencia de un juez federal con competencia ambiental dentro de la órbita del PJN, ya que no existe en la actualidad organismo judicial especializado en materia ambiental que examine los hechos y las pruebas colectadas por la UFIMA, y ii) obstrucción al ensanche de la legitimación activa, dado que el único organismo a nivel federal con competencia ambiental resulta ser la UFIMA, la cual se reserva la potestad de ser el único ente judicial específico, al cual la ciudadanía puede recurrir en la materia ante un delito ambiental.

En el último de los casos, se detalló la actuación de un juzgado federal en lo criminal y correccional, ubicado en la PBA, ante la denuncia recibida por la presencia de hidrocarburos contenido en un barril soterrado, en donde había funcionado una estación

de expendio de combustibles para luego convertirse en un estacionamiento de vehículos. Del análisis del caso surge que, a pesar de las diligencias practicadas por los organismos requeridos en la manda judicial, la presencia de hidrocarburos continúa en el lugar sin lograrse la remoción adecuada del mismo.

Aquí, se pone de relieve la necesidad de contar con una *justicia especializada en materia ambiental* que permita hacer efectiva la aplicación del derecho penal que rige este tipo de asuntos, de modo que establezca medidas conducentes para una adecuada remediación del predio. También, que esa justicia específica pueda utilizar las ventajas que otorgan la competencia civil y contencioso administrativo, relativas a comprobar responsabilidades respecto de los organismos de control, como así, promover las acciones de remediación y/o indemnizaciones pertinentes.

En otro punto se analizó el caso ambiental emblema, en la justicia federal Argentina denominado: “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)*”, por el cual se identificó al amparo colectivo como un remedio procesal que atañe a un grupo de personas con intereses comunes e independiente de la demanda indemnizatoria por daños y perjuicios. Asimismo, se destacó el abordaje desarrollado por la CSJN, su interpretación del caso, la sentencia que derivó en un plan de políticas públicas hacia los estados responsables (EN, PBA y CABA), y, además, delegó en un juzgado específico (federal de Quilmes) el cumplimiento de la sentencia dictada por el alto tribunal.

Acorde a ello, se describió el rol del juez Armella, en cuanto a la particularidad de sus iniciativas y medidas conducentes a expandir los efectos de las decisiones en conjunto con los demás organismos responsables del saneamiento de la CMR, en contraposición con la figura de un juez neutral, pasivo, quieto (Saux y Muller, 2008). También, se logró identificar la importancia institucional de contar con la designación de un juzgado especializado que ejecute la sentencia de la Corte, a diferencia del formato actual de justicia federal, en el que los jueces, además de las causas ambientales que reciben, deben lidiar con otros objetos de juicio dentro de su competencia.

A su vez, al tratar el tema de relocalizaciones y limpieza de márgenes, se distinguió la puesta en marcha de las prácticas judiciales (activistas) ordenadas por el juez Armella, que según señala Scharager (2021): “*entendidas como un uso de las posiciones, atribuciones y herramientas del campo jurídico para la consecución de objetivos políticos*” (párr, 6) despertaron profusas críticas de diversos sectores por desconocer la dimensión social y política en la cual resolvía. Ergo, al juez se lo acuso de habilitar una expulsión sin licencia social y de forma violenta respecto de la población ubicada en el camino de sirga, situación que genero de manera indirecta una afronta al derecho a la vivienda (Scharager A. , 2021).

Por último, como resultado clave del capítulo, se ha logrado identificar que el derecho ambiental posee un contenido preponderante en la esfera social y que la promoción de una acción judicial de esa naturaleza ante los tribunales federales existentes, constituye una garantía incompleta o ineficiente, al no contar con operadores

jurídicos imbuidos en aspectos técnicos y colectivos especializados en la materia que nos ocupa (Sbdar, C., 2017). Por ende, para la obtención de una visión holística y expedita por parte de los juristas sobre un conflicto ambiental, resulta necesario fortalecer al derecho ambiental en el país.

La actuación de un juez/fiscal sin formación interdisciplinaria (como se denota, en forma evidente, en tema relocalizaciones y camino de sirga de la causa Riachuelo), contrasta con el desarrollo y cumplimiento de la normativa ambiental vigente en perjuicio del acceso a la justicia por parte de toda la sociedad.

## Capítulo Cuarto

### **Resultado del Análisis: Elementos para la creación de la Justicia Ambiental Argentina a Nivel Federal.**

Este último acápite tiene como objetivo exponer los elementos fundamentales que deben ser considerados para la creación del fuero ambiental dentro de la órbita de la justicia federal Argentina. Para ello, se propone un modelo institucional que contemple nuevas competencias del magistrado, la ubicación de los TA dividida en tres regiones y la uniformidad de los procedimientos necesaria para el abordaje de conflictos de esta naturaleza.

En ese orden de ideas, se confeccionó un cuadro sinóptico en el que se define el modelo organizativo pretendido para la justicia federal ambiental argentina. Para ello, se llevará a cabo una descripción detallada que posibilite una mejor comprensión del mismo.

Por su parte, en base al análisis comparado de diseños institucionales de los TA, desarrollados en el capítulo primero, el modelo guía adoptado para este proyecto resulta ser el *chileno*. Ello se debe a los avances institucionales que ostenta ese país en cuanto a la implementación y progresos de los TA en Latinoamérica (ver capítulo primero) y sus similitudes asociadas con el trabajo.

Por otro lado, se efectúa un análisis general vinculado a la capacitación ambiental de los operadores jurídicos (jueces, abogados, funcionarios) que trabajen con esta problemática. Así pues, de esta manera se busca destacar la importancia que demanda la especialidad en cuanto a la comprensión de la matriz ambiental y su aplicación, conforme las nuevas necesidades sociales.

Para concluir, en el último ítem se exponen dos proyectos de ley referentes a la creación de TA en la justicia federal, con el objeto de exhibir estas dos iniciativas parlamentarias presentadas en los años 2018 y 2020 ante el Congreso Nacional. Allí, se analizarán los alcances de las mismas, el estado actual que estas presentan y, por último, se cotejarán con la propuesta de trabajo a los fines de observar las diferencias y semejanzas entre ellos.

### **1) Propuesta de diseño de la Justicia Federal Ambiental en Argentina**

Para este ítem, se confecciona un organigrama funcional (figura 12) que representa la propuesta de diseño, eje central del trabajo, en cuanto a la creación del fuero ambiental en la justicia federal Argentina, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Figura 12: Proyecto de los TA - diseño institucional.



**1.1) Primera instancia.** Se propone la creación de un juzgado federal por región que cuente con un magistrado, abogado, con conocimientos en derecho ambiental y cuatro secretarías con especialidades diferentes; i) penal, ii) contencioso – administrativo, iii) civil, y iv) técnica, las cuales interactuarán entre sí, según la complejidad requerida por los distintos casos ambientales. Luego, conforme lo decidido en conjunto, la secretaría receptora del caso elevará el proyecto resolutorio correspondiente al juez para su evaluación y posterior decisión.

Por su parte, la secretaría técnica debe estar integrada por un cuerpo de tres asesores con cinco años de ejercicio profesional en distintas ramas técnicas y afines con la materia ambiental (químico, biólogo, ingeniero, veterinario, etc.). De manera análoga, la creación de esta secretaría podría asimilarse a la existente en el TAA de Costa Rica, (tal como se mencionó en el capítulo I - *competencia* del TAA), el cual debe asesorarse por la secretaría técnica ambiental de ese país, atento la naturaleza del caso (Sbdar, C., 2017).

**1.2) Segunda instancia.** Cada juzgado contará con una cámara revisora, ubicada en las mismas zonas que los juzgados actuantes, y estará compuesta por tres jueces, también denominados camaristas, cada una de estas contará con su propio equipo de trabajo, denominado vocalía. Dos de los camaristas serán abogados: uno deberá contar con la especialidad en materias de derecho administrativo – civil, y el otro en penal, además, ambos deberán poseer conocimientos en derecho ambiental. El juez restante deberá ser un licenciado en ciencias con especialización en ambiente, y como mínimo, con cinco años de ejercicio profesional.

**1.3) Tercera -última instancia-.** La CSJN funcionará como el intérprete final de las controversias ambientales, y dispondrá de la Oficina de Justicia Ambiental (OJA) y de la Secretaría de Juicios Ambientales (SJA) como instrumentos de asistencia tanto de la Corte misma como de los demás tribunales inferiores, de manera que procuren fortalecer los conceptos ambientales y faciliten el acceso a la justicia ambiental. Asimismo, para el proyecto será función específica de la (i) OJA asesorar a las judicaturas en la búsqueda de jurisprudencia, doctrina nacional e internacional más reciente y (ii) de la SJA una vez recibido los expedientes de las pertinentes cámaras ambientales, elaborar proyectos de resolución para su elevación y posterior análisis por parte del máximo tribunal.

**1.4) Nombramientos y permanencia.** La designación de cada uno de los jueces de primera y segunda instancia, será de acuerdo a lo establecido en la ley 24.937/99 (Infoleg, Consejo de la Magistratura, Tribunales inferiores, 1999). Asimismo, cada tribunal tendrá un juez (abogado) suplente y cada cámara ambiental tendrá dos magistrados suplentes, uno abogado, y el otro deberá ser un licenciado en ciencias con especialización ambiental y diez años de ejercicio profesional, similar al caso chileno.

Además, las designaciones de los magistrados se realizarán a través del procedimiento establecido por la ley ut-supra aludida y la duración en el cargo de cada uno de ellos será la establecida por la CN en su artículo 99 inc. 4 (Constitución de la Nación Argentina, Art 99, 1995).

**1.5) Ubicación geográfica de los tribunales ambientales federales.** Para una completa integración institucional, conforme la extensión territorial del país, y el análisis cuantitativo que surge de las figuras expuestas en el segundo capítulo, se propone dividir a los tribunales ambientales federales en tres macrozonas:

*Región Centro:* Abarca el AMBA, Interior de la PBA y La Pampa, y contará con dos sedes debido a la densidad poblacional (INDEC, Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas , 2010) y al número de conflictos ambientales que suscitan en esa región (ver figs. 3, 4 y 5, págs. 69-70, capítulo II). Su ubicación será la siguiente: a) *Región Metropolitana (AMBA):* ubicada en el Palacio de Tribunales (Capital Federal), y b) *Interior de la PBA y Provincia de La Pampa:* Ciudad de Azul, por ser el centro geográfico de la PBA, (Conicet Digital, Repositorio Institucional, 2017).

*Región Norte y Cuyo (integrados):* Comprende a las provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis; Córdoba, Entre Ríos, Santa Fe, Catamarca, Jujuy, Tucumán, Salta y Santiago del Estero Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones. La sede de este TA regional se hallará en Córdoba Capital, por ser la provincia con mayor densidad poblacional (Instituto Geográfico Nacional, Población, 2010) en comparación con las demás, y por su ubicación céntrica con el resto de las provincias.

*Región Sur (Patagonia):* Agrupa a las provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Su sede se emplazará en la Ciudad de Comodoro Rivadavia (Provincia de Chubut), en virtud de su ubicación central, respecto de las demás.

## 2) Características del nuevo fuero ambiental

**2.1) Competencia.** La competencia de los juzgados ambientales y sus respectivas cámaras será de orden *federal* e intervendrán en todos aquellos asuntos en los que este en juego la interjurisdiccionalidad de cualquier recurso ambiental. Asimismo, y tal como se desarrolló en el capítulo tercero, al describir la actuación del juez Armella, los jueces concentrarán facultades de índole contenciosa administrativa, civil y penal para la atención de las contiendas ambientales, con el objeto de garantizar una tutela jurídica integral del ambiente.

Este formato de diseño institucional para la implementación de los TA en Argentina, marca una diferencia sustancial con el caso chileno, al contemplar dentro de las funciones del juez el conocimiento de causas de índole penal. Así las cosas, el modelo judicial propuesto busca ampliar la legitimación para la sociedad, como otra protección de derechos.

Luego, y en virtud de lo analizado, se propone que la competencia del fuero ambiental tenga como características relevantes la *exclusividad* y la *especificidad*. Por el lado de la exclusividad, el juzgado federal ambiental tendrá autoridad para conocer de todos y cada uno de los casos de esa índole (excluyendo por tanto a cualquier otro tribunal), y por el otro, según la especificidad en su competencia, los TA deberán atender solo los casos relacionados al ambiente.

**2.2) Capacitación y Coordinación Permanente.** El derecho ambiental a nivel global, resulta un ámbito jurídico en rápida expansión y de análisis complejo; solo el hecho de estar al corriente de la evolución de esta rama, como así, de los avances científicos, técnicos y de las buenas prácticas puede implicar una tarea ardua para la toma de decisiones judiciales. La necesidad de una formación inicial y continua, junto a una integración interdisciplinaria jurídica y de otras ciencias, tanto de los jueces, como de los demás operadores jurídicos se ha tornado ineludible para una toma de decisiones eficaz y, por tanto, una garantía de acceso a la justicia (Pring, 2009).

Resulta necesario señalar que, a nivel internacional, el PNUMA diseñó un programa global de jueces, para la formación especial de magistrados ambientales, en el que constan instrumentos de capacitación para la aplicación del derecho ambiental por parte de estos operadores, a través de la elaboración de manuales y de reuniones formativas (Burdyslaw, 2012). Por su parte, Néstor Cafferatta (2007) señala que:

(...) es prioritario darle instrumentos legales a los operadores jurídicos para que a través de ellos, puedan vencer los obstáculos, óbices, vallas, inconveniencias que presenta el desarrollo y consolidación de la materia ambiental, en la búsqueda incesante de prevención del daño ambiental, evitación del proceso contaminador y cesación de las afectaciones y/o perjuicios ambientales de la actividad polucionante ( pág 3).

Por consiguiente, y con el objeto de ofrecer una adecuada tutela del derecho a un ambiente sano, resulta ventajoso para los operadores jurídicos contar con un enfoque interdisciplinario propio de la especialidad que les permita brindar un abordaje jurídico

general a los conflictos de naturaleza ambiental. Por cierto, en cuanto al fortalecimiento de la coordinación, cabe mencionar que, para facilitar el abordaje de los operadores jurídicos en los asuntos ambientales, resulta plausible la confección de una *hoja de ruta flexible* entre los miembros de la justicia federal y los organismos gubernamentales correspondientes, que posibilite identificar qué organismo resulta ser el indicado para proceder ante una contingencia ambiental.

Un instrumento de este tipo, según el caso a tratar, deberá estar presente en las tres regiones ambientales propuestas, a efectos de posibilitar una mayor conexión con las instituciones pertinentes, por medio de interconsultas que suministrarán distintos enfoques, con la intención de mejorar el desempeño de la justicia federal en el país. Además de potenciar la probidad, robustecer el servicio público de administración de justicia, al aumentar sus recursos, y, favorecer las condiciones de acceso a la sociedad (Sanglar Ignacio, 2020, "Elementos para la Creación de la Policía Ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", tesis magistral, ITBA).

**2.3) Ministerio Público Fiscal – Gabinete Técnico.** La creación de la UFIMA, como área específica en materia ambiental, permitió un acceso a la investigación de este tipo de ilícitos en la justicia federal, cuyos resultados se han visto reflejados en el capítulo segundo al cuantificarse sus actuaciones, desde su creación hasta el año 2021 (según base de datos del DDA). A raíz de ello, como propuesta de este trabajo de investigación, la UFIMA actuará en conjunto, dada su especificidad, con los juzgados ambientales del fuero.

Acorde a la actividad investigativa que desarrolla la UFIMA, la cual se orienta a la recolección de elementos presuntivos que le permiten adoptar decisiones acerca de la conveniencia de judicializar una causa o desestimar una potencial situación delictiva, se propone la creación de un *gabinete técnico*, como una fuente de análisis concreta de apoyo de las ciencias auxiliares hacia el derecho. En este aspecto, al contar el fiscal con esa interpretación técnica de los hechos que se investigan, le permitirá recabar una mayor información que favorecerá a un mejor análisis holístico de las actuaciones preliminares que lleve a cabo la UFIMA.

**2.4) El nuevo rol del juez.** Al final del capítulo segundo se mencionó la actuación del juez Armella en su labor prestada en la causa denominada “Riachuelo - Mendoza Beatriz...”, allí se destacó su rol como ejecutor de la sentencia de la CSJN y su relación con los demás organismos responsables de su cumplimiento. También, se expuso su activismo judicial orientado a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de la manda judicial e incluso se enfatizó en la transformación del denominado camino de sirga, a través de sus resoluciones.

En ese proceso colectivo ambiental, por el cual, el juez tuvo un papel protagónico, se puso de relieve el nuevo rol ejercido por este, y cuyo desempeño judicial fue analizado, entre otros, por los doctrinarios Morello y Cafferata (2004) quienes señalan lo siguiente: “(...) *que mantiene su condición de independencia, pero está comprometido con las consecuencias que se sigan de la interpretación facilitadora de la realización, y no de la frustración por razones formalistas, de derechos que cuentan con especial tutela constitucional.*” (pág. 24/25). Por su parte, la reconocida jurista, Kemelmajer de Carlucci,

ha destacado la necesidad de que las decisiones judiciales sean eficaces, y para ello ha propuesto que la sentencia contenga disposiciones claras sobre mecanismos específicos de seguimiento en la ejecución de la sentencia, a la vez que ha señalado que el tribunal debe ser muy prudente a la hora de fijar los apercibimientos frente al incumplimiento (Kemelmajer de Carlucci, 2006).

De manera análoga al rol del juez Armella, el magistrado tendrá una amplia facultad de revisar la documentación pertinente, por ejemplo, si se trata de un desarrollo inmobiliario: zonificación, permisos de factibilidad de vuelco de efluentes, gestión de residuos, etc. En efecto, esta potestad del juez lo dotará de un abanico de posibilidades para que seleccione el remedio procesal más efectivo para la resolución de un caso ambiental, a diferencia de lo que ocurre con la justicia tradicional, en virtud de la concentración de las distintas competencias civil, penal y contencioso administrativo en una misma persona.

Por lo tanto, frente al modelo clásico de la figura del juez neutral, pasivo, formalista, esta rama del derecho demanda lo opuesto, asoma la figura del juez comprometido en lo social, que no puede ser indiferente en materia ambiental (Morello, Cafferatta, 2004). Por su parte, agregan estos autores que, más allá que se imponga la necesidad de proteger los intereses colectivos (en línea con el art. 43 de la CN), no por ello podrán violarse las reglas del debido proceso (Morello, Cafferatta, 2004), tal como reafirma Cafferatta, () “... *la protección de los intereses comunitarios no puede hacerse a expensas de la frustración de derechos individuales de raigambre constitucional*” (Cafferata, 2017, pág. 5).

En este sentido, la tarea del juez en el fuero ambiental, se torna aún más exigente, pues debe acudir a una estructura jurídica que “prima facie” se antepone a los sistemas tradicionales del derecho y al propio derecho positivo local (Saux y Muller, 2008). De ese modo, la justicia federal deberá uniformar los procedimientos para el conocimiento de conflictos de esta naturaleza tan singular, en busca de expandir el acceso a la justicia y los efectos de sus decisiones.

### **3) Proyectos de Tribunales Ambientales en Argentina – Análisis Comparativo**

Previo al cierre del capítulo, y como resultado de las investigaciones llevadas a cabo en el marco del presente estudio, cabe mencionar que en el Congreso de la Nación Argentina se han presentado dos proyectos de ley vinculados a la creación de la justicia ambiental en el fuero federal. El primero ingresó ante la cámara baja, en abril del año 2018, por iniciativa del ex - Diputado Nacional - Ingeniero Luis Borsani, del bloque radical (hcdn, art 4, 2018), cuyo proyecto fue denominado: “*Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales y Ambientales. Creación en los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Federales con Asiento en Las Provincias*” (hcdn, art 4, 2018), y que en la actualidad ha perdido estado parlamentario ( Ley 13.640, Caducidad de proyectos de ley, 1949).

El segundo proyecto fue presentado por el -ex Senador Nacional- Licenciado Alfredo Luenzo, del bloque de Frente de Todos (Directorio legislativo, s.f) en comisiones ante la cámara alta, en junio del año 2020, en el que propuso la creación de TA en el ámbito del Poder Judicial de la Nación (Luenzo, 2020). Cabe destacar que el ex senador

ejerció su mandato desde el año 2015 hasta el 2021 (Directorio legislativo, s.f), y que la presentación de su proyecto acorde el tiempo transcurrido, un año desde su presentación, también ha perdido estado parlamentario.

Presentados ambos proyectos, estos serán analizados y confrontados con la presente proposición en aras de identificar semejanzas y diferencias, así como también aspectos superadores entre estos (si es que los hubiere). Con el objetivo de poder detectar los elementos específicos de estos diferentes esbozos que permitan reforzar y/o adicionar componentes esenciales a los eslabones desarrollados en la estructura de diseño de justicia ambiental federal propuesta.

En primer término, el proyecto presentado por el -ex Diputado Nacional Borsani, (el cual se incluye como anexo II) que en su artículo primero sostiene lo siguiente: “...*Créanse para los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Federales con asiento en las provincias las “Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales y Ambientales”. En aquellos juzgados y cámaras que carecieran de una secretaria especializada en lo contencioso administrativo, dichas secretarías serán “Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales, Contencioso Administrativos y Ambientales”* (hcdn, art 4, 2018). Por consiguiente, solo contempla la creación de secretarías específicas, entre ellas la ambiental para los juzgados y cámaras federales radicadas en las distintas provincias del país.

En efecto, la única similitud hallada se encuentra en el artículo cuarto, vinculado a los cargos, que incluye la incorporación de un “*prosecretario técnico*” (hcdn,

art 4, 2018) y destaca la necesidad de contar con un profesional vinculado a las ciencias técnicas de índole ambiental. Por lo que sigue, el aludido boceto no establece la creación de un fuero ambiental federal, lo que denota una diferencia sustancial con lo aquí propuesto, razón por la que torna infructuoso proseguir con el análisis del mismo.

Luego, en el proyecto expuesto por el ex – Senador Nacional Luenzo (incluido como anexo III), se han identificado semejanzas y diferencias relevantes, las que a continuación serán pormenorizadas en un cuadro comparativo (Tabla 3). A los efectos de poder establecer cada uno de los elementos significativos que contribuyan a la elaboración del diseño planteado.

Tabla 3: Similitudes y diferencias de los TA propuestos

<b>ENFOQUES</b>	<b>EX SENADOR LUENZO</b>	<b>PROYECTO DE TESIS</b>
<b>CREACION</b>	-Tres (03) juzgados ambientales federales.  - Una (01) cámara federal.  - Una (01) secretaria por provincia.	- Tres (03) juzgados ambientales federales.  -Tres (03) cámaras federales (Una por cada juzgado).  -Una (01) secretaria por cada juzgado y/o cámara ambiental.
<b>COMPETENCIA</b>	Federal	Federal
<b>DIVISIÓN REGIONAL</b>  <b>Y</b>  <b>ASIEN TO JUDICIAL</b>	-Tres (03) circunscripciones (Norte - centro - sur).  -Establecido por la CSJN	-Tres (03) circunscripciones (Norte - centro - sur).  -Ubicación determinada por la investigación
<b>FISCALIAS AMBIENTALES</b>	Creación de tres (03) fiscalías con asiento en la sede de los juzgados.  Creación de una (01) fiscalía de cámara.	UFIMA
<b>OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA – FISCAL</b>	Creación de un (01) cuerpo de investigaciones científicas.	Creación de un (01) gabinete técnico.

En virtud de esta representación visual de información comparada, surgen las siguientes diferencias y semejanzas entre ambos proyectos que se detallan: *Diferencias*: a) cantidad de cámaras federales; b) número de secretarías; c) circunscripciones provinciales y ubicación de los TA (ver Anexo III); y d) creación de nuevas fiscalías. *Semejanzas*: a) cantidad de juzgados ambientales de índole federal, b) división en tres

regiones del país (no así la circunscripción provincial); c) competencia; y d) creación de un órgano técnico de asesoramiento al fiscal.

A raíz de lo observado, se procede a analizar las diferencias encontradas en una y otra propuesta, que permita identificar y justificar los motivos por los cuales, según el tesista, resultan necesarios para el establecimiento de los TA en la justicia federal Argentina.

Por consiguiente, para el ex – senador Luenzo basta con la creación de una sola cámara federal que corresponda a los tres juzgados federales ambientales que se establezcan. Esa propuesta se halla en oposición a lo estipulado por el tesista, quien plantea la instauración de una cámara federal por cada uno de los TA, y cuya idea guarda relación a lo dispuesto por la organización de la justicia nacional y federal en todo el territorio nacional (Sistema Argentino de Información Judicial, Decreto Ley 1.285/58, 1958).

Después, se identificó otra diferencia en cuanto a la designación de secretarías, según Luenzo, debería establecerse una secretaría ambiental por provincia, en cambio, aquí se dispone una secretaría ambiental por cada juzgado federal, al igual que lo instituye la organización de la justicia federal (infoleg, ley 24050, 1991). Asimismo, se halló una divergencia en la conformación de las provincias que integran cada bloque regional y su ubicación, ya que para el ex legislador determinadas provincias componen la región, norte –centro y sur (ver anexo III) cuya ubicación física de los TA será determinada por la CSJN, en cambio, según lo expresado por el tesista, la ubicación de

los TA surge como resultado del análisis cuantitativo del capítulo segundo, por el cual se concluye otra disposición de las provincias que conforman las tres macrozonas, y la sede tribunalicia respectiva de cada uno de los TA.

Para finalizar este análisis comparativo, se indica como una de las últimas diferencias contrapuestas, la creación, según el Ing. Luenzo, de tres fiscalías ambientales de orden federal de primera instancia, y una fiscalía federal de cámara, como organismo superior ante las demás fiscalías ambientales. Esas tres fiscalías ambientales se dividirán en las mismas circunscripciones en las que ejercerán jurisdicción los juzgados aludidos y cuyos asientos serán definidos por el tribunal superior de justicia de la nación (CSJN).

Por el contrario, para el diseño institucional propuesto por el autor del trabajo se mantiene a la UFIMA como la única fiscalía federal en el país encargada de actuar ante posibles comisiones de delitos ambientales y de todos aquellos delitos que protegen la salud pública vinculada con la protección del ambiente. Esta tesitura encuentra su acogida, en lo establecido por los artículos 200 al 207 del Código Penal de la Nación y demás delitos conexos relacionados con la temática.

En efecto, lo esbozado por el tesista se enmarca en el desglose de causas laboradas por la UFIMA, conforme el capítulo segundo del trabajo, del cual se desprende que su desempeño ha permitido mejorar el acceso a la justicia ambiental. Asimismo, contribuir dentro de la estructura administrativa nacional a la unificación de esfuerzos entre distintos organismos gubernamentales con el propósito de materializar las investigaciones judiciales requeridas para un caso ambiental.

Por su parte, un debate acerca de la necesidad de crear más fiscalías ambientales se centraría en una cuestión discrecional, (en el proyecto el ex legislador no ahonda en el tema más allá del número equivalente con los juzgados propuestos- ver Anexo III), y que excede el análisis del presente trabajo.

Por otro lado, y como observación relevante sobre el rol del agente fiscal de la UFIMA, en el capítulo segundo se ha señalado que dicho funcionario ejerce también su profesión en otra fiscalía federal (fiscalía 7), cual tiene su asiento en los tribunales Comodoro Py 2002. Resulta una cuestión interesante de profundizar si esta doble función impide un crecimiento institucional dentro de la esfera de fiscalía federal ambiental.

Para terminar, los antecedentes aludidos nutren a la presente tesis como evidencia clara de la necesidad que Argentina incluya dentro de la órbita de la justicia federal a los TA con la intención de brindar un mecanismo específico de resolución de conflictos de índole ambiental. De esta manera, se incorpora la decisión política y legislativa dentro de la esfera que nos ocupa, a efectos de proporcionar una mejor y mayor presencia del Estado en su conjunto, como así también demostrar a la ciudadanía un interés real en aras del resguardo del ambiente en su totalidad.

## Capítulo Quinto

### Conclusiones Finales

El presente trabajo se propuso analizar esquemas y mecanismos institucionales que contribuyan a la creación del fuero ambiental en la justicia federal Argentina. A tal fin, el documento comienza con un repaso por los hitos internacionales en materia de derecho ambiental y por las estructuras jurídicas de los TA constituidos en los países más avanzados en la temática.

En relación con el primer objetivo específico de esta investigación, se detectaron y valoraron para la creación de los TA, los siguientes elementos institucionales relevantes: 1) dedicación exclusiva como juez ambiental, 2) conformación interdisciplinaria de la judicatura (abogados y profesionales técnicos-científicos); y 3) competencia en todo el territorio del país. Estas características, señalan los componentes esenciales adoptados para el diseño institucional de los tribunales aquí analizados.

En cuanto al segundo objetivo específico (desarrollado en el capítulo II), se identificaron las complejidades que atraviesa la justicia federal en el abordaje de las causas ambientales, para lo cual se adoptó como ejemplo, y, en virtud de su trascendencia, la causa Riachuelo. Allí, se logró demostrar las situaciones desventajosas que recorrió la justicia federal, (CSJN y el juzgado federal de Quilmes) para el desarrollo del caso, en las que se señaló los inconvenientes ocasionados por el accionar de un juez, quien ante la ausencia de un análisis integrador en la temática, generó mediante sus decisiones (ver

relocalizaciones - capítulo segundo) escenarios de mayor tensión que las existentes previo a su intervención.

A su vez, de la investigación efectuada en el capítulo aludido se advierten los siguientes resultados: i) dispersión legislativa ambiental (inexistencia de código ambiental), ii) conflictos de competencias en causas de esta naturaleza, y iii) ausencia de recursos técnicos necesarios para un análisis integral de cualquier magistrado ante un conflicto ambiental. En virtud del resultado, surge como interrogante de análisis para una futura investigación, la creación de un apéndice/código ambiental como elemento normativo que reúna todas las leyes vigentes que rigen a la materia.

Con referencia al análisis realizado en el capítulo tercero, se observa que la justicia federal Argentina no posee un mecanismo que coordine con las diferentes áreas gubernamentales que intervienen, según su especificidad, en los conflictos ambientales. Esta realidad, dificulta no sólo las tareas de articulación por parte de la justicia con las demás entidades, sino también la comunicación estratégica entre las mismas instituciones, cuestión que en la práctica puede ocasionar la ralentización en la resolución de las causas.

Además de lo expuesto, se logró identificar que las herramientas actuales con las que opera la justicia federal para atender las causas ambientales, no siempre brindan soluciones aceptables y sostenibles para los diversos grupos de interés. Así pues, se concluye que los instrumentos actuales que emplea la justicia federal para la investigación, análisis y eventual solución de las demandas ambientales, son deficitarios.

En síntesis, conforme a los motivos expuestos, asoma la necesidad de crear tribunales ambientales en la justicia federal (se propusieron tres) situados en diferentes regiones del país, con el propósito que éstos actúen como un organismo judicial especializado en la materia que nos ocupa, en constante coordinación con la UFIMA. Además, se propuso la presencia de tres cámaras (instancia superior) correspondientes a cada juzgado, en consonancia con el diseño judicial actual.

Por otra parte, respecto del tercer objetivo específico de la investigación, concerniente a la generación de insumos y recomendaciones, en el capítulo cuarto se identificó que, para una adecuada gestión judicial de índole ambiental, resulta esencial la capacitación de los operadores jurídicos, y su integración con profesionales formados en ciencias técnicas vinculados con la temática ambiental. Como refuerzo de lo analizado, cabe destacar que el PNUMA diseñó un programa global de jueces, e instrumentos de capacitación para la aplicación del derecho ambiental por parte de los tribunales (a través de la elaboración de manuales y de reuniones formativas), esto se desarrolló en el capítulo primero del trabajo.

Como resultado del capítulo cuarto, y en base a la propuesta formulada en el ítem capacitación y coordinación, se recomienda a los TA la elaboración de una *hoja de ruta*, como documento guía al que puedan acudir los magistrados en virtud de la particularidad del caso ambiental. Tal como se dijo, esta organización pre-definida entre la justicia federal y los entes gubernamentales, facilitará y propiciará una mayor fluidez operativa, con el objeto de permitir un mejor abordaje para cada caso ambiental, y de este

modo aportar a la ciudadanía una respuesta jurídica eficaz e integradora en asuntos de esta índole.

En esa misma línea, deviene necesario desafiar las estructuras jurídicas actuales y los vínculos sociales que condicionan los comportamientos de los miembros de la sociedad en relación a la naturaleza. La propuesta de estos TA, requerirá de la sanción de una ley específica que contemple la formación y transformación del operador judicial, lo que producirá un cambio de paradigma en la justicia federal, a medida que se mutará de un enfoque decisorio puramente legalista a otro que combine el derecho con otros campos disciplinarios, en búsqueda de un modelo creativo de *resolución de conflictos ambientales* para toda la sociedad, lo que precisa de un nuevo pensamiento jurídico.

Por último, como resultado final de la tesis, esta nueva institucionalidad jurídica, contribuirá al desarrollo y reforma de la cultura judicial actual, con magistrados especializados en ambiente, activos, y autorizados a disponer de medidas de oficio ante los procesos sumarísimos, que se sirven de dictámenes periciales elaborados por técnicos (enfoque multidisciplinario e interdisciplinario), además de contemplar los efectos expansivos de sus sentencias hacia todos los que se encuentran en idéntica posición que los actores (Sbdar C. , 2017). Dicho contexto, permitirá fortalecer la tutela ambiental actual y futura de la Nación, posicionará al país a la vanguardia, como sucede en otros países de América Latina y el resto del mundo a través de sus instituciones jurídicas, y garantizará de manera solemne el derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.



## Bibliografía

A continuación, se listan las fuentes utilizadas en este trabajo, clasificadas en tres sub - secciones: i) normas jurídicas citadas, ii) resoluciones judiciales señaladas, y iii) otras fuentes bibliográficas.

### **i) Normas jurídicas citadas**

Acordada nro. 1/2014. Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (11 de febrero de 2014). *Poder Judicial. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Oficina de Justicia Ambiental. Creación*. Recuperado el 03 de julio de 2021, de <https://blog.erreius.com/2014/04/10/acordada-csjn-12014-poder-judicial-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-oficina-de-justicia-ambiental-creacion/>

Acordada nro. 8/15, Apartado VI. [CSJN]. (2015). *Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de Juicios Ambientales. Creación*. Promulgada el 08 de abril de 2015. Recuperado de la página web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 03 de julio de 2021. <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=92404>

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. Arts (s) 14, 240 y 214. Promulgado el 01 de octubre de 2014 (Argentina). Recuperado de infoleg el 20 de julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm#4>

Código Penal Argentino [CPA]. Ley 11.179 de 1921. Art(s) 200-207. Promulgado en 1922 (Argentina). Recuperado de infoleg el 02 de junio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#2>

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación [CPCyC]. Ley 17.454 de 1967.  
Art. 37. Promulgado el 07 de noviembre de 1967(Argentina). Recuperado de infoleg el  
22 de julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#2>

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art 41. Promulgada el 03 de enero  
de 1995 (Argentina). Recuperado de infoleg el 13 de mayo de 2021, de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art 43, 1er párr. Promulgada el 03 de  
enero de 1995. (Argentina) Recuperado de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Arts. 121 & 124. Promulgada el 03  
de enero de 1995. (Argentina). Recuperado el 15 de septiembre de 2021, de Infoleg:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Art 75. Promulgada el 03 de enero  
de 1995. Recuperado de infoleg el 25 de febrero de 2021, de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Constitución de la Nación Argentina [CN.] Art 99. Promulgada el 03 de enero  
de 1995. (Argentina) Recuperado de infoleg el 15 de diciembre de 2021, de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Decreto 1285 de 1958. [Con fuerza de ley]. Organización de la Justicia Nacional  
y Federal en todo el Territorio Nacional. Promulgada el 04 de febrero de 1958. Boletín  
Oficial, 7 de Febrero de 1958. Recuperado del Sistema Argentino de Información  
Jurídica el 15 de abril de 2022, de: <http://www.saij.gob.ar/1285-nacional-organizacion->

[justicia-nacional-federal-todo-territorio-nacional-Ins0001674-1958-02-04/123456789-0abc-defg-g47-61000scanyel#](http://justicia-nacional-federal-todo-territorio-nacional-Ins0001674-1958-02-04/123456789-0abc-defg-g47-61000scanyel#)

Decreto 31849 de 2004. Art 51. [Ministerio de Ambiente y Energía] Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental. San José, Costa Rica. Promulgado el 28 de junio de 2004. La Gaceta nro. 125. Recuperado el 29/05/2022. <http://www.regenciaquimica.ucr.ac.cr/sites/default/files/DE-31849RegIEIA-SETENA.pdf>

Decreto 691 de 1981 [con fuerza de ley]. Conservación de la fauna – Reglamentación de la Ley 22.421. Promulgado el 27 de marzo de 1981. Recuperado de infoleg el 12 de junio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38116/norma.htm>

Decreto reglamentario 666 de 1996 [PEN]. Conservación de la fauna – derogación del decreto 691/81. Promulgado el 18/07/1997. Recuperado el 02 de julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44704/norma.htm>

Ley 7554 de 1995. Art 103. Ley Orgánica del Ambiente. Promulgada el 04 de octubre de 1995. Recuperado de organización de estados americanos el 27 de mayo de 2021. [https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/costa\\_rica/costa\\_rica\\_7554.pdf](https://www.oas.org/dsd/fida/laws/legislation/costa_rica/costa_rica_7554.pdf)

Ley 19300 de 1994. Art 2. Inc. e. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Promulgada el 01 de marzo de 1994. Recuperado de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile el 23 de agosto de 2021, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667&idParte=8640132&idVersion=>

Ley 19300 de 1994. Sobre Bases Generales del Medio Ambiental. Promulgada el 01 de marzo de 1994. Recuperado de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile el

13 de octubre de 2021. Última versión:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Ley 20.600 de 2012. Creación de los Tribunales Ambientales. Promulgada el 18 de junio de 2012. Recuperado de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile el 03 de mayo de 2021, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1041361>

Ley 20600 de 2012. Creación de los Tribunales Ambientales. Promulgada el 18 de junio de 2012. Recuperado de la biblioteca del Congreso Nacional de Chile el 15 de octubre de 2021, de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=10413614>

Ley 23.922 de 1991. Convenio de Basilea sobre el control de los desechos Peligrosos. Promulgada el 21 de marzo de 1991. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <http://www.loa.org.ar/legnormadetalle.aspx?id=2738>

Ley 25.675 de 2002. Política Ambiental Nacional. Promulgada el 27 de noviembre de 2002. Recuperado de infoleg el 28 de junio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

Ley 24.939 de 1997. [CSJN]. Ley correctiva del Consejo de la Magistratura. Promulgado el 02 de enero de 1998. Recuperado de infoleg el 16 de agosto de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/48231/texact.htm>

Ley 14346 de 1954. Se Establecen Penas para las Personas que Maltraten o Hagan Víctimas de Actos de Crueldad a los Animales. Promulgada el 27 de septiembre de 1954. Recuperado el 23 de abril de 2021, de Infoleg <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/153011/norma.htm>

Ley 24050 de 1991. Competencia Penal del Poder Judicial de la Nación.  
Promulgada el 30 de diciembre de 1991. Recuperado de infoleg el 15 de abril de 2022,  
de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/449/texact.htm>

Ley 24051 de 1991. Residuos Peligrosos. Promulgada el 08 de enero de 1992.  
Recuperado de infoleg el 23 de abril de 2021, de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/450/texact.htm>

Ley 25612 de 2002. Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades  
de Servicios. Promulgada parcialmente el 25 de julio de 2002. Recuperado de infoleg el  
2021 de julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76349/norma.htm>

Ley 25743 de 2003. Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico.  
Promulgada el 25 de junio de 2003. Recuperado de infoleg el 03 de julio de 2021, de  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/85000-89999/86356/norma.htm>

Ley 13.640 de 1949. Caducidad de proyectos de ley. Boletín Oficial, 5 de  
Noviembre de 1949. Recuperado de Sistema Argentino de Información Jurídica el 09 de  
marzo de 2022, de <http://www.saij.gob.ar/13640-nacional-caducidad-proyectos-ley-Ins0001967-1949-09-30/123456789-0abc-defg-g76-91000scanyel>

Ley 27148 (art 13) de 2015. Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal de la  
Nación. Promulgada el 17 de junio de 2015. Recuperado del Ministerio Público Fiscal  
el 07 de noviembre de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/procuracion-general/>

Ley 16986, Art. 1, de 1966. [Con fuerza de ley]. Acción de Amparo.  
Promulgada el 20 de octubre de 1966. Recuperado de Argentina.gob.ar, el 10 de julio de  
2021, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-16986-46871/texto>

Ley 7554, art 112, de 1995. Ley Orgánica del Ambiente. En vigencia desde el 13 de noviembre de 1995. Recuperado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el 15 de mayo de 2021, de

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27738&nValor3=93505&strTipM=TC)

Proyecto de Ley – Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Expediente nro. 2353-D-2018. (24 de abril de 2018). Proyecto de ley- secretarias especiales de procesos constitucionales y ambientales. Creación en los juzgados de primera instancia y cámaras federales con asiento en las provincias. Recuperado el 09 de marzo de 2022, de <https://www.hcdn.gov.ar/proyectos/proyecto.jsp?exp=2353-D-2018>

Reglamento 34136 (art 15) de 2008. Reglamento de Procedimiento del Tribunal Ambiental Administrativo. Promulgado el 05 de febrero de 2008. Recuperado del sistema costarricense de información jurídica el 19 de mayo de 2021, de [http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62353&nValor3=90229&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=62353&nValor3=90229&strTipM=TC)

Resolución 1102 de 2004. [SEN]. Hidrocarburos – Registro de bocas de expendio de combustibles. Promulgado el 03 de noviembre de 2004. Publicada en el Boletín Oficial del 05-ene-2005 Número: 30563 Página: 27. Recuperado de infoleg el 30 de julio de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102640/texact.htm>

Resolución nro. 123/06. (14 de septiembre de 2006). Resolución Procuración General de la Nación. Recuperado el 14 de marzo de 2021, de: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2006/pgn-0123-2006-001.pdf>

Resolución 404 de 1994. [SEN]. Registro de Profesionales Independientes y Empresas Auditoras de Seguridad. Auditorías. Sanciones. Inhabilitaciones. Vigencia. Promulgado el 21 de diciembre de 1994. Recuperado de infoleg el 28 de octubre de 2021, de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/30000-34999/30325/texact.htm>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (1991). Código Procesal Penal, Artículo 18. Recuperado el 25 de julio de 2021, de <http://www.saij.gob.ar/23984-nacional-codigo-procesal-penal-Ins0003709-1991-08-21/123456789-0abc-defg-g90-73000scanyel>

## **ii) Resoluciones judiciales citadas**

Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. “Fusari Neris Amanda Y Otros Contra Gcba Y Otros Sobre Amparo (Art. 14 Ccaba)”, Expte: 33591/ 0. Sentencia publicada el 18 de noviembre de 2011. Recuperado el 16 de agosto de 2021, de <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2017/09/201509-amicus-curiae-zavaleta.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Otero, Emilio c/ Provincia de Córdoba s/incompetencia”, 1894, fallos 57:337.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. "Ministerio de Salud y/o Gobernacion s/acción de amparo", 31 de octubre de 2006, fallos 329:4741.

Corte Internacional de Justicia, “Caso De Las Plantas De Celulosa Sobre El Río Uruguay (Argentina c. Uruguay)”, Sentencia publicada el 20 de abril de 2010. Recuperado en dipublico.org el 08 de junio de 2021, de <https://www.dipublico.org/cij/doc/177-full.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Fothy, Esteban Andrés s/ pta. Inf. Ley 22.421”. Sentencia publicada el 27 de noviembre de 2014, fallos precedente de competencia 431/2013 (49-C)/CS1. Recuperado de microjuris.com el 07 de noviembre de 2021, de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/10/cuatro-casos-en-que-la-corte-pone-el-guino-hacia-un-lado-y-gira-hacia-el-otro-conservacion-de-la-fauna-silvestre-y-competencia-federal-2/>

Corte Suprema de la Justicia de Nación, " Halabi, Ernesto C/ P.E.N. – Ley 25.873 – Dto. 1563/04 S/ Amparo Ley 16.986”. Sentencia publicada el 24 de febrero de 2009. Fallos, 332/111. Recuperado de la Secretaria de sentencias de la CSJN el 22 de noviembre de 2021 de, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html#>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, Expte nro. 1569/2006 . Sentencia publicada el 20/06/2006. Fallos, 329:2316, recuperado de secretaria de jurisprudencia de la CSJN, de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/buscar.html#>

Juzgado Federal de Primera Instancia de San Nicolás nro. 1, “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración Del Habitat y Otro c/ Carboquímica Del Parana S.A. y Otros s/Amparo”, Expte nro. 3570/2015. Publicado el 26/02/2021.

Ministerio Público Fiscal. (2014). “Sergio s/ infracción ley 22.421 Comp. FMP 21335/2014/CS”. Recuperado el 23 de septiembre de 2021, de [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015%5CECasal%5Cmarzo%5CF\\_FMP\\_21335\\_2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015%5CECasal%5Cmarzo%5CF_FMP_21335_2014.pdf)

Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, “Sociedad Iberoamericana de Salud Ambiental Asociación Civil c/Ministerio de Salud de la

Nación s/Medidas Cautelares" Expte nro. 10273/2020. Sentencia publicada el 21 de diciembre de 2020. Recuperado de abogados.com.ar de,

<https://abogados.com.ar/archivos/2021-01-07-101225-sociedad-iberoamericana-de-salud-ambiental-asociacion-civil-c-ministerio-de-salud-de-la-nacion-s-medidas-cautelares.pdf>

Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). (08 de julio de 2008).

“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”. Recuperado el 20 de febrero de 2022, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mendoza-beatriz-silvia-otros-estado-nacional-otros-danos-perjuicios-danos-derivados-contaminacion-ambiental-rio-matanza-riachuelo-fa08000047-2008-07-08/123456789-740-0008-0ots-eupmocsollaf>

Segundo Tribunal Ambiental de Santiago de Chile, 2015. “Amicus Curiae”. Recuperado el 06 de junio de 2021, de <https://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2014/07/R-86-2015-02-12-2015-Escrito-Amicus-Curiae-Pedro-Fernandez-Bitterlich.pdf>

Tribunal Civil de Valdivia. “Estado - Fisco de Chile c. Celulosa Arauco y Constitución s/ desastre ambiental en Río Cruces de Valdivia”. Sentencia publicada el 27 de julio de 2013. Recuperado de <https://olca.cl/articulo/nota.php?id=103354>

### **iii) Otras fuentes bibliográficas**

Alferillo, P., Arias, A., Aramburu, L., Bonino, R., Calderón, F., Egea, M., Gombau, A., Lamberti, A., Morales, A., Najar, E., Osisnal, M., Peñasco, P. y Ugarte, A. (2015). *Temas de Derecho Procesal – Derecho Procesal Ambiental Derecho Procesal Penal*. (1a ed.) - Godoy Cruz: FUSMA Ediciones. Recuperado el 07 de junio de 2021,

de:<https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2019/11/temasDerProces-cuyo-2015.pdf>

Aguas y Saneamientos Argentinos SA. (s.f.). Sistema Riachuelo. Recuperado el 18 de julio de 2021, de [https://www.aysa.com.ar/sistema\\_riachuelo/sistema\\_riachuelo](https://www.aysa.com.ar/sistema_riachuelo/sistema_riachuelo)

Álvarez Lancelloti, J.I., y Acevedo, M. L. (2015). *Análisis de la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza - Riachuelo)*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de [http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/contsoc/contsoc\\_v2\\_n2\\_07.pdf](http://bibliotecadigital.econ.uba.ar/download/contsoc/contsoc_v2_n2_07.pdf)

Argentina.gob.ar. (s.f.). Cuenca del Río Jáchal. Recuperado el 2021 de septiembre de 2021, de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/53.pdf>

Armella, L.A & Franco, H. (18 de noviembre de 2010). *Disertación de los doctores Horacio J. Franco y Luis Armella en sesión pública del Instituto de Política Ambiental*, (2010). Recuperado el 17 de julio de 2021, de <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Sesion-publica.pdf>

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo. (2016). *Plan integral de saneamiento ambiental (PISA) (2016)*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.buenosaires.gob.ar/agenciaambiental/politicas-y-estrategias-ambientales/riachuelo-y-acumar/plan-integral-de-saneamiento-ambiental>

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo. (2016). *PISA (2016)*. Recuperado el 07 de noviembre de 2021, de <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2016.pdf>

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo. (2020). *Informe de gestión (2020)*. Recuperado el 16 de julio de 2021, de [http://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-de-Gesion-30\\_9\\_2020-1.pdf](http://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-de-Gesion-30_9_2020-1.pdf)

Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (2022). Limpieza de Márgenes. Figura 13 foto. Recuperado el 07/07/2022 de <https://www.acumar.gob.ar/gestion-de-residuos/limpieza-de-margenes>

Avalos Blacha, M., Biotti, M. Bordelois, G., Bruno Dos Santos, M., Canda, F., Carattini, M., Casarini, L., Casella, A., Cogliati, N., Gallegos Fedriani, P., Gavaldá, J., Gilardi Madariaga de Negre, C., Landoni, J., Lavié Pico, E., Lima, F., Marchetti, L., Maques Battaglia, N., Medrano, J., Sac, J., Sáenz, J., y Timpanaro, A. (2012). *Una mirada desde el fuero contencioso administrativo federal sobre el derecho procesal administrativo*. Recuperado de [https://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/unamirada\\_book.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/unamirada_book.pdf)

Bergamini y Perez. (Septiembre de 2015). *Fiscalización y cumplimiento ambiental en Chile: principales avances, desafíos y tareas pendientes*. Recuperado el 13 de mayo de 2021, de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0250-71612015000400013](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0250-71612015000400013)

Berros, M. V. (2011). *Relatos sobre el río, el derecho de la cuenca Matanza Riachuelo*. Recuperado el 12 de noviembre de 2021, de [https://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho\\_Ambiental\\_04.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/pdfs/REV1-2012-Derecho_Ambiental_04.pdf)

Bibiloni, H. (2005). *El proceso ambiental* (págs. 167-168). Buenos Aires: Lexis -Nexis Argentina.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (1994). *Ley 19300 aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente (Art 2 Inc. T y U)*. Recuperado el 01 de febrero de 2021 de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30667>

Bidart Campos. (2013). *Manual de la Constitución Reformada (Vol. I)*. CABA, Argentina: Ediar.

Bordelos, G. (2012). *Cuestiones de competencia según la jurisprudencia de la cámara nacional de apelaciones en lo contencioso Administrativo Federal*. Recuperado el 03 de junio de 2022 de [https://www.gordillo.com/pdf\\_unamirada/01bordelois.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/01bordelois.pdf)

Borinsky, M. (09 de agosto de 2016). *La justicia federal Argentina: organización y funcionamiento*. Recuperado el 14 de marzo de 2021, de <https://www.infobae.com/opinion/2016/08/09/la-justicia-federal-argentina-organizacion-y-funcionamiento/>

Botassi, C. E. (2004). *El derecho ambiental en Argentina*. Recuperado el 09 de julio de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27224.pdf>

British Broadcasting Corporation [Corporación Británica de Radiodifusión] News - World [Noticias del Mundo]. (2010). *Cronología del conflicto por las papeleras*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de [https://www.bbc.com/mundo/america\\_latina/2010/04/100420\\_argentina\\_uruguay\\_papelera\\_cronologia\\_az](https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2010/04/100420_argentina_uruguay_papelera_cronologia_az)

British Broadcasting Corporation [Corporación Británica de Radiodifusión] News - World [Noticias del Mundo]. (2015). *Argentina: temor y protestas en San Juan por derrame de cianuro en una mina*. Recuperado el 06 de noviembre de 2021, de [https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150914\\_derrame\\_cianuro\\_mina\\_sanjuan\\_argentina\\_bm](https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150914_derrame_cianuro_mina_sanjuan_argentina_bm)

Brototi, R. (2018). *Los conflictos ecológico-distributivos en la India a vista de pájaro- Empoderamiento de las protestas*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10739>

Brototi, R. (2018). *Los conflictos ecológico-distributivos en la India a vista de pájaro - Empoderamiento de las protestas, párr 4*). Recuperado el 25 de mayo de 2021, de <https://www.ecologiapolitica.info/?p=10739>

Buenos Aires Ciudad. (s.f.). *Aspectos geográficos. Conoce las características particulares de la Cuenca Matanza Riachuelo*. Recuperado el 07 de noviembre de 2021, de: <https://www.buenosaires.gob.ar/node/ministerio-de-gobierno/cuenca-matanza-riachuelo/aspectos-geograficos#:~:text=El%20R%C3%ADo%20Matanza%20Riachuelo%20es,barrio%20p%20y%20puerto/que-es-amba>

Buenos Aires Ciudad. (s.f.). *¿Qué es AMBA?* Recuperado el 01 de junio de 2021 <https://www.buenosaires.gob.ar/gobierno/unidades%20de%20proyectos%20especiales%20y%20puerto/que-es-amba>

Burdyslaw, C. (diciembre de 2012). *¿Qué puede aprender Chile de la experiencia de otros tribunales ambientales en el mundo?* Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <https://vlex.cl/vid/puede-aprender-chile-experiencia-648394305>

Cafferata, N. (10 de agosto de 2017). *Cuatro casos en que la corte pone el guiño hacia un lado y gira hacia el otro (conservación de la fauna silvestre y competencia federal)*. Recuperado el 07 de noviembre de 2021, de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/01/10/cuatro-casos-en-que-la-corte-pone-el-guino-hacia-un-lado-y-gira-hacia-el-otro-conservacion-de-la-fauna-silvestre-y-competencia-federal-2/>

Caila, M. y Gómez, S. (8 al 11 de septiembre de 2014). *Eje: Medio ambiente y ciencias sociales*. Recuperado el 05 de mayo de 2021, de

<http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/minaverry-la-evolucion-normativa-de-la-implementacion-de-los-tribunales-ambientales..pdf>

Calderón, y Pardo. (2015). *Acceso a la justicia ambiental: Participación ciudadana en el sistema de evaluación de impacto ambiental*. Recuperado el 11 de mayo de 2021, de <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130113/Acceso-a-la-justicia-ambienta-participaci%c3%b3n-ciudadana-en-el-sistema-de-evaluaci%c3%b3n-de-impacto-ambiental.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cancillería Argentina. (22 de enero de 2021). *Argentina deposita el instrumento de ratificación del Acuerdo de Escazú facilitando su entrada en vigor*. Recuperado el 20 de febrero de 2022, de <https://www.cancilleria.gob.ar/es/actualidad/noticias/argentina-deposita-el-instrumento-de-ratificacion-del-acuerdo-de-escazu>

Canda, F. (2013). *La competencia contencioso-administrativa. Criterios seguidos jurisprudencialmente para su determinación*. Recuperado el 03 de agosto de 2021, de <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp-3-canda.pdf>

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. (2020). *Cámara Federal De Apelaciones De Comodoro Rivadavia (Chubut)*. Recuperado el 17 de julio de 2021.

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/26camara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_comodoro\\_rivadavia020120.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/26camara_federal_de_apelaciones_de_comodoro_rivadavia020120.pdf)

Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. (2022). *Cámara Federal de Apelaciones – Mar del Plata*. Recuperado el 07 de marzo de 2022, de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/31camara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_mar\\_del\\_plata030122.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2017/12/31camara_federal_de_apelaciones_de_mar_del_plata030122.pdf)

Cámara Federal de Apelaciones de Salta. (2021). *Cámara Federal de Apelaciones de Salta*. Recuperado el 17 de julio de 2021, de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/37c\\_mara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_salta170321.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/37c_mara_federal_de_apelaciones_de_salta170321.pdf)

Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. (2019). *Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Bs. As.)*. Recuperado el 17 de julio de 2021, de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/38camara\\_federal\\_de\\_apelaciones\\_de\\_san\\_martin011019.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/38camara_federal_de_apelaciones_de_san_martin011019.pdf)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (2018). *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal*. Recuperado el 20 de julio de 2021, de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/13camara\\_nacional\\_de\\_apelaciones\\_en\\_lo\\_criminal\\_y\\_correccional\\_federal\\_de\\_la\\_capital\\_federal101018.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/13camara_nacional_de_apelaciones_en_lo_criminal_y_correccional_federal_de_la_capital_federal101018.pdf)

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. (2020). *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal*. Recuperado el 17 de julio de 2021, de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11camara\\_nacional\\_de\\_apelaciones\\_en\\_lo\\_contencioso-administrativo\\_federal010120.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/11camara_nacional_de_apelaciones_en_lo_contencioso-administrativo_federal010120.pdf)

Centro de Información Judicial. (2004). *Especial Riachuelo – La causa*. Recuperado el 13 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

Centro de Información Judicial. (08 de noviembre de 2008). *Especial Riachuelo*. Recuperado el 16 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-63-Especial-Riachuelo.html>

Centro de Información Judicial. (04 de abril de 2009). *La Corte crea acción colectiva y da alcance general a un fallo*. Recuperado el 10 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-615-La-Corte-reconoce-accion-colectiva-y-da-alcance-general-a-un-fallo.html>

Centro de Información Judicial. (07 de junio de 2012). *Riachuelo: excarcelaron a un acusado por violar la clausura de una industria*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-9252-Riachuelo--excarcelaron-a-un-acusado-por-violar-la-clausura-de-una-industria.html>

Centro de Información Judicial. (08 de agosto de 2012). *Causa Riachuelo: otorgan la posesión judicial de terrenos por la reubicación de Villa Inflamable*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-9603-Causa-Riachuelo--otorgan-la-posesi-n-judicial-de-terrenos-por-la-reubicaci-n-de-Villa-Inflamable.html>

Centro de Información Judicial. (06 de noviembre de 2012). *La Corte Suprema apartó al juez Armella y pidió la intervención de la Justicia penal y del Consejo de la Magistratura*. Recuperado el 16 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-10217-La-Corte-Suprema-apart--al-juez-Armella-y-pidi--la-intervenci-n-de-la-Justicia-penal-y-del-Consejo-de-la-Magistratura.html>

Centro de Información Judicial. (19 de diciembre de 2012). *Riachuelo: la Corte dictó una nueva resolución reforzando la aplicación del plan de saneamiento*. Recuperado el 22 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-10552-Riachuelo--la-Corte-dict--una-nueva-resoluci-n-reforzando-la-aplicaci-n-del-plan-de-saneamiento.html>

Centro de Información Judicial. (05 de marzo de 2018). *La Cámara Federal confirmó el procesamiento de ex titulares de la Secretaría de Ambiente en una causa por incumplimiento de la ley de glaciares*. Recuperado el 03 de marzo de 2022, de <https://www.cij.gov.ar/nota-29342-La-C-mara-Federal-confirm--el-procesamiento-de-ex-titulares-de-la-Secretar-a-de-Ambiente-en-una-causa-por-incumplimiento-de-la-ley-de-glaciares.html>

Centro de Información Judicial. (18 de octubre de 2018). *El juez Casanello elevó a juicio una causa por derrames de solución cianurada en San Juan*. Recuperado el 06 de noviembre de 2021, de <https://w1.cij.gov.ar/nota-32122-El-juez-Casanello-elev--a-juicio-una-causa-por-derrames-de-soluci-n-cianurada-en-San-Juan.html>

Centro de Información Judicial. (19 de diciembre de 2018). *La jurisprudencia ambiental de la Corte, en un libro digital*. Recuperado el 08 de julio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-32917-La-jurisprudencia-ambiental-de-la-Corte--en-un-libro-digital.html>

Centro de Información Judicial. (04 de abril de 2019). *La Corte Suprema declara su competencia originaria en causas en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte*. Recuperado el 04 de agosto de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-34003-La-Corte-Suprema-declara-su-competencia-originaria-en-causas-en-las-que-la-Ciudad-Aut-noma-de-Buenos-Aires-sea-parte.html>

Centro de Información Judicial. (28 de mayo de 2019). *Declaran incompetencia territorial para entender en una causa por comercialización de productos apócrifos*. Recuperado el 07 de noviembre de 2021 de <https://www.cij.gov.ar/nota-34681-Declaran-incompetencia-territorial-para-entender-en-una-causa-por-comercializaci-n-de-productos-ap-crifos.html>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (Febrero de 2018).

*Implementación de Río+20*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de

<https://www.cepal.org/rio20/es/index>

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (s.f.). *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en américa latina y el caribe*. Recuperado el 15 de marzo de 2021, de <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>

Comisión Nacional del Medio Ambiente de Chile. (04 de abril de 2005).

*Comisión Nacional de Medio Ambiente*. Recuperado el 05 de mayo de 2021, de

<http://www.mma.gob.cl/transparencia/mma/doc/InstProceDeclaraModifDeregaZonaSaturadaLatenteAtmosf.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (07 de octubre de 1948). *Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ley n° 13.278*. Recuperado el 09 de julio de 2021, de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-13278-195372/texto>

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

(2017). *Patrimonios en el paisaje: La caracterización histórica del territorio y el patrimonio arqueológico del centro de la Provincia de Buenos Aires*. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/58785>

Cordella, E. (30 de abril de 2020). *Los tribunales administrativos especiales en Chile*. Recuperado el 13 de junio de 2021, de

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502014000100007&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-09502014000100007&script=sci_arttext&tlng=en)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Octubre de 2009). *El amicus curiae: ¿qué es y para qué sirve?* Recuperado el 06 de junio de 2021, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (11 de febrero de 2014). *Oficina de Justicia Ambiental. Creación*. Recuperado el 14 de marzo de 2021, de Acordada 1/14: <https://blog.errei.us.com/2014/04/10/acordada-cs-jn-12014-poder-judicial-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-oficina-de-justicia-ambiental-creacion/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (08 de abril de 2015). *Acordada 8/15*. Recuperado el 14 de marzo de 2021, de <https://www.csjn.gov.ar/documentos/descargar/?ID=92404>

Costa, M. (04 de junio de 2013). *Las penas del ambiente y la reserva de código*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de [https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina1.asp?id=6862&base=50&indice=doctrina](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina1.asp?id=6862&base=50&indice=doctrina)

Courts of New Zealand [Corte neozelandesa] (s.f.). *Judicial conduct* [Conducta judicial]. Recuperado el 23 de diciembre de 2021, de <https://www.courtsofnz.govt.nz/about-the-judiciary/judicialconduct/>

Cravino, Fainstein - CONICET. (2016). *Disputas por el acceso al ambiente sano y la vivienda en los asentamientos de la ribera del Riachuelo (Ciudad de Buenos Aires)*. Recuperado el 12 de noviembre de 2021, de [https://www.conicet.gov.ar/new\\_scp/detalle.php?keywords=&id=27947&capitulos=yes&detalles=yes&capit\\_id=6260799](https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=27947&capitulos=yes&detalles=yes&capit_id=6260799)

D'Alessio, A. (2010). *El delito de contaminación, adulteración o envenenamiento doloso mediante la utilización de residuos peligrosos*. Recuperado el 16 de septiembre de 2021, <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/09/doctrina34692.pdf>

Defensoría del Pueblo de la Nación. (17 de diciembre de 2014). *Prevención ambiental y seguridad: Escrito presentado en el Expte. C.MA-R N° 187/05*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <http://www.dpn.gob.ar/articulo.php?id=3061&pagN=4>

Defensoría del Pueblo de la Nación. (s.f). *Medio ambiente y desarrollo sustentable*. Recuperado el 06 de septiembre de 2021, de <http://www.dpn.gob.ar/ambiente.php>

Devia, L., Nosedá, P. y Sibileau, A. (2006). *Algunas reflexiones en torno al caso Matanza –Riachuelo*. Recuperado el 24 de julio de 2021, de <http://www.biblioteca.calp.org.ar/meran/opac-detail.pl?id1=42787&id2=100217#.YPwcnERKhPY>

Devia, L., Ágnes, S., & Ulla. (s.f.). *Pensar en derecho*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/5/aciertos-y-desaciertos-en-la-gobernanza-medioambiental-internacional.pdf>

Diario La Nación. (11 de septiembre de 2008). *Clausuran varias empresas por contaminar el Riachuelo*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de <https://www.elye.com.ar/Clausuran-varias-empresas-por-contaminar-el-Riachuelo.html>

Directorio legislativo –Organización No Gubernamental. (s.f.). *Ficha del legislador Alfredo Héctor Luenzo*. Recuperado el 09 de marzo de 2022, de <https://legisladores.directoriolegislativo.org/Argentina/Legislator/37>

Erreius, Acordada 8/15. (s.f.). *Secretaría de juicios ambientales. Creación.*

Recuperado el 20 de mayo de 2022, de

<https://www.erreius.com/Legislacion/documento/20150410081405415/acordada-8-2015-poder-judicial-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-secretaria-de-juicios-ambientales-creacion>

Figuerola, F. (2010). *Pensamiento Penal*. Recuperado el 02 de agosto de 2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/10/doctrina37432.pdf>

Foti, et al., 2008. (05 de junio de 2008). *Voz y opción - Abriendo la puerta a la democracia ambiental*. Recuperado el 29 de abril de 2021, de:

[https://files.wri.org/d8/s3fs-public/pdf/voice\\_and\\_choice\\_executive\\_summary\\_sp.pdf](https://files.wri.org/d8/s3fs-public/pdf/voice_and_choice_executive_summary_sp.pdf)

Frochisse, J. (2010). *Tribunales Ambientales*. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <http://ceja.org.mx/IMG/pdf/Tribunales.pdf>

Fundación Ambiente y Recursos Naturales. (25 de junio de 2020). *Causa Mendoza (Riachuelo)*. Recuperado el 15 de marzo de 2022, de

<https://farn.org.ar/proyecto/causa-mendoza-riachuelo/>

Fundación Ambiente y Recursos Naturales. (13 de abril de 2021). *Delitos ambientales al código penal*. Recuperado el 20 de julio de 2021, de

<https://farn.org.ar/delitos-ambientales-al-codigo-penal/>

García, R. H. (2008). *Rol del Tribunal Ambiental Administrativo: Protección y Prevención en Materia Ambiental*. Recuperado el 22 de mayo de 2021, de

[https://www.researchgate.net/publication/28294925\\_Rol\\_del\\_Tribunal\\_Ambiental\\_Administrativo\\_proteccion\\_y\\_prevencion\\_en\\_materia\\_ambiental](https://www.researchgate.net/publication/28294925_Rol_del_Tribunal_Ambiental_Administrativo_proteccion_y_prevencion_en_materia_ambiental)

González, G. (2018). *Animales como sujetos de derecho a la luz de la ley 14.346*. Recuperado el 08 de marzo de 2022, de

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/16480/GONZALEZ%20GABRIELA%20ELINA.pdf?sequence=1>

Heiland, L. (04 de octubre de 1989). *Competencia de los tribunales nacionales en lo contencioso administrativo federal*. Recuperado el 09 de julio de 2021, de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca900133-heiland-competencia\\_tribunales\\_nacionales\\_en.htm?bsrc=ci](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca900133-heiland-competencia_tribunales_nacionales_en.htm?bsrc=ci)

Indiveri, A. y Patoco, M. (07 de septiembre de 2020). *Tribunales Ambientales como instancia necesaria para la tutela efectiva del medio ambiente*. Recuperado el 18 de mayo de 2021, de <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=74911>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2010). *Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas*. Recuperado el 20 de mayo de 2021, de <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-CensoNacional-999-999-Censo-2010>

Instituto Geográfico Nacional de la República Argentina. (2010). *Población*. Recuperado el 07 de marzo de 2022, de Ministerio de Defensa: <https://www.ign.gob.ar/NuestrasActividades/Geografia/DatosArgentina/Poblacion2>

Kemelmajer de Carlucci, A. (02 de octubre de 2006). *Estado de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://es.scribd.com/document/222740423/KEMELMAJER-and-Estado-Jurisprudencia#fullscreen=1>

Lakshimi, R. (16 de septiembre de 2015, párr 10). *India's aggressive green court takes lead role in high-stakes battles* [El agresivo tribunal verde de la India protagoniza batallas de alto nivel]. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de [https://www.washingtonpost.com/world/asia\\_pacific/indias-aggressive-green-court-](https://www.washingtonpost.com/world/asia_pacific/indias-aggressive-green-court-)

[takes-lead-role-in-high-stakes-battles/2015/09/15/5144ed98-5700-11e5-9f54-1ea23f6e02f3\\_story.html](https://www.lincolninst.edu/sites/default/files/pubfiles/ryan_wp19dr1sp-rev.pdf)

Larivera, C., Napoli, A. y Ryan, D. (Mayo de 2017). *Relocalizaciones urbanas y riesgos ambientales: Un análisis de los casos de Magaldi y Villa 26 en la cuenca Matanza Riachuelo (Argentina)*. Recuperado el 15 de julio de 2021, de [https://www.lincolninst.edu/sites/default/files/pubfiles/ryan\\_wp19dr1sp-rev.pdf](https://www.lincolninst.edu/sites/default/files/pubfiles/ryan_wp19dr1sp-rev.pdf)

Libster, M. y Crea, J. (2019). *Derecho Penal Ambiental: el acceso a la justicia y a la integración a los objetivos del desarrollo*. (1era ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cathedra Jurídica.

López Alfonsín, M. y Martínez, A. N. (Julio de 2007). *Instrumentos Jurídicos Internacionales*. Recuperado el 19 de julio de 2021, de [http://repositorioubas.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA\\_354.dir/354.PD](http://repositorioubas.sisbi.uba.ar/gsd/collect/encruce/index/assoc/HWA_354.dir/354.PD)

## F

Lorenzetti, R. (2008). *Teoría del derecho ambiental*. Recuperado el 17 de julio de 2021, de [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod\\_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6962/mod_resource/content/1/Teor%C3%ADa%20del%20Derecho%20Ambiental%20-%20Lorenzetti%2C%20Ricardo%20Luis.pdf)

Loutayf Ranea, R. G. y Solá, E. (01 de mayo de 2012). *Competencia en materia ambiental: recientes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de otros tribunales*. Recuperado el 2021 de septiembre de 2021, de <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/competencia-en-materia-ambiental-recientes>

Loza Serra, M. et al., (2015). *Avances del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los aspectos ambientales/ Leila Devia... [et al.]*; coordinación general de Ágnes Sibilean; dirigido por Leila Devia; editado por María Carolina Ulloa. 1era ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Albremática S.A.

Luenzo, H. (s.f.). *Proyecto de ley que crea en el ámbito del poder judicial de la nación, el fuero federal ambiental y las fiscalías federales ambientales*. Recuperado el 09 de marzo de 2022, de <https://dequesetrata.com.ar/proyecto/senado-ar/1172-20-30838>

Martínez Paz, F. (02 de noviembre de 2020). *Poder Judicial – Provincia de Misiones - Acciones colectivas de consumo*. Recuperado el 10 de julio de 2021, de [https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material\\_curso/2020/PRESENTACION\\_JORNADAS\\_CAPACITACION\\_MISIONES\\_ACCIONES\\_COLECTIVAS.pdf](https://capacitacion.jusmisiones.gov.ar/files/material_curso/2020/PRESENTACION_JORNADAS_CAPACITACION_MISIONES_ACCIONES_COLECTIVAS.pdf)

Medina, V. D. (24 de octubre de 2014). *Estreno de los tribunales ambientales en Chile*. Recuperado el 03 de mayo de 2021, de LA LEY AR/DOC/3654/2014

Migueluez, E. (14 de marzo de 2018). Camino de Sirga. Figura 12 foto. Fuente Clarín - Ciudades. Recuperado de: [https://www.clarin.com/ciudades/anos-fallo-corte-presentan-avances-limpieza-riachuelo\\_0\\_ByJDTcLFz.html](https://www.clarin.com/ciudades/anos-fallo-corte-presentan-avances-limpieza-riachuelo_0_ByJDTcLFz.html)

Miklavec, P. (19 de septiembre de 2016). *Argentina. Ley General del Ambiente N° 25.675*. Recuperado el 11 de julio de 2021, de [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016\\_09\\_19\\_Pino-Miklavec\\_Argentina-Ley\\_General\\_Ambiente.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2016/08/2016_09_19_Pino-Miklavec_Argentina-Ley_General_Ambiente.pdf)

Minaverri, C. M. (diciembre de 2015). *El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/71186>

Minero, G. (28 de diciembre de 2013). *Glosario minería – término*. Recuperado el 02 de agosto de 2021, de <https://glosarios.servidor-alicante.com/mineria/berma>

Ministerio de Medio Ambiente de Chile. (2021). *Institucionalidad Ambiental y Desarrollo Sustentable*. Recuperado el 23 de julio de 2021, de <https://sinia.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/04/2-institucionalidad-ambiental-y-desarrollo-sustentable.pdf>

Ministerio Público de la Defensa – Ciudad de Buenos Aires. (Diciembre de 2014). *Revista Institucional de la Defensa Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Recuperado el 12 de noviembre de 2021, de [https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2015/07/2014-revista-defensa-pc3bablica-caba\\_revista6.pdf](https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2015/07/2014-revista-defensa-pc3bablica-caba_revista6.pdf)

Ministerio Público Fiscal de la Nación. (2006). *Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA)*. Recuperado el 08 de junio de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/ufima/>

Ministerio Público Fiscal de la Nación. (Noviembre de 2013). *Competencia en razón del territorio*. Recuperado el 02 de agosto de 2021, de [https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2013/11/Competencia\\_Territorio.pdf](https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2013/11/Competencia_Territorio.pdf)

Mollura, P. (Abril de 2010). *El reconocimiento de los procesos colectivos en el nuevo código civil y comercial de la nación como instrumentos de prevención y resarcimiento de daños*. Recuperado el 15 de enero de 2021, de <http://jornadasderechocivil.jursoc.unlp.edu.ar/wp-content/uploads/sites/10/2017/08/Conclusiones-Mollura-Pedro-1.pdf>

Morello, Cafferatta. (2004). *Visión procesal de cuestiones ambientales*. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.

National Green Tribunal [Tribunal Nacional Verde]. (s.f.) *What is the National Green Tribunal?* [¿Que es el tribunal nacional verde?]. Recuperado el 26 de diciembre de 2021, de <https://greentribunal.gov.in/faqs>

New Zealand Legislation [Legislación neozelandesa]. (18 de diciembre de 1986). *Environment Act 1986* [Ley de Medio Ambiente]. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1986/0127/latest/DLM98975.html>

New Zealand Legislation [Legislación de Nueva Zelanda]. (1996) *Resource Management Amendment Act* [Ley de modificación de la gestión de los recursos]. Recuperado el 13 de junio de 2021, de <https://www.legislation.govt.nz/act/public/1996/0160/latest/DLM407455.html>

New Zealand Ministry of Justice [Nueva Zelanda Ministerio de Justicia]. (07 de septiembre de 2016). *Jurisdiction of the Environment Court* [Competencia del Tribunal de Medio Ambiente]. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.environmentcourt.govt.nz/about/jurisdiction/>

New Zealand Legislation [Legislación Neozelandesa] (s.f.). *Resource management Act. Art 339A Protection against imprisonment for dumping and discharge offences involving foreign ships* [Ley de Gestión de Recursos - Protección contra la pena de prisión por delitos de vertido y descarga que involucren a buques extranjeros]. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de [https://legislation.govt.nz/act/public/1991/0069/latest/DLM239046.html?search=ts\\_act](https://legislation.govt.nz/act/public/1991/0069/latest/DLM239046.html?search=ts_act)

[%40bill%40regulation%40deemedreg\\_resource+management+act+1991\\_resel\\_25\\_a&p=1](#)

Nonna, S. (s.f.). *Jornadas de Derecho Marítimo sobre Protección del Ambiente Marino. La Constitución Nacional y La Protección del Ambiente Panorama Global de la Legislación Argentina*. Recuperado el 15 de agosto de 2021, de La Constitución Nacional y la protección del ambiente Panorama global de la legislación argentina: [http://www.aadm.org.ar/old\\_site/Nonna.pdf](http://www.aadm.org.ar/old_site/Nonna.pdf)

Nonna, S. (2017). *La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina*. Recuperado el 20 de julio de 2021, de Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. UNLP. Año 14 /Nº 47 2017. Electrónica: ISSN 2591-6386.

Organización de Estados Americanos. (2016). *Programa interamericano de capacitación judicial sobre el estado de derecho ambiental- Papel del Juez*. Recuperado el 24 de octubre de 2021, de Organización de Estados Americanos: [http://www.oas.org/es/sedi/dsd/publicaciones/Judicial-Modulo\\_V.pdf](http://www.oas.org/es/sedi/dsd/publicaciones/Judicial-Modulo_V.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (18- 20 de agosto de 2002). *Principios de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible y la función del derecho adoptados por el simposio mundial de jueces celebrado en Johannesburgo, Sudáfrica*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de: [https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7007/mod\\_resource/content/1/Declaracion%20de%20Principios%20Johannesburgo%202002.pdf](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7007/mod_resource/content/1/Declaracion%20de%20Principios%20Johannesburgo%202002.pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (20-22 de junio de 2012). *El futuro que queremos - El documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de:

<https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado el 29 de abril de 2021, de

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Recuperado el 29 de abril de 2021, de

<https://www.un.org/spanish/conferences/wssd/unced.html>

Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *Agenda XXI*. Recuperado el 01 de mayo de 2021, de

[https://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/a21\\_summary\\_spanish.pdf](https://www.un.org/esa/sustdev/documents/agenda21/spanish/a21_summary_spanish.pdf)

Ortiz, D. (24 de octubre de 2014). *La justicia se viste de verde en Costa Rica*. Recuperado el 23 de diciembre de 2021, de AR/DOC/3653/2014.

Palacios, A.E. y Torres Raineri, M. (27 de septiembre de 2016). *MicroJuris*. Recuperado el 18 de julio de 2021, de

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/10/06/derecho-de-danos-en-el-ambiente-a-la-luz-del-derecho-argentino-y-el-codigo-civil-y-comercial/>

Parlamento de Ambiente de Nueva Zelanda. (18 de mayo de 2021). *Parliamentary Commissioner for the environment*. Recuperado el 23 de mayo de 2021, de <https://www.pce.parliament.nz/about-us/the-commissioner>

Parrilla, J. (23 de septiembre de 2015). *Barrick Gold reconoció que derramó más de un millón de litros de solución cianurada*. Recuperado el 10 de septiembre de

2021, de <https://www.infobae.com/2015/09/23/1757554-barrick-gold-reconocio-que-derramo-mas-un-millon-litros-solucion-cianurada/>

Poder Judicial de Chile. (11 de febrero de 2020). *En palabras simples: La función de los tribunales ambientales en Chile*. [Archivo de video]. Youtube.

<https://www.youtube.com/watch?v=ayS-5rNcKaw>

Poder Judicial de la Nación (PJM). (s.f.). *Poder Judicial de la Nación*.

Recuperado el 06 de septiembre de 2021, de <https://www.pjn.gov.ar/guia>

Poder Judicial de la Nación - Cámara Nacional en lo Civil. (s.f). *Consulta de causas*. Recuperado el 03 de marzo de 2022, de

<http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=372769>

Poder Judicial de la Nación - Cámara Nacional en lo Contencioso

Administrativo Federal. (s.f). *Consulta de causas*. Recuperado el 6 de marzo de 2022,

de <http://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=176362>

Pring, G. y Pring, C. (2009). *Greening Justice: Creating And Improving Environmental Courts And Tribunals. The Access Initiative/ World Resources Institute*.

[Justicia ecológica: Creación y mejora de los tribunales ambientales. La Iniciativa de Acceso Instituto de Recursos Mundiales]. Recuperado el 29 de 04 de 2021, de

<https://www.law.du.edu/documents/ect-study/greening-justice-book.pdf>

Pring, G y Pring, C. (septiembre de 2016). *Environmental Courts & Tribunals: A Guide for Policy Makers/ United Nations Environment Programme*. [Cortes y Tribunales Ambientales: Una Guía para Políticas Responsables /Programa de las Naciones Unidas

para el Medio Ambiente]. Recuperado el 05 de mayo de 2021, de

<https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/10001/environmental-courts-tribunals.pdf>

Rocha, L. (28 de septiembre de 2015). *Derrame de cianuro en San Juan: se volcó un millón de litros de agua contaminada*. Recuperado el 06 de noviembre de 2021, de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/derrame-de-cianuro-en-san-juan-se-volco-un-millon-de-litros-de-agua-contaminada-nid1830437/>

Sanglar, I. (2020). *Elementos para la creación de la policía ambiental de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* [Tesis de maestría, ITBA]. Recuperado el 30 de marzo de 2022, de <http://ri.itba.edu.ar/handle/123456789/3237>

Saux y Muller. (2008). *Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba*. Recuperado el 12 de octubre de 2021, de <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/el-rol-del-juez-en-materia-ambiental>

Sbdar, C. (16 de marzo de 2017). *Tribunales especializados para la tutela efectiva del ambiente*. Recuperado el 12 de junio de 2021, de <https://www.cij.gov.ar/nota-25245-Tribunales-especializados-para-la-tutela-efectiva-del-ambiente.html>

Scharager, A. (2019). *Judicialización, política y conflicto social, resistencias y controversias en un proceso de relocalización de villas en Buenos Aires (2008-2018)*. Recuperado el 20 de septiembre de 2021, de [https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/82135/CONICET\\_Digital\\_Nro.90939aa\\_b-3e55-463f-843b-c291fe789191\\_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/82135/CONICET_Digital_Nro.90939aa_b-3e55-463f-843b-c291fe789191_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Scharager, A. (2021). *De jueces autoritarios y defensores progresistas: activismo judicial y controversias sociojurídicas en la ejecución de una sentencia ambiental*. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 23 (núm. 1), 1-32. Recuperado el 24

de julio de 2021, de

<https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.8804>

Suarez, E. (2020). *Introducción al Derecho*. (3a ed., - Santa Fe). Universidad Nacional del Litoral. Recuperado el 25 de julio de 2021, de

[https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%CC%81n\\_al\\_%20DERECHO\\_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar:8443/bitstream/handle/11185/5535/introduccio%CC%81n_al_%20DERECHO_web.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Sistema Nacional de Información Ambiental. (2018). *Gobernanza Ambiental la Agenda 2030. Avances y Buenas Practicas en América Latina y el Caribe*. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA (Ed.), Ciudad de Panamá.

Recuperado el 29 de abril de 2021, de <http://www.unep.org/publications>

The Gazzete of India [La Gaceta de la India]. (02 de junio de 2010). *Ministry of Law and Justice* [Ministerio de Derecho y Justicia]. Recuperado el 23 de diciembre de 2021, de

[https://greentribunal.gov.in/sites/default/files/act\\_rules/National\\_Green\\_Tribunal\\_Act\\_2010.pdf](https://greentribunal.gov.in/sites/default/files/act_rules/National_Green_Tribunal_Act_2010.pdf)

Torres, M. (2019). *Derecho Penal Ambiental - Un análisis de los delitos de peligro abstracto o concreto y su relación con la prueba*. Universidad Siglo XXI.

Recuperado el 08 de septiembre de 2021, de

<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/19355/Un%20an%C3%A1lisis%20de%20los%20delitos%20de%20peligro%20abstracto%20o%20concreto%20y%20su%20relaci%C3%B3n%20con%20la%20prueba.%20-%20Jer%C3%B3nimo%20Eduardo%20Millaa%20Torres.pdf?sequence=>

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (15 de noviembre de 2018). *Jurisprudencia ambiental de la corte suprema de justicia argentina*. Recuperado

el 13 de julio de 2021, de <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>

Urio, J. (1998). *Fundamentos. Constitucionalidad. Intervención notarial. Naturaleza y competencia territorial*. Revista Verba Iustitiae. Revista de la Facultad de Derecho de Morón. nro. 6, Pág. 115. Recuperado el 20 de julio de 2021, de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000122-urio-fundamentos\\_constitucionalidad\\_intervencion\\_notarial.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf000122-urio-fundamentos_constitucionalidad_intervencion_notarial.htm)

## ANEXOS

### **Anexo I. Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por conflictos de competencia. Causa nro. FSM 11995/2019/1/cs1, caratulada: “N.N. s/ Incidente de Incompetencia - Fothy, Esteban Andrés s/ Pta. Inf. Ley 22.421”.**

En el caso se advierte un marcado interés del Estado Nacional por la protección y preservación del ave cauquén, a punto tal que su caza y captura se encuentran prohibidas en todo el país, así como también vedados el tránsito interprovincial, el comercio en jurisdicción federal, la importación y exportación de sus ejemplares vivos, productos y subproductos.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de la localidad bonaerense mencionada.

**Anexo II. Proyecto de ley. Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales y Ambientales. Creación en los juzgados de primera instancia y cámaras federales con asiento en las provincias.**

Se propuso la creación de secretarías especiales de procesos constitucionales y ambientales para garantizar el acceso a la justicia constitucional y ambiental, atento a los conocimientos especializados para su tramitación y resolución por parte de la iudicatura, facilitando la tutela judicial efectiva.

*(Ex – Diputado Nacional Luis G. BORSANI)*

**Expediente** 2353-D-2018

**Fecha:** 24/04/2018

Artículo 1º: Creación. Créanse para los Juzgados de Primera Instancia y Cámaras Federales con asiento en las provincias las “Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales y Ambientales”. En aquellos juzgados y cámaras que carecieran de una secretaria especializada en lo contencioso administrativo, dichas secretarías serán “Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales, Contencioso Administrativos y Ambientales”.

Artículo 2º: Competencia. Las Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales, Ambientales y Contencioso Administrativos en caso de corresponder, tendrán competencia en todos los procesos constitucionales, ambientales y administrativos que se tramiten por ante los Juzgados Federales, con asiento en las

provincias y en las Cámaras Federales, las que desarrollarán sus funciones respetando la independencia del órgano judicial competente.

Artículo 3º: Funciones. Las Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales, Ambientales y Contencioso Administrativos, en caso de corresponder en aquellas jurisdicciones que no tuvieran la especialidad en lo administrativo, tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer en los reclamos que se interpongan en contra de las normas constitucionales y administrativas federales;

b) Conocer en todos los procesos de materia constitucional, administrativa y ambiental;

c) Conocer en todos los procesos ambientales, incluidos los derivados del daño ambiental conforme la Ley General del Ambiente Ley N° 25.675 en razón de la conexidad con las competencias señaladas;

d) Establecer vinculación con secretarías y organismos de similar carácter a nivel nacional e internacional;

e) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos internacionales vinculados con la justicia constitucional y ambiental;

f) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la Justicia Constitucional, Administrativa y Ambiental, a nivel nacional e internacional;

g) Recabar información para plasmar todos los datos que pueden resultar trascendentales a favor de la construcción y difusión de la justicia constitucional y contencioso administrativa;

h) Identificar las necesidades y oportunidades en materia constitucional, administrativa y ambiental, mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

Artículo 4°: Cargos. Para el funcionamiento de cada “Secretaría Especial de Procesos Constitucionales, Administrativos y Ambientales” créanse los cargos que a continuación se detallan:

1 (un) Secretario de Primera Instancia.

1 (un) Prosecretario Técnico.

1 (un) Prosecretario Administrativo.

1 (un) Oficial Mayor.

1 (un) Escribiente.

1 (un) Auxiliar Escribiente.

Artículo 5°: Requisitos. Para acceder al cargo de secretario, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer título de abogado;

b) Antigüedad en el ejercicio de la profesión o en la función judicial mínima de 5 años;

c) Acreditar título de especialización universitaria afín con las competencias del cargo a concursar:

Artículo 6° Procedimiento de Selección: El procedimiento de selección estará compuesto de las siguientes instancias que deberán llevarse a cabo en el orden mencionado sin que el mismo pueda ser modificado y/o alterado:

1°) Examen de oposición y antecedentes. Además de contar con título de especialización afín al cargo a concursar, se considerarán en esta instancia los

antecedentes docentes y académicos relacionados, participación en programas para formación de magistrados impartidos por la Escuela Judicial de la Nación y capacitaciones similares, cursos, jornadas conferencias como disertante y/o participante, publicaciones e investigaciones, colaboración en organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la temática, y todos aquellos antecedentes relacionados con el cargo a concursar.

2º) Examen oral a agenda abierta sobre conocimientos en materia constitucional, administrativo y ambiental requeridos para el concurso.

Artículo 7º: Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional, a través de los organismos correspondientes, a incrementar el presupuesto vigente del Poder Judicial de la Nación para el próximo año, hasta la suma necesaria para la instalación y funcionamiento de las Secretarías que se crean por la presente ley.

Artículo 8º: La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación, en ejercicio de las funciones que les competen, proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento de las Secretarías Especiales que se crean por la presente ley.

Artículo 9º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a los términos de esta ley para la creación de Secretarías en el ámbito de los tribunales de sus respectivas jurisdicciones

Artículo 10º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las particularidades de las cuestiones constitucionales, dentro de las cuales la materia ambiental adquiere matices propios la han llevado a convertirse en una rama autónoma y especializada de la dogmática jurídica. Por esta razón, requiere de un tratamiento particular y diferenciado de otras disciplinas, sucediendo lo mismo con la materia contencioso administrativa, sobre todo en los procedimientos administrativos especiales.

En consecuencia, resulta necesaria la implementación en nuestro país de Secretarías Especiales de Procesos Constitucionales, Ambientales y Contencioso Administrativo. Estas últimas, en aquellas jurisdicciones que no cuenten con Secretarías competentes en esta materia, por lo que deberán crearse únicamente como “Secretarías Especiales Constitucionales y Ambientales”, para garantizar el acceso a la “justicia efectiva”, proceso que impone la realización de una serie de actividades graduales hasta la concreción de un fuero propio.

Por ello, y como primer paso, se propone contar con una especialización temática, mediante la creación de secretarías especiales, tal como se propone en el presente proyecto de ley, respetuosas de las características propias de este tipo de litigios que, por pertenecer al género de “complejos” y poseer reglas procesales propias, requieren conocimientos especializados para su tramitación y resolución, facilitando así al acceso a la tutela judicial efectiva (arts. 8° y 25° de la Convención Americana de Derechos Humanos), sobre todo de las personas más vulnerables (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad adoptadas por Acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Demás está dejar en claro que la especialización de tales secretarías mantendrá intangible la jurisdicción y no afectará la independencia del órgano competente.

Los procesos constitucionales -herramientas cada vez más utilizadas por el justiciable- son las vías específicas que se encuentran para efectuar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos y fundamentales. Así, tenemos:

- El proceso constitucional de amparo.
- El proceso constitucional de habeas corpus (que ha evolucionado incluso para la tutela de los sujetos de derecho no humanos).
- El proceso constitucional de habeas data, el cual incluye el proceso de habeas internet
- Recurso Extraordinario Federal.
- Acción de Inconstitucionalidad.
- Acción Declarativa de Certeza.
- Excepción de inconstitucionalidad.
- Incidente de inconstitucionalidad.
- Control de constitucionalidad y convencionalidad.
- La consulta de constitucionalidad.
- Acción de nulidad por cosa juzgada írrita.
- Acciones colectivas.

En lo que refiere específicamente, el reconocimiento constitucional del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, libre de contaminación, determina que el Estado debe propender a su protección mediante la generación de normas específicas. Asimismo, el Estado deberá prever los medios e instrumentos a través de los cuales se asegure el efectivo cumplimiento de dichas normas por parte de las administraciones, (incluida la administración de justicia) y de los particulares, y garantizar el acceso efectivo a la justicia ambiental.

En efecto, el derecho de acceso a la justicia ambiental, como derecho procedimental que plasma el derecho a vivir en un ambiente sano, constituye uno de los mecanismos a través del cual los ciudadanos participan en el control del cumplimiento de las normas ambientales, haciendo posible que una persona o grupo de personas puedan reclamar o demandar la protección efectiva de su derecho a vivir en un medio ambiente sano mediante la vía jurisdiccional.

El acceso a la justicia ambiental refiere a la posibilidad de obtener una solución judicial completa y expedita de un conflicto jurídico que tiene naturaleza ambiental.

Entre los elementos del derecho de acceso a la justicia ambiental se han señalado el desarrollo y cumplimiento de la normativa ambiental, la existencia de autoridades idóneas para el conocimiento de asuntos de índole ambiental, la existencia de mecanismos de resolución de conflictos ambientales que propendan a una resolución completa y expedita, una amplia legitimación activa y el cumplimiento de ciertas

condiciones que aseguren el principio de igualdad en el acceso al procedimiento que versa sobre materias ambientales. En todos aquellos ordenamientos donde no se prevean mecanismos adecuados para resolver conflictos ambientales que cumplan con las mencionadas características, “nos encontramos frente a una barrera para la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental”.

El proceso ambiental tiene principios propios, especialmente contemplados en la Ley General del Ambiente (LGA, Ley N° 25.675). Siguiendo a la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, el artículo 32 refiere a la competencia judicial en materia ambiental; los efectos de la cosa juzgada se encuentran previstos en el artículo 33, sumando reglas propias en lo relativo a la eficacia de las decisiones judiciales en la materia; la citación de terceros; los plazos para interponer la acción de amparo; la intervención de *amicus curiae*; medidas cautelares.

Atento lo expuesto, y en relación con este derecho de acceso a la justicia ambiental es relevante la idoneidad de los jueces para el conocimiento de asuntos de índole ambiental. Sostiene Riquelme Salazar que “la preparación de los órganos que deben conocer esta clase de conflictos ha sido deficitaria en la mayoría de los casos, lo cual es consecuencia directa de la ineficiencia e ineficacia de la norma ambiental y su aplicación y, en menor medida, de la pasividad y resistencia de los órganos competentes para adaptarse a los cambios derivados de las nuevas necesidades sociales”. Burdyslaw añade que los tribunales ambientales han sido concebidos como una solución justa y transparente para avanzar en la búsqueda del equilibrio económico entre la protección del medio ambiente y la promoción del desarrollo.

Respecto de los antecedentes en Argentina cabe mencionar:

1) A nivel nacional.

- Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA):

- Por Res. P.G.N. N° 123/06 se creó la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA). En su ámbito federal de actuación, sin perjuicio de su radicación en la ciudad de Buenos Aires, se dispuso también la designación de magistrados del Ministerio Público de la Nación, para que actúen como punto de enlace y cooperación en las tareas de coordinación de la Unidad en el interior del país.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación:

- Mediante Acordada N°1/14 de febrero de 2.014, creó la “Oficina de Justicia Ambiental” (OJA), fundándose en que en los últimos años la Corte ha trabajado en su función jurisdiccional, y como cabeza de uno de los poderes del Estado, en cuestiones vinculadas con la justicia ambiental, tanto en su vínculo con la comunidad como en su funcionamiento interno.

- Antecedentes legislativos nacionales:

- Cabe referir al proyecto presentado por el ex Senador Nacional Ernesto Sanz N°1235/15), en el cual se proponía como primer paso, la creación de secretarías especiales de procesos constitucionales y ambientales que sirve como antecedente al presente, y el de autoría de las ex diputadas nacional Margarita

- Stolbizer y Cousinet Graciela, N° 2896 -S-2017, que establece la creación de la Justicia Federal para la Protección Ambiental.

- Proyectos legislativos provinciales.

- Jujuy (Ley N° 5.899, diciembre de 2015):
- La creación del fuero ambiental y de fiscalías ambientales se plasmó recientemente en la Provincia de Jujuy con la sanción de la Ley N° 5.899 en diciembre de 2015. De conformidad con esta ley se crea dentro de la órbita del Poder Judicial dos juzgados ambientales, como órganos jurisdiccionales especializados con competencia en materia ambiental. Asimismo, dispone la creación de tres secretarías para los juzgados ambientales, los que serán asistidos técnica y profesionalmente por un cuerpo interdisciplinario de expertos.

- Finalmente, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal establece la creación de dos Fiscalías Ambientales ante los Juzgados Ambientales, los órganos jurisdiccionales con competencia penal y el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Ambientales.

- Misiones (proyecto de ley 2006): Este proyecto preveía la creación de “un Juzgado, una Fiscalía y una Defensoría de Instrucción Ambiental en cada una de las circunscripciones judiciales”.

- Córdoba (Proyectos de ley 2013 y 2016)
- Proyecto de ley del año 2013: dispone la creación de Fiscalías Ambientales en el ámbito del Ministerio Público en el número que determine la ley.

- Proyecto de ley del año 2016: propone crear en la Provincia de Córdoba un Fuero Ambiental, que cuente con un juzgado ambiental unipersonal, un agente fiscal y una cámara de apelaciones.

- Neuquén (Proyecto de ley de creación de fiscalías ambientales, año 2016):

- Su estructura es similar a la que establecida en la Ley 5.899 de la Provincia de Jujuy. Se propone crear un cuerpo de Fiscales con competencia de actuación también en sede administrativa, y en todos los fueros jurisdiccionales. Se le otorga también legitimación activa para iniciar y proseguir acciones de amparos ambientales.

- Mendoza: Recientemente, se presentó un proyecto de ley en el cual se prevé la creación de tribunales especializados en temas ambientales, a través de una adecuada gestión político -gubernamental en la materia, permitiendo así, integrar los principios procesales generales del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario con los propios de la legislación ambiental, tales como el principio preventivo, precautorio, quien contamina paga de equidad intra e intergeneracional, entre otros, para aplicar correctamente la normativa procesal y sustantiva.

Por su parte, la ley 25.675 contiene disposiciones procesales que le dan al proceso ambiental características propias, distinguiéndolo de los restantes tipos y constituyéndose en una categoría autónoma y diferenciable, que justifica aún más la creación de secretarías especializadas en la materia.

Cabe destacar que el presente proyecto tiene como antecedente el proyecto presentado por el ex Senador Nacional Ernesto Sanz que tramitó bajo el N° 1235/15.

Todo lo expuesto, nos permite hablar de un proceso ambiental autónomo y afirmar la existencia de un verdadero derecho procesal ambiental que requiere conocimientos especializados de la judicatura.

Lo ocurrido en nuestro país, se enmarca en una tendencia mundial a la creación de Tribunales Ambientales. Entre los países que podemos resaltar se encuentran Nueva Zelanda, Australia, Estados Unidos, Brasil, Chile, Costa Rica.

En el mundo, los tribunales ambientales son cada vez más reconocidos por sus logros y por tener un gran potencial en la promoción de un desarrollo ecológicamente sostenible. Estos tribunales tienen un papel central en el cumplimiento de las leyes ambientales, al resolver reclamaciones, interpretar leyes y generar foros para la solución de controversias. A nivel mundial se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad fueron creados a partir del año 2004.

En los Estados Unidos, por ejemplo, la mayoría de las disputas ambientales son resueltas por tribunales de jurisdicción general, aplicando los principios del derecho general y administrativo. Sin embargo, en el Estado de Vermont se creó un tribunal especializado que forma parte de su Poder Judicial.

Otro ejemplo es India, que promulgó, el 2 de junio de 2010, la “Ley Nacional del Tribunal Verde”, que establece un sistema nacional de tribunales ambientales. Costa Rica, por su parte, cuenta con un tribunal especializado en controversias ambientales, pero como parte del Ministerio del Medio Ambiente y no del Poder Judicial.

Para Minaverri una de las cuestiones centrales vinculadas con la importancia de estos organismos es que las cortes y tribunales ambientales pueden estar facultados

para adoptar enfoque integrados que permitan abarcar las diferentes leyes ambientales en su conjunto, a diferencia de lo que ocurre con los tribunales ordinarios que no se encuentran capacitados para actuar de esta forma. Para el autor, esta realidad se vislumbra en la mayoría de los casos en América Latina. Los integrantes de los tribunales o fueros ordinarios que deben resolver los expedientes vinculados con estas temáticas no poseen la capacitación necesaria para ello.

Se ha señalado que no hay un “modelo perfecto” ni una estructura de “talla única que le sirva a todos” para una corte o tribunal ambiental. “Al final del día, el mejor modelo para cada jurisdicción es la combinación única de elementos que trae como resultado un proceso de resolución de conflictos pertinente, ambientalmente eficiente y que provea de acceso a la justicia a todos los interesados, y por razones de implementación gradual y economía se ha pensado en la creación de secretarías especializadas en este tipo de procesos complejos.

Por último, y en lo que refiere a los procesos ambientales, la necesidad de fortalecer el derecho ambiental a través de la creación de tribunales ambientales es la experiencia de algunos autores que han litigado frente a tribunales en relación con cuestiones ambientales, quienes afirman que al explicarle a un juez algún concepto ambiental básico, anhelaba la creación de tribunales especializados y con práctica en la materia. Esto traducido en la resolución de un caso y en defensa de los derechos de los ciudadanos podría implicar que se cometan diversas injusticias, principalmente debido a la falta de comprensión de cuestiones técnicas vinculadas con esta rama del derecho.

Por otra parte, el derecho administrativo, en cuanto a la justicia se refiere, requiere un abordaje especializado, sobre todo en aquellos procedimientos administrativos especiales derivados de la Ley De Procedimiento Administrativo Nacional (Ley 19.549) y leyes especiales, piénsese que ocupan gran parte de la actividad de los tribunales federales de nuestro país, y que se rigen por principios diferentes a los procesos clásicos, y que conforman el “derecho procesal administrativo”.

En efecto, la protección jurídica de los administrados puede tener lugar a través del procedimiento administrativo, y en sede judicial a través del proceso administrativo. Este último comprende todas las vías judiciales contra el Estado Nacional y demás sujetos que hayan ejercido la actividad administrativa.

Así el derecho administrativo es el que, por ejemplo, debe examinar los distintos sistemas de control jurisdiccional de la actividad administrativa, los actos o declaraciones impugnables en materia contencioso -administrativa, la legitimación para accionar, entre otros. A través del ejercicio de la acción procesal administrativa los titulares de una situación jurídico-administrativa procuran obtener una tutela o satisfacción jurídica particular.

En cuanto a algunas acciones procesales administrativas en particular, se pueden mencionar:

- La Acción de Lesividad.
- Acción de plena jurisdicción.
- Acción de nulidad.
- Denuncia de ilegitimidad.

- Acción de interpretación.
- Medida cautelar de Suspensión de la Ejecución del Acto Administrativo en sede judicial.

Asimismo, las acciones procesales administrativas deben diferenciarse del recurso judicial, que es el acto procesa por el cual se formula una pretensión y con el que se inicia un juicio administrativo especial o extraordinario. El recurso tiene un ámbito más limitado que la demanda y, a diferencia de ésta, los recursos son creaciones del legislador, siendo los actos administrativos susceptibles de ellos únicamente cuando aquél lo dispone.

Por último, y mayor abundamiento, se puede mencionar ejemplificativamente a los fines de este proyecto que mediante Ley N° 26.993, que establece el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo, se dispuso la creación de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo (Titulo III, artículos 41 a 57). En consecuencia, tomando en cuenta la trascendencia de las materias objeto del presente proyecto y la importancia de proceder a su regulación para resguardar los intereses de la ciudadanía argentina, solicito a mis pares el tratamiento y sanción de la presente iniciativa.

### **Anexo III. Proyecto de ley. Creación de los Tribunales Ambientales.**

Proyecto de creación de un fuero específico ambiental como una respuesta útil para hacer efectivo el acceso a la justicia ambiental. Asimismo, establece la formación y capacitación de los jueces ambientales y la creación de cuerpos periciales como una de las bases sobre las cuales se tiene que apoyar el proyecto de creación de un fuero ambiental.

*(Ex –Senador Nacional Alfredo H. LUENZO)*

**Expediente: S-1172/2020**

**Fecha: 10/06/2020**

ARTICULO 1°. - Créase en el Poder Judicial de la Nación, el “Fuero Federal Ambiental”, con competencia en todas las causas que versen sobre hechos que comprometen el patrimonio ambiental particular y estatal interjurisdiccional o de la Nación.

ARTICULO 2°. - El Fuero Federal Ambiental estará integrado por tres (3) Juzgados Federales, una (1) Cámara Federal de Apelaciones y una (1) secretaria por cada provincia. A los efectos de la organización de los juzgados federales de primera instancia creados por la presente Ley, el territorio nacional se dividirá en las siguientes circunscripciones en las que ejercerán su jurisdicción:

- Circunscripción Norte, abarca a las provincias de: Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

- Circunscripción Centro, abarca a las provincias de: La Rioja, San Juan, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Circunscripción Sur, abarca a las provincias de: Mendoza, La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Los asientos de cada uno de los Juzgados y de la Cámara de Apelaciones serán definidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación.

Las secretarías tendrán su asiento en las Capitales provinciales.

ARTICULO 3°. - La Cámara Federal de Apelaciones del Fuero Ambiental ejercerá su jurisdicción en todo el Territorio de la Nación.

ARTICULO 4°. - Las contiendas de competencia que afecten a los Juzgados Ambientales entre sí serán resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 5°. - Sera competencia de los Juzgados Federales Ambientales y de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Ambiental, en:

a) Las controversias o recursos procesales que se refieran a un recurso ambiental interjurisdiccional;

b) Las controversias o recursos procesales en que los efectos de los actos u omisiones que los causan, tengan o puedan tener impacto ambiental fuera del territorio de la provincia en que se plantean;

c) Las controversias o recursos procesales relacionados con el cumplimiento de compromisos internacionales en materia de protección ambiental y los recursos, asumidos por la Nación Argentina;

d) Las controversias o recursos procesales suscitados a causa del ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y residuos radiactivos, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional;

e) Las controversias o recursos procesales que versen sobre actos administrativos de cualquier índole que afecten los derechos ambientales tutelados por leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental dictadas de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Nacional;

f) Las controversias o recursos procesales que versen sobre infracciones a la Ley N° 24.051, de Residuos Peligrosos, y la Ley N° 22.421, de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre; y

g) Toda otra cuestión vinculada a los derechos ambientales que corresponda a la justicia federal en función del territorio, la materia o las personas.

ARTICULO 6°. - Créase, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación, tres (3) Fiscalías Federales Ambientales de Primera Instancia y una (1) Fiscalía Federal de Cámara que actuaran ante los Juzgados Ambientales creados en el Artículo 1° de la presente Ley.

A los efectos de la organización de las Fiscalías Federales Ambientales de Primera Instancia creadas por la presente Ley, el territorio nacional se dividirá en las siguientes circunscripciones en las que ejercerán su jurisdicción:

- Circunscripción Norte, abarca a las provincias de: Jujuy, Salta, Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero.

- Circunscripción Centro, abarca a las provincias de: La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Circunscripción Sur, abarca a las provincias de: La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur.

Los asientos de cada uno de las Fiscalías y de la Fiscalía Federal de Cámara serán los mismos que el de los Juzgados Federales definidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Nación. “2018 – Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

ARTICULO 7º.-Los Fiscalías Federales Ambientales tendrán, con competencia abarcativa, las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

a) Velar por la observancia de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicarse por la Justicia Federal para la Protección del Ambiente, pedir el remedio de las violaciones que advirtiera y, en general, defender imparcialmente el orden jurídico, pedir sanciones, penas y recomendar indemnizaciones en función de la defensa del interés social;

b) Velar especialmente por el observancia de los procedimientos de participación ciudadana previstos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 - Ley General del Ambiente-, y el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con relación a la tierra y los recursos de conformidad con el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional y, en particular, la obligatoriedad del consentimiento libre, previo e informado en cumplimiento de la Ley 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo;

c) Promover instancias para la participación activa de la ciudadanía en la defensa del derecho a un ambiente sano y el acceso a la información pública ambiental;

d) Ser parte necesaria en todas las causas concernientes a la Protección Ambiental, y en las cuestiones de competencia, no pudiendo terminarse ninguna causa sin su expresa conformidad;

e) Velar por la uniformidad de la jurisprudencia, para lo cual deberá entablar los recursos que correspondieren;

f) Evacuar las vistas conferidas por los Jueces inferiores o por la Cámara creados por esta Ley;

g) Pedir las medidas tendientes a prevenir o remediar colusiones de las partes;

h) Promover por sí o por intermedio de la autoridad que corresponda, la aplicación y ejecución de las sanciones por inobservancia de las leyes de fondo y las procesales;

i) Intervenir en todos los demás casos previstos por las leyes.

ARTICULO 8°. - Crease el Cuerpo de Investigación Científica de las Fiscalías Federales Ambientales, el cual deberá brindar a los Fiscales Ambientales asistencia técnica y profesional. Este estará conformado por profesionales universitarios del ámbito científico con especialización en ciencias, carreras y disciplinas ambientales y al menos cinco (5) años en ejercicio de la profesión.

Este cuerpo tendrá como función asistir al Fiscal Federal Ambiental en el correcto examen y análisis de los hechos de naturaleza científica, elaborando los informes y dictámenes que les sean requeridos a tal fin y colaborando en la producción en tiempo y forma de la prueba necesaria en los distintos procesos en que se persiga la protección de ambiente.

ARTICULO 9°. - Créanse:

- Tres (3) cargos de Juez Federal Ambiental de Primera Instancia, uno para cada Circunscripción;
- Un (1) cargo de Juez Federal Federal de Cámara;
- Un (1) cargo de secretario por provincia para los Juzgados Ambientales;
- Tres (3) cargos de Fiscal Federal Ambiental;
- Un (1) cargo de Fiscal Federal de Cámara.
- Los cargos necesarios de: Secretarios, Prosecretarios, personal administrativo y técnico ambiental, personal de servicio; necesarios para dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 10°. - La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Publico Fiscal de la Nación; en ejercicio de las funciones que les competen, proveerán lo necesario para la instalación y funcionamiento del Fuero Federal Ambiental y de las Fiscalías Federales Ambientales creadas por la presente Ley.

ARTICULO 11° - La presente Ley se implementará una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público Fiscal.

ARTICULO 12° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Alfredo H. Luenzo.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La reforma de la Constitución Nacional de 1994 incorporó el derecho a las generaciones presentes y futuras a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado. De esta manera, el artículo 41 de la Carta Magna establece: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección; y a las provincias, las necesarias para complementaras, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

El Derecho Ambiental tiene un contenido predominantemente social, a la vez que es considerado un derecho personalísimo; que constituye un derecho subjetivo (privado/público), con base constitucional y que participa de la naturaleza compleja de su tipología difusa, colectiva, general, propia de los llamados derechos de incidencia colectiva. Esta denominación se incorpora con la reforma de la Constitución Nacional de 1994. Es precisamente el artículo 43 que asimismo legitima al “afectado, al Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley”, para obrar ante los tribunales de justicia.

El Derecho Ambiental es esencialmente preventivo, atendiendo a la naturaleza de los bienes afectados. Gana entonces relevancia, el compromiso de los magistrados con la tutela medioambiental, en una actividad permanente dirigida a evitar que el daño se produzca o bien, neutralizar las consecuencias perjudiciales que su aparición sea susceptible de ocasionar.

Tanto la tutela preventiva como la precautoria se orientan hacia un desarrollo sostenible del ambiente, es decir, a un modelo de crecimiento que, en los términos del artículo 41 de la CN, satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas. Necesita, como condición, una adecuada información ambiental, habilitante de una participación activa de la ciudadanía en el control de las actividades que, de modo actual o potencial, afecten el ambiente.

El derecho ambiental enfrenta el desafío que implica lograr el equilibrio entre la preservación de la naturaleza y la actividad productiva del hombre. Debe propenderse a continuar esa actividad, pero con las restricciones que eviten poner en riesgo la naturaleza misma. Surge entonces la imperiosa necesidad de generar e implantar una eficiente política ambiental, tanto en el orden interno de los Estados como en el plano internacional, traducida en instrumentos jurídicos operativos, inspirada en una fuerte conciencia de la sociedad, esencialmente educada y previamente informada en la materia ambiental.

Es fundamental que los poderes públicos destinen recursos suficientes para identificar los problemas que afecten a los ecosistemas locales y diseñar proyectos para garantizar tanto su protección, como su administración sustentable. La protección del ambiente y de los elementos básicos de la biosfera se traduce en calidad de vida y consecuentemente, incide positivamente en la dignidad de las personas. En efecto, el punto primero de la Declaración de Estocolmo de 1972 expresó: “El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactoria, en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras”.

El Estado, como principal agente promotor de la protección y preservación del medio ambiente, debe garantizar el acceso a la justicia ambiental y a un proceso colectivo idóneo para dar una respuesta cabal a las particularidades que presenta el derecho a un ambiente sano, personalísimo y de fuerte contenido social, que cruza transversalmente al Derecho privado y público, revelando una dimensión transnacional o supranacional. Debe estructurar este proceso, que, como tal, se caracteriza por un amplio acceso a la jurisdicción, que amplía las fronteras de la legitimación activa y pasiva; dirigido por jueces activos, protagónicos, protectores, interesados como habitantes del mundo; autorizados a adoptar medidas anticipatorias y también cautelares; que aplican las cargas dinámicas y un procedimiento valorativo de la prueba integral de todo el cuadro probatorio; que se apoyan en el dictamen pericial emitido por técnicos o científicos (en la conciencia de la interdisciplinariedad que exige la tutela del derecho ambiental), los informes proporcionados por organismos del Estado y las presunciones; y caracterizado

el proceso también por la flexibilidad recursiva y los efectos expansivos de la sentencia a todos los que se encuentran en idéntica situación que los actores.

Los tribunales ambientales son cada vez más reconocidos por sus logros y por tener un gran potencial en la promoción de un desarrollo ecológicamente sostenible. Estos tribunales tienen un papel central en el cumplimiento de las leyes que protegen el ambiente, al resolver reclamaciones, interpretar leyes y generar foros para la solución de controversias.

En el mundo se estima que existen 350 tribunales ambientales ubicados en 41 países diferentes, y que más de la mitad fueron creadas a partir del año 2004 en adelante. Sin embargo, los países han seguido caminos diferentes para la solución de las controversias ambientales. En los Estados Unidos, por ejemplo, la mayoría de las disputas ambientales son resueltas por tribunales de jurisdicción general, aplicando los principios del derecho general y administrativo.

El caso chileno es el que se encuentra actualmente marcando tendencia en la región, es uno de los casos en donde evolucionó más favorablemente la noción de tribunal ambiental, debido a que se enmarcó en un desarrollo institucional propio del país que fue gestándose a lo largo de los diferentes gobiernos con la comunidad de ciertas políticas públicas. La Ley N° 20.600 del 28 de junio de 2012 creó en Chile los tribunales ambientales. Las finalidades de dichos órganos serían: a) actuar como órgano de control jurisdiccional de las decisiones de la Superintendencia del Medio Ambiente; b) resolver

controversias contencioso administrativas en materia ambiental; y c) resolver las demandas por daño ambiental.

Lo importante de esta norma es que describe y detalla especialmente el proceso en donde se resolverá la eventual controversia ambiental y se detallan todas las normas procesales sin hacer simplemente una remisión a otra ley vigente. Esto facilita la tarea de todas las partes para su aplicación y aclara la determinación de qué norma se aplicará en estos casos ambientales.

La ley chilena estableció la creación de tres tribunales ambientales distribuidos en zonas norte, centro y sur, estos tribunales se encuentran funcionando desde el año 2012.

La ley N° 20.600 establece en el artículo 1° que los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias ambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento.

En cuanto a su integración el artículo 3 establece que cada tribunal ambiental está integrado por tres ministros. Dos de ellos deben tener título de abogado, haber ejercido la profesión al menos diez años y haberse destacado en la actividad profesional o académica especializada en materias de derecho administrativo o ambiental. El tercero debe ser un licenciado en Ciencias con especialización en materias ambientales y con al menos diez años de ejercicio profesional. La razón de esta integración es que los temas

ambientales se encuentran en una zona de conocimientos altamente especializados, pero también inciertos, por lo que es razonable resolver no sólo las discrepancias entre jueces y abogados, si no también aquellas que residan entre los que no tienen esa capacidad sino otra especialización que contribuya a una mejor decisión en términos ambientales.

Dentro de sus competencias, los tribunales chilenos pueden: 1) Conocer los reclamos que se interpongan en contra de las normas de calidad ambiental. 2) Conocer las demandas para obtener la reparación del ambiente dañado. Serán competentes para conocer de estos asuntos el tribunal ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o el de cualquier lugar en el que el daño se haya producido, a elección del afectado. 3) Conocer los reclamos en contra de las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente. 4) Conocer los reclamos que interponga cualquier persona humana o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental. 5) Conocer los reclamos que se interpongan en contra de los actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención y descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados. 6) Conocer los reclamos en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. 7) Conocer todos los demás asuntos que señalen las leyes.

Las resoluciones que admite la tramitación del reclamo o la demanda por daño ambiental las dará a conocer el tribunal mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico.

En Costa Rica, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 de 1995 establece la creación del Tribunal Ambiental Administrativo, con sede en la ciudad de San José de Costa Rica y con competencia en todo el territorio nacional. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones son de acatamiento obligatorio, a diferencia de lo que ocurre en Chile, donde se cuenta con una instancia judicial especializada en el área ambiental.

En cuanto a su conformación el Tribunal Ambiental Administrativo está integrado por tres miembros titulares y tres suplentes, todos de nombramiento del Consejo Nacional Ambiental, por un período de seis años.

El tribunal es competente para: 1) Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra todas las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y a los recursos naturales; 2) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a comportamientos activos y omisos que violen o amenacen violar las normas de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; 3) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales; 4) Las resoluciones del tribunal ambiental administrativo serán irrecurribles. El trámite ante el

tribunal ambiental administrativo no estará sujeto a ninguna formalidad. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral.

En Brasil el acceso a la justicia ambiental se traduce en mecanismos judiciales de índole constitucional, civil, penal, contencioso administrativo, con la previsión de una legitimación amplia para las personas y las organizaciones sociales, así como el otorgamiento de un papel preponderante al Ministerio Público y a las fiscalías ambientales para la defensa y protección del medio ambiente.

El derecho de acceso a la justicia ambiental en Brasil queda instaurado a partir del reconocimiento constitucional del derecho a gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado para el disfrute del pueblo en condiciones de calidad de vida y el deber de la colectividad de protegerlo y defenderlo, así como la obligación del poder público en el mismo sentido (art. 60°. 4° IV Constitución Federal de la República Federativa de Brasil).

La Ley 7.347/85 introduce la Acción Civil Pública de responsabilidad por daños causados al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos con valor artístico, estético, histórico y turístico, y de otras providencias. Es considerado así uno de los instrumentos más importantes para la tutela del medio ambiente y para el acceso a la justicia ambiental en Brasil.

La acción civil pública no depende únicamente de la iniciativa del Ministerio Público, sino que también puede ser iniciada por la Unión, los Estados Federados, Municipios, Autarquías, empresas públicas, la Defensoría Pública, sociedades de

economía mixta, Fundaciones, ONG y otras asociaciones constituidas al menos por un año y que incluya entre sus actividades institucionales la protección del medio ambiente.

Por intermedio de esta ley el Ministerio Público se encuentra facultado con funciones de actor judicial en cuestiones criminales, con actuación ante los juzgados civiles como fiscal de la ley, en el rol de institución defensora de los derechos difusos y colectivos. Además se le reconoce la posibilidad de instaurar el “Inquérito Civil”, a fin de investigar denuncias y buscar información para fundamentar la acción civil; y también puede actuar en la prevención de daño ambiental a través de recomendaciones dirigidas a otros órganos públicos. Estas recomendaciones no tienen fuerza de fallo judicial, pero sirven para dar conocimiento acerca de la ilegalidad de determinado procedimiento.

Esta Ley de Acción Pública otorga facultades a los jueces y magistrados para impulsar oficiosamente el proceso, especialmente al decretar pruebas pedidas por las partes e invertir la carga de la prueba, para equilibrar y mejorar la defensa de los intereses colectivos.

El juez se encuentra autorizado para dictar medidas preliminares para la tutela inmediata y provisoria del bien ambiental, con justificación previa o sin ella, inaudita altera parte a los efectos de obstaculizar la realización del daño ambiental. La sentencia tendrá efectos erga omnes.

El acceso a la justicia ambiental es también comprensivo de la acción penal, entendido aquel, en este aspecto como la facultad que tienen las personas y las organizaciones sociales para la presentación de una denuncia ante las autoridades

competentes, respecto de hechos susceptibles de convertirse en conductas penales atentatorias contra el medio ambiente y tipificadas en la ley penal. Esto así como consecuencia del mandato constitucional del artículo 22° que impone a las personas y a la colectividad el deber de defender y preservar el derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado.

Una de las instituciones más representativas para la defensa ambiental en Brasil es el Ministerio Público a través de las fiscalías ambientales, las que cuentan con legitimación para accionar a favor del medio ambiente. Más allá de la legitimación prevista por la Constitución de 1988, para promover la acción civil pública para la defensa del ambiente (art. 129 III) y para defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas (art. 129, V), a través de la Ley N° 6.938 se legitimó al Ministerio Público de la Unión y a los Estados, para defender intereses difusos derivados de daños al ambiente, específicamente, el ejercicio de la acción de responsabilidad civil por daños causados al ambiente.

Argentina a nivel federal todavía no cuenta con tribunales ambientales, sino únicamente con dos Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se crearon oficinas ambientales y se esbozaron intenciones fehacientes de avanzar en esta materia.

Mediante Acordada 16/2013 la Corte creó la Comisión de Ambiente y Sustentabilidad, con el objetivo de orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, proyectos y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de

los recursos naturales. Se integra un Comité Ejecutivo conformado por funcionarios de este Tribunal y por un Comité Consultivo, en el que se invita a participar a los representantes de las cámaras nacionales y federales, de la Morgue Judicial, de la Unión de Empleados de Justicia de la Nación (UEJN), de la Asociación de Magistrados Funcionarios de la Justicia Nacional (AMFJN), de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Ju.) y de la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial (FAM).

Al año siguiente la Acordada N° 1/2014 del 11 de febrero de 2014 creó bajo la superintendencia directa de la Corte, la Oficina de Justicia Ambiental señalando que “es vital contar con una judicatura y unas instancias judiciales independientes para la puesta en marcha, el desarrollo y la aplicación del derecho ambiental, y los miembros del Poder Judicial, junto con quienes contribuyen a la función judicial en los planos nacional, regional y mundial, son asociados cruciales para promover el cumplimiento, poner en marcha y aplicar el derecho ambiental nacional e internacional” (Acordada N° 1/2014).

Tiene las siguientes funciones: 1) Mejorar la gestión de los recursos, fomentando proyectos y prácticas vinculadas con la protección del ambiente; 2) Implementar y realizar el seguimiento de las acciones derivadas de la norma ambiental; 3) Establecer vinculación con oficinas de carácter similar a nivel nacional e internacional; 4) Coordinar y gestionar programas de capacitación con los restantes poderes del Estado y con los organismos ambientales e internacionales vinculados con la justicia; 5) Impulsar, coordinar y fortalecer la difusión de las decisiones e iniciativas vinculadas con la justicia ambiental a nivel nacional e internacional; 6) Recabar información para

plasmar todos los datos que puedan resultar trascendentes a favor de la construcción y difusión de la justicia ambiental; 7) Identificar las necesidades y oportunidades en materia ambiental mediante el relevamiento de datos e investigaciones de su estructura y decisiones jurisdiccionales.

A nivel federal cabe también hacer mención a la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA), como un paso importante en el camino hacia la creación de los tribunales ambientales. Así cabe resaltar la Res. P.G.N. n° 123/06, por la cual se creó la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos contra el Medio Ambiente (UFIMA). Se dispuso igualmente que dicha unidad tiene por misión generar investigaciones preliminares y apoyar las investigaciones en curso, que se vinculen con delitos contra el medio ambiente y, en particular, las relativas a hechos en infracción a la ley de residuos peligrosos, a aquellos delitos que protegen la salud pública vinculados con la protección del medio ambiente, a las infracciones a la ley 22.421 de Protección de la Fauna Silvestre, así como aquellos delitos conexos con la materia.

En su ámbito federal de actuación, sin perjuicio de su radicación en la Ciudad de Buenos Aires, se dispuso también la designación de magistrados en el Ministerio Público Fiscal de la Nación, para que actúen como punto de enlace y cooperación en las tareas de coordinación de la Unidad en el interior del país, previéndose: uno para las provincias de Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe, Chaco y Formosa; otro para las provincias de Tucumán, Catamarca, Salta, Santiago del Estero y Jujuy; otro para las provincias de Mendoza, San Luis, La Rioja, San Juan y Córdoba y otro para las provincias de Tierra del Fuego, Santa Cruz, del Chubut, Río Negro y del Neuquén.

Destaca en sus fundamentos el Procurador General de la Nación que “el medio ambiente constituye uno de los objetos más valiosos a los que brindar protección desde las distintas esferas estatales, en tanto de él depende la subsistencia misma de la especie humano y su sano desarrollo (...) Por ello, una eficaz regulación jurídica sobre la materia y el accionar eficiente de las autoridades se constituyen en ejes fundamentales de dicha misión, en tanto es crucial detener y contener dentro de lo tolerable los riesgos de naturaleza ambiental generados, así como reparar los daños en la medida en que resulte posible”.

A nivel provincial, Misiones, Córdoba, Jujuy y el Neuquén presentaron proyectos de ley destinados a la creación de tribunales y fiscalías ambientales. En general, las leyes dictadas por el total de las provincias, complementarias a la Ley General del Ambiente parecen entender que la protección de los derechos ambientales y el adecuado acceso a la justicia en esos supuestos se satisfacen con la mera promoción de una acción judicial ante los tribunales existentes (ordinarios y federales). Esto significa una garantía incompleta o ineficiente, no bien se advierte que la materia ambiental reclama de un fuero que la contenga, constituido con operadores expertos de la temática, así como con jueces, fiscales, defensores y peritos con conocimiento técnico y especializado en materia ambiental.

Es por ello que la creación de un fuero específico ambiental se presenta como una respuesta útil para hacer efectivo el acceso a la justicia, pero a la justicia ambiental. La creación de tribunales ambientales busca dar cauce a la creciente demanda relativa a

la protección de los derechos ambientales. Esto permitirá que el fuero ambiental absorba todos aquellos pleitos en que se encuentra comprometido el interés colectivo ambiental y tratar aquellos litigios con los operadores idóneos en la materia, de modo de asegurar a la comunidad las herramientas necesarias para el ejercicio de la tutela jurisdiccional del “derecho al ambiente sano, equilibrado, apto para un desarrollo en el que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”. La creación de un fuero exclusivamente dedicado a la materia ambiental, vislumbra la garantía de ejecución de la normativa específica.

Uno de los desafíos más importantes para la instauración de fueros ambientales tiene que ver con la incorporación de magistrados especializados en la resolución de causas ambientales. Para separarse del sistema actual, en el que jueces –sin la formación específica y los medios técnicos adecuados- resuelven casos que involucran cuestiones ambientales, deviene esencial poner el acento en la capacitación de los funcionarios que integrarán el fuero, sin perjuicio de que en la misma selección de aquellos ya aparece como condición necesaria una cierta especialización en la materia, esto es, la formación en derecho ambiental.

Es importante tener presente en lo que hace específicamente al rol de los jueces en esta materia, el artículo 32 de la Ley General del Ambiente que dispone: “La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir y probar los hechos dañosos en el proceso, a

fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente a su consideración por las partes. En cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, aun sin audiencia de la parte contraria, prestando debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse. El juez podrá, asimismo, disponerlas, sin petición de parte”.

No basta entonces contar con tribunales ambientales, sino que estos estén integrados por jueces que asuman un rol proactivo y de tutela preventiva. La formación y capacitación de los jueces ambientales demandan interdisciplinariedad. La creación de cuerpos periciales resulta ser una de las bases sobre las cuales se tiene que apoyar el proyecto de creación de un fuero ambiental, ya que la especialidad de los juristas ambientales no reemplaza la experticia de quienes, a lo largo del proceso, se abocarán a elevar informes y dictámenes, con eficacia y pertinencia.

Otro de los desafíos que plantea la puesta en marcha de un fuero ambiental es el carácter preventivo del derecho ambiental. Además de las facultades sancionatorias, los magistrados ambientales deben contar con facultades para evitar la producción de daños medioambientales. La tutela anticipatoria se erige como uno de los fundamentos de la creación del fuero especializado, ya que la usual irreparabilidad o irreversibilidad ínsita en los casos de daño ambiental encontrarán coto en las medidas precautorias y previas que breguen por la evitación de aquel.

Por último, la creación de un fuero ambiental debe comprender el carácter preventivo propio del proceso ambiental; la especialización y capacitación de los operadores judiciales; la interdisciplinariedad y asistencia constante de las ciencias externas al Derecho; todo ello en la convicción de que la tutela medioambiental requiere de concretas acciones de los poderes del Estado y un fuerte compromiso judicial con la protección del derecho a un ambiente sano para las generaciones presentes y futuras.

Por todo lo expuesto Señora Presidente, es que solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Alfredo H. Luenzo.

## ANEXO IV. Presentación para la defensa de la tesis.

ITBA

# PRESENTACIÓN PARA LA DEFENSA DE LA TESIS

- **ELEMENTOS PARA LA CREACION DEL FUERO AMBIENTAL EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA**

- **Autor: De Simone, Sebastián Alberto**
- **Director: Ryan, Daniel**



ITBA

## ORGANIZACIÓN DE LA PRESENTACION

- 1- INTRODUCCION
- 2- OBJETIVOS y ALCANCE DE LA TESIS
- 3- ANTECEDENTES: EXPERIENCIAS COMPARADAS DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES
- 4- ESCENARIO ACTUAL DE LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA EN EL CAMPO AMBIENTAL
- 5- ESTUDIO DE CASOS
- 6- RESULTADO DEL ANALISIS
- 7- CONCLUSIONES

## 1. INTRODUCCION:



- Activismo judicial
- Requiere conocimiento técnico
- Normas ambientales dispersas
- Coordinación inter-institucional
- Distintos fueros federales: civil, contencioso administrativo y penal
- Competencias federal y provincial difusa

## CONTEXTO INSTITUCIONAL AMBIENTAL ACTUAL

### ORGANISMOS JUDICIALES

- OJA: (2014) capacitación e intercambios con funcionarios y organismos internacionales
- SJA: (2015) su función radica en el control de causas ambientales de trámite ante ese tribunal
- UFIMA: (2006) objetivo de investigar maniobras vinculadas con el tráfico ilegal de fauna silvestre y residuos peligrosos
- Demás juzgados/fiscalías federales de los fueros Civil, Penal y Cont. Adm

### DIFICULTADES ESTRUCTURALES

- Desventajas por ausencia de capacitación específica del operador judicial interviniente
- Imposibilidad del PJN en atender los casos ambientales de manera inmediata
- Ausencia de convenios con los organismos nacionales específicos para el abordaje holístico de causas ambientales
- Mecanismos insuficientes de acceso a la justicia federal ambiental

## 2. OBJETIVOS y ALCANCE DE LA TESIS

### • GENERAL

Identificar y analizar elementos institucionales claves para la creación de los tribunales ambientales federales

### • ESPECÍFICO

Identificar y Analizar:

- I. Integración y competencias de los TA en los países objetos de estudio
- II. Situación actual de la justicia federal Argentina en el abordaje de las causas ambientales
- III. Posible diseño institucional

**ALCANCE DEL ANALISIS: ENFOCADO AL DISEÑO DEL FUERO AMBIENTAL EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA**

## 3. ANTECEDENTES: EXPERIENCIAS COMPARADAS DE LOS TRIBUNALES AMBIENTALES

### ESTRUCTURA ORGANICA

- Jurisdicción: todo el territorio nacional
- Distribución: en su mayoría se encuentra en más de una región
- Competencia: Chile (2012) (civil y contencioso administrativo)
- India (2010) (civil)
- Nueva Zelanda (1996) – (tribunal de apelación)
- Costa Rica (1995) (contencioso administrativo)

### CARACTERÍSTICAS COMUNES

- Ausencia del fuero penal – resolución en tribunales ordinarios (excepto en Nueva Zelanda)
- Dedicación: exclusiva por parte de los magistrados
- Incompatible con otra función
- Conformación: equipo interdisciplinario
- Acceso ciudadano: irrestricto

## 4. ESCENARIO ACTUAL

### BLOQUE NORMATIVO (HERRAMIENTAS JURÍDICAS)

- CN (Arts. 41 y 43): reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano
- Establece el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras
- LGA (25.675): disposiciones de orden jerárquico superior al resto de las demás leyes temáticas.
- CCyCN: incorporación de algunas herramientas, conceptos y principios de derecho ambiental
- Código penal: delito ambiental receptado dentro del aparatado de los delitos contra la salud pública
- Legislación ambiental específica

### CSJN Y FUEROS FEDERALES INTERVINIENTES

- CSJN: OJA - SJA
- Contencioso Administrativo: entiende sobre litigios entre el Estado y particulares
- Civil: atiende cuestiones entre particulares
- Penal: persecución y control de la actividad delictual
- UFIMA: (dentro del fuero penal)
- Inexistencia de un fuero ambiental federal específico

## ACTUACIONES DE LA JUSTICIA FEDERAL CON EL DDA DE LA PFA

**TOTAL DE CAUSAS PERÍODO 1996-2021  
SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE NUEVE (7729)**

### JUSTICIA FEDERAL

- PERIODO \*2007-2021= 3019
- REPRESENTA (-) DEL 60% DE CAUSAS TRABAJADAS

### UFIMA

- PERIODO 2007-2021= 2026
- REPRESENTA (+) DEL 40% DE LAS CAUSAS TRABAJADAS

**UFIMA: DESDE SU IMPLEMENTACIÓN SE DENOTA UN MARCADO AVANCE DE LA JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL AMBIENTAL**

## 5. ESTUDIO DE CASOS

### DEPARTAMENTO DELITOS AMBIENTALES - PFA

#### 1) AEROPUERTO DE EZEIZA (año 2011)

- ✓ Actuación inorgánica de los fueros
- ✓ Desconocimiento de organismos competentes
- ✓ Conflicto entre los organismos a la espera de resolución

#### 2) BARRICK –DERRAME DE CIANURO ( año 2015)

- ✓ Intervención exclusiva del fuero penal
- ✓ Ausencia de otros fueros

#### 3) COMPETENCIA POR DELITOS DE FAUNA (años 2013 y 2015)

##### a) Fothy:

- ✓ Instancia de la CSJN para resolución de competencia

#### b) Comercialización de Fauna: UFIMA cesión de competencia

- ✓ Desventajas – Justicia Ordinaria No Especifica
- ✓ UFIMA decisión unilateral.
- ✓ Inexistencia de mecanismo judicial de control externo del MPF

#### 4) TANQUES DE HC SOTERRADOS (año 2018)

- ✓ Juez penal dispuso medidas inconducentes para su remoción
- ✓ Pasivo Ambiental / Potencial Riesgo
- ✓ Ausencia de intervención de los fueros civil y contencioso

### ACTIVISMO JUDICIAL – CAUSA RIACHUELO

#### VENTAJAS

- COMPETENCIA EXCLUSIVA
- INTERRELACION CONSTANTE CON ORGANISMOS INVOLUCRADOS
- CONTROL - IN SITU– (*BARRIDAS AMBIENTALES-COSTA RICA*)
- CONCENTRACION DE FUEROS (PENAL, CIVIL Y CONT. ADM)
- SEGUIMIENTO PORMENORIZADO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
- AGILIDAD EN EL PROCESO JUDICIAL
- FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL – (ACUMAR)

#### DESVENTAJAS

- CONCENTRACION DE PODER
- AUSENCIA DE UNA CÁMARA REVISORA DE FALLOS
- JUEZ SIN ESPECIALIZACIÓN AMBIENTAL PREVIA
- CONFLICTOS SOCIALES – RELOCALIZACIONES
- AFECTACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA
- EXTENSIÓN DE LA FRONTERA JUDICIAL RESERVADOS A OTROS PODERES.
- MONSTEQUIE “*EL PODER DETENGA AL PODER*”
- TERRENO RESBALADIZO

## 6. RESULTADO DEL ANALISIS

### ELEMENTOS PARA LA CREACION DEL FUERO AMBIENTAL EN LA JUSTICIA FEDERAL ARGENTINA



#### ITBA DISEÑO INSTITUCIONAL

##### ESTRUCTURA ACTUAL - JUSTICIA FEDERAL - ATENCION DE LOS CASOS AMBIENTALES

- ✦ CSJN
- ✦ Casación en materia penal y Cámaras revisoras en otros fueros
- ✦ Juzgados/ Fiscalías de Primera Instancia en lo Penal, Cont. Adm., y Civil
- ✦ UFIMA: Investigaciones preliminares por infracciones ambientales (fuero penal)

##### PROPUESTA TRIBUNALES AMBIENTALES FEDERALES

- Modelo Chileno + Adición del fuero penal
- CSJN
- Cámara Ambiental Federal
- Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Ambiental
- Secretarías Penal, Cont. Adm., Civil y Gabinete técnico de Apoyo
- Mesa General de Entradas de Juicios Ambientales

## ITBA PROPUESTA DE DISEÑO

Figura 12: Proyecto de los TA - diseño institucional.



## ITBA UBICACIÓN GEOGRAFICA

### ESTRUCTURA ACTUAL

- Fueros Nacionales ubicados en CABA (Interviene en los delitos cometidos en el territorio de la CABA, de índole no federal y cuya competencia no fue transferida a la justicia local)
- Fueros federales con asiento en CABA
- Fueros federales con asiento en el interior del país

### PROPUESTA

Tribunales Ambientales divididos en tres regiones:

- NORTE
- CENTRO
- SUR

## ESTRUCTURA ACTUAL

- Magistrados incorporan conocimiento de la temática a través de la dinámica de los procesos judiciales
- Omisión de participación de organismos especializados en la materia
- OJA: Diseño y coordinación de políticas de capacitación con diversos magistrados
- SJA: Gestión de litigios masivos que tramitan ante la CSJN

## PROPUESTA

- Formación teórica y práctica especializada
- Enfoques integrados
- Documento *Hoja de Ruta flexible*– consensuado con las instituciones competentes
- OJA: Asesoramiento a los TA y CSJN
- SJA: Secretaria ambiental de la CSJN

## MODELO DE HOJA DE RUTA: RED DE LABORATORIOS AMBIENTALES DEL URUGUAY (RLAU)

Listado de laboratorios nacionales, integrantes de la RLAU que cuentan con ensayos acreditados según UNIT ISO/IEC 17025:2017 en parámetros/matrices ambientales.

Nombre del laboratorio	
Laboratorio Ecotech SRL	Metales, orgánicos, fisicoquímicos
Zeng Laboratorio Microbiológico	Microbiología
Laboratorio tecnológico del Uruguay LATU - Departamento de Aguas y Productos Químicos	Fisicoquímico
Laboratorio tecnológico del Uruguay LATU - Departamento de Espectroscopia Atómica en Alimentos y Medio Ambiente	Metales
Laboratorio tecnológico del Uruguay LATU - Departamento de Microbiología	Microbiología
Laboratorio tecnológico del Uruguay LATU Departamento de Desarrollo de Métodos Analíticos	Orgánicos
LATU Unidad Tecnológica Fray Bentos	Fisicoquímico, microbiología
Cooperativa COLAVECO	Microbiología
Beltrán Zunino SRL	Microbiología

## ITBA Elementos comunes: con un anterior proyecto de creación de tribunales ambientales en Argentina

ex – SENADOR LUENZO (2020)

- Creación del fuero ambiental federal
- Tres juzgados
- Áreas especializadas
- Carácter interdisciplinario de la temática ambiental
- Dividido en tres regiones
- Un juzgado por cada circunscripción
- Creación de un cuerpo científico

## ITBA DIFERENCIAS

### PROYECTO ANTERIOR

- Una sola cámara para los tres juzgados
- Una secretaria por cada una de las provincias que conforman la región
- CSJN determinará la ubicación de los tribunales
- Creación de tres fiscalías ambientales y una fiscalía de cámara

### PROPUESTA

- Una cámara por cada juzgado
- **Tres secretarías por cada juzgado ambiental con un cuerpo de profesionales ad-hoc**
- **Ubicación de los TA según datos estadísticos**
- UFIMA creación de un gabinete técnico

## ITBA FORMAS DE CREACIÓN

### LEY DEL CONGRESO NACIONAL



- ✦ Necesidad de consenso
- ✦ Participación ciudadana
- ✦ Legitimidad ante la sociedad
- ✦ Tiempo y recursos

### RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN



- ⊖ Necesidad de consenso
- ⊖ Participación ciudadana
- ⊖ Legitimidad ante la sociedad
- ⊖ Tiempo y recursos

## ITBA

## 7. CONCLUSIONES

1. La coyuntura ambiental actual conlleva la necesidad de contar con cuerpos judiciales especializados que contribuyan a un mejor acceso a la justicia ambiental
2. El presente institucional de la justicia federal impide la atención inmediata de los casos y dificulta un desarrollo holístico de un asunto ambiental
3. El desarrollo de una *hoja de ruta consensuada mediante convenio* como instrumento de aplicación por parte de los magistrados, a efectos que posibilite una adecuada selección de los organismos técnicos sobre los asuntos ambientales específicos
4. La necesidad de capacitación de los operadores judiciales como programa de perfeccionamiento y mejora del acceso a la justicia ambiental
5. Fortalecer el trabajo en equipo – comunicación estratégica entre las magistraturas y las instituciones
6. Dedicación exclusiva de los magistrados
7. Activismo judicial con límites a fin de evitar intrusiones hacia los demás órganos del Estado
8. Cambio de paradigma judicial – (enfoque puramente legalista hacia la combinación del derecho con otras disciplinas)
9. Dispersión judicial (evidencia la carencia de una visión orgánica del problema ambiental) –AA2000

ITBA

¡MUCHAS GRACIAS!

• SEBASTIAN DE SIMONE



[desimonebastian@yahoo.com.ar](mailto:desimonebastian@yahoo.com.ar)

